ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 11 DE JULIO DE 2014. FE DE ERRATAS: 31 DE MAYO DE 2013.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 17 de febrero de 2012.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 6.-

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO Ámbito de Validez y objeto

TÍTULO II
PRINCIPIOS Y DERECHOS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO II Derechos Procesales

> TÍTULO III JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I
Jurisdicción
CAPÍTULO II
Competencia
CAPÍTULO III
Acumulación y separación de procesos
CAPÍTULO IV
Impedimentos, recusaciones y excusas

TÍTULO IV ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I

Formalidades

CAPÍTULO II

Medios Informáticos

CAPÍTULO III

Audiencias

CAPÍTULO IV

Resoluciones judiciales

CAPÍTULO V

Comunicación entre autoridades

CAPÍTULO VI

Notificaciones y citaciones

CAPÍTULO VII

Plazos

CAPÍTULO VIII

Nulidad de los actos procesales

CAPÍTULO IX

Gastos procedimentales

CAPÍTULO X

Acceso a la información

CAPÍTULO XI

Medios de apremio

TÍTULO V SUJETOS PROCESALES Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

CAPÍTULO II

Víctima u ofendido

CAPÍTULO III

Imputado

CAPÍTULO IV

Defensor

CAPÍTULO V

Ministerio Público

CAPÍTULO VI

Policía

CAPÍTULO VII

Jueces y Magistrados

CAPÍTULO VIII

Auxiliares de las partes

LIBRO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PENAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Etapas del procedimiento

TÍTULO II INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes para la investigación inicial y formalizada

CAPÍTULO II

Inicio de la investigación

CAPÍTULO III

Actuaciones derivadas del conocimiento de un hecho delictuoso

CAPÍTULO IV

Cadena de custodia

CAPÍTULO V

Aseguramiento de bienes

CAPÍTULO VI

Providencias Precautorias

CAPÍTULO VII

Detención

CAPÍTULO VIII

Registro de la detención

CAPÍTULO IX

Aprehensión y comparecencia

TÍTULO III EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO II

Acción Penal

CAPÍTULO III

Impedimento para el ejercicio de la acción penal

CAPÍTULO IV

Formas de terminación anticipada de la investigación

CAPÍTULO V

Criterios de oportunidad

TÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES CAPÍTULO I
Disposiciones Generales
CAPÍTULO II
Tipos de medidas cautelares
SECCIÓN I
Medidas cautelares de carácter personal
SECCIÓN II
Medidas cautelares de carácter real

TÍTULO V DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

CAPÍTULO II

Técnicas de investigación

SECCIÓN I

Actuaciones en la investigación que no requieren control judicial

SECCIÓN II

Técnicas de investigación que requieren autorización judicial previa

CAPÍTULO III

Prueba anticipada

CAPÍTULO IV

Ofrecimiento de medios de prueba

CAPÍTULO V

Desahogo de pruebas

SECCIÓN I

Disposiciones generales

SECCIÓN II

Testimonios

SECCIÓN III

Peritajes

SECCIÓN IV

Documental

SECCIÓN V

Otros medios de prueba

TÍTULO VI ETAPA DEL PROCESO

CAPÍTULO I
Objeto, inicio y duración del proceso
CAPÍTULO II
Fase de control previo
SECCIÓN ÚNICA
Audiencia inicial y de vinculación a proceso
CAPÍTULO III

Fase de la investigación formalizada

SECCIÓN I

Duración de la investigación formalizada

SECCIÓN II

Sobreseimiento

SECCIÓN III

Suspensión del procedimiento

CAPÍTULO IV

Fase intermedia

SECCIÓN I

La acusación

SECCIÓN II

La audiencia intermedia

CAPÍTULO V

Fase de juicio oral

CAPÍTULO VI

Desarrollo del debate en la audiencia de juicio oral

CAPÍTULO VII

Deliberación y sentencia

SECCIÓN I

Disposiciones generales

SECCIÓN II

Sentencia absolutoria

SECCIÓN III

Sentencia condenatoria

SECCIÓN IV

Individualización de las sanciones penales

TÍTULO VII PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

Procedimientos para inimputables

CAPÍTULO II

Procedimiento para la aplicación de sanciones a personas jurídicas

CAPÍTULO III

Del procedimiento por delitos de Acción Penal por particulares

TÍTULO VIII FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

CAPÍTULO II

Acuerdos reparatorios

CAPÍTULO III

Procedimiento simplificado

CAPÍTULO IV

Suspensión condicional del proceso

CAPÍTULO V Procedimiento abreviado

TÍTULO IX MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones comunes CAPÍTULO II Revocación CAPÍTULO III Apelación

TÍTULO X EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I
Ejecución de sanciones penales
CAPÍTULO II
Mecanismos alternativos de controversias

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO Ámbito de validez y objeto

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. Objeto del código

Este código tiene por objeto establecer las normas que habrán de observarse en la investigación, imputación, acusación, juzgamiento e imposición de las sanciones por los delitos competencia de los jueces y tribunales del Estado, para contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las leyes que de aquéllas emanen, así como de las garantías para su protección.

Artículo 3. Procedimiento penal y mecanismos alternativos de solución de controversias

Siempre que resulte procedente, se privilegiarán los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando en el procedimiento tanto la víctima u ofendido como el imputado participen conjuntamente de forma activa en la

solución de las cuestiones derivadas del hecho delictivo, en busca de un resultado restaurativo en los términos establecidos en este Código y en la ley de la materia.

TÍTULO II PRINCIPIOS Y DERECHOS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I Principios del procedimiento

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 4. Principios, derechos y garantías rectoras del sistema acusatorio

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad, así como por los derechos y garantías de presunción de inocencia, defensa adecuada y debido proceso, reparación del daño, y justicia pronta y expedita, los cuales serán desarrollados por las disposiciones que se contienen en este código.

Tendrá por objeto, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Artículo 5. Principio de juicio previo v debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por un tribunal imparcial previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso tramitado con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 6. Principio de juzgado o tribunal previamente establecido

Nadie podrá ser juzgado por jueces o tribunales designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a jueces o tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 7. Principio de imparcialidad e independencia judicial

Los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones deberán conducirse siempre con imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, debiendo resolver con independencia y abstenerse de pronunciarse a favor o en contra de alguna de las partes, procurando por todos los medios jurídicos a su alcance que éstas contiendan en condiciones de igualdad. Asimismo, para garantizar la imparcialidad, el juicio oral se celebrará ante jueces que no hayan conocido del caso previamente.

Los jueces y magistrados en su función de juzgar, son independientes de los demás servidores públicos del Poder Judicial, de los otros Poderes del Estado y de cualquier otra persona.

Artículo 8. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan, no sólo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general, con las excepciones previstas en este código. Los medios de comunicación podrán acceder en los casos y condiciones que determine el juez o tribunal conforme lo establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

Artículo 9. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, con las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 10. Principio de concentración

La recepción y desahogo de pruebas así como el debate dirigidos a producir decisiones jurisdiccionales, deberán realizarse ante el juez o tribunal competente en una sola audiencia o de no resultar posible, en la menor cantidad de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad temporal entre ellas de manera de evitar la dispersión de la información.

Artículo 11. Principio de continuidad

El desarrollo de las audiencias será en forma continua, sucesiva y secuencial, preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión en los términos previstos en este código, sin detrimento del derecho de defensa y del fin del proceso de esclarecer los hechos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 12. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará con la presencia ininterrumpida del juez o tribunal así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este código, sin que los jueces puedan delegar en alguna otra persona su desahogo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 13. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la Ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones ni imponer penas motivadas en la nacionalidad, origen étnico, residencia, género, edad, discapacidades, credo o religión, ideas políticas, opiniones, estado civil, preferencias u orientación sexual, condición de salud, económica, social o cualquier otra de aquéllas, que atenten contra su dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 14. Garantía de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y deberá ser considerada y tratada como tal, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este código. La ley penal no se aplicará con base en presunciones de culpabilidad. En caso de duda se estará a lo más favorable para el imputado. Hasta que se dicte sentencia condenatoria, ninguna autoridad podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información de ella en este sentido.

En los casos del sustraído a la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Artículo 15. Principio de carga de la prueba

Corresponde a la parte acusadora la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del acusado conforme lo establezca el código penal y las leyes aplicables.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 16. Garantía de fundamentación y motivación e interpretación

El ministerio público, los jueces y magistrados están obligados a fundar y motivar sus decisiones conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

La simple relación de los datos o medios de prueba, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas o la simple cita de jurisprudencia de los tribunales federales, no remplazan la motivación respectiva.

Las normas de este código se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos y garantías.

Las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho o garantía conferidos a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias, deberán interpretarse restrictivamente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 17. Garantía de prohibición de doble juzgamiento

La persona condenada o absuelta por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida nuevamente a juicio penal por el mismo hecho, lo mismo aplica para los casos de sobreseimiento, excepto cuando se trate de revocación de la declaración de extinción de la acción penal a través de medios alternos de justicia restaurativa, cuando aparezca que el imputado se encontraba en los supuestos de reiteración delictiva o procesal.

El procedimiento realizado por una autoridad disciplinaria o por una autoridad en un procedimiento administrativo no inhibirá la persecución penal derivada del mismo hecho.

Artículo 18. Principio de prohibición de comunicación ex parte

Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, a fin de respetar los principios de contradicción, igualdad e imparcialidad, con las excepciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

CAPÍTULO II Derechos Procesales

Artículo 19. Derecho al respeto de la dignidad de la persona

Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad humana, seguridad e integridad física, psíquica y moral. Queda prohibido y será sancionado por la ley penal toda intimidación, incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 20. Derecho al respeto de la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o en los demás casos que autorice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares restrictivas de la libertad las que estén establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este código y en las leyes especiales, mismas que serán de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 21. Derecho a una justicia pronta y expedita

Toda persona tiene derecho a que se le procure y administre justicia de manera pronta y expedita y a que se emitan las resoluciones en los plazos y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

Se reconoce al imputado y a la víctima u ofendido, el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 22. Derecho a la intimidad y a la privacidad

Se respetará siempre el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en el proceso penal; así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, así como las comunicaciones privadas en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, este código y las leyes de la materia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 23. Derecho a una defensa adecuada

La defensa adecuada es un derecho inviolable en todas las etapas del proceso. Corresponde al ministerio público y a los jueces garantizarlas sin preferencias ni desigualdades. Toda autoridad que intervenga en los actos iníciales deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente sus derechos fundamentales y velará por su respeto y efectividad.

Con las excepciones previstas en éste código, el imputado y su defensor tendrán derecho a intervenir en todos los actos procesales y a formular las peticiones y observaciones que consideren oportunas, sin perjuicio de que la autoridad competente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal del proceso.

Desde el momento en que sea detenido o que intervenga, personalmente o por escrito, en la investigación el imputado tendrá derecho a estar asistido por un abogado defensor, y a ser informado de los hechos que se le imputan y de los derechos que le asisten.

Para tales efectos, el imputado podrá nombrar a un defensor particular debidamente titulado; de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen a partir de ese momento.

Los derechos del imputado podrán ser ejercidos directamente por el abogado defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. Asimismo, para renunciar a derechos disponibles, el defensor deberá contar con el consentimiento expreso de su defendido.

Tratándose de personas pertenecientes a algún grupo étnico, diverso a la generalidad de la población del Estado o de extranjeros, o de personas sordas, mudas o sordomudas, el ministerio público o la autoridad judicial en su caso, le nombrarán intérprete o traductor, para que estén en posibilidad de tener una comunicación efectiva con el defensor que hayan nombrado o le haya sido designado por la autoridad. La calidad de indígena o extranjero se acreditará con la sola manifestación de guien lo haga.

El imputado tendrá derecho a comunicarse libremente y en forma privada con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios razonables para su defensa, en relación con el acto de autoridad o el momento procesal de que se trate.

Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Cuando el juez o tribunal advierta un deficiente desempeño en el ejercicio de la defensa, deberá informarlo en audiencia al imputado a fin de que éste decida si ratifica o cambia de defensor, caso éste último en el cual nombrará uno distinto, a quien se le otorgará el tiempo necesario para que desarrolle una defensa adecuada a partir del acto

que suscitó el cambio. La ratificación del defensor por el imputado, no impedirá que el juez pueda asignar un defensor público, para que coadyuve con el defensor del imputado en su defensa, a menos que éste se oponga.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 23-1. Prohibición de la incomunicación y del secreto

Queda prohibida la incomunicación del imputado, así como el secreto del proceso.

Sólo en los supuestos autorizados por este código, se podrá disponer el secreto de alguna actuación al imputado y su defensor. El referido secreto concluirá una vez que se hayan ejecutado las diligencias ordenadas o cesado el motivo que justificó esa decisión.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 23-2. Garantía de licitud de la prueba y libre valoración de la misma

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este código.

Será nula la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o con violación de derechos humanos o de garantías, así como la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito, o derivada de aquellas violaciones.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, y por tanto, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia que sean racionales y congruentes con los medios de prueba obtenidos.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 23-3. Igualdad de las partes

Se garantiza a las partes el derecho de igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa. Corresponde a los jueces la preservación de ese derecho y resolver los obstáculos que impidan su observancia. Ello no eximirá al juez o tribunal en sus resoluciones de fondo, del deber de aplicar la ley penal de manera exacta al hecho de que se trate y, en su caso, de enmendar las violaciones a dicho deber, o de atender a una situación jurídica menos perjudicial para el imputado que se sustente en prueba.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 23-4. Efectividad de derechos y garantías del imputado

La inobservancia de un derecho o una regla de garantía establecida en favor del imputado, no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, cuando se haya violado un derecho o garantía, previstos a favor del imputado, salvo cuando él consienta expresamente se continúe en sus demás etapas el proceso.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 23-5. Deber de protección

El ministerio público deberá garantizar la protección de las víctimas, ofendidos y testigos, y los jueces deberán vigilar su cumplimiento.

El ministerio público deberá solicitar la reparación del daño y promover los acuerdos reparatorios, sin menoscabo de que la víctima u ofendido la pueda solicitar directamente y el juez estará obligado a pronunciarse al respecto.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 23-6. Derecho a recurrir

Las partes tendrán derecho a impugnar cualquier resolución que les cause agravio, en los supuestos previstos por este código.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 23-7. Derecho a indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial, conforme a la ley reglamentaria.

La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización, si no se advierte que se actuó con dolo, mala fe o negligencia inexcusable. La opinión de criterios distintos, no presupone negligencia inexcusable. Tampoco genera derecho a indemnización cuando un tribunal superior al que emitió la resolución, utilice un criterio novedoso distinto al empleado para emitir la decisión a la que se atribuya el error judicial.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 23-8. Deber de lealtad y buena fe

Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este código les concede.

Los jueces y tribunales velarán por el cumplimiento de esos deberes y en su caso aplicarán las correcciones disciplinarias que correspondan.

TÍTULO III JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I Jurisdicción

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 24. Jurisdicción penal

Es facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial conocer de los hechos delictivos previstos en el Código Penal del Estado y en las leyes especiales, que se hayan cometido en el territorio estatal, así como en los demás casos de extraterritorialidad que prevea el código penal, al igual que aplicar de manera exacta la ley penal, así como la pena al delito de que se trate, al igual que resolver sobre la modificación, duración y extinción de la pena.

La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable y se rige por las reglas respectivas previstas por este código y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II Competencia

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 25. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se observarán las siguientes reglas:

- Los órganos jurisdiccionales tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial donde ejerzan sus funciones. Si existen varios órganos jurisdiccionales en una misma circunscripción, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto por el Consejo de la Judicatura. En caso de duda, conocerá del proceso quien haya prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso;
- II. Cuando el hecho punible haya sido cometido en varias circunscripciones judiciales será competente el órgano jurisdiccional de cualquiera de esas jurisdicciones; pero cuando el imputado o alguno de los imputados sea indígena, será en su caso competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde dentro del estado radique la comunidad indígena de aquél, siempre que el delito haya producido directamente efectos en aquélla, salvo lo previsto en el artículo 27 de este código.

- **III.** Cuando el hecho punible se cometió fuera del Estado, pero el autor o copartícipes realizaron actos dentro del Estado para lograr fines ulteriores al delito, respecto al bien jurídico afectado, serán competentes los órganos jurisdiccionales de donde se hayan realizado dichos actos.
- **IV.** Cuando el delito haya sido preparado o se haya iniciado en un distrito judicial y consumado en otro, conocerá el juez o tribunal de cualquiera de esos lugares.
- V. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el órgano jurisdiccional del lugar donde aparezca evidencia de la comisión del delito, o en su defecto, el de la circunscripción judicial del estado, donde resida el imputado. Si posteriormente se descubre el lugar de comisión del delito, continuará la causa el tribunal de este último lugar, salvo que con ello se produzca un retardo procesal innecesario o se perjudique la defensa.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 26. Competencia por delitos continuados y continuos o permanentes

Será competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, los jueces o tribunales en cuya circunscripción se hayan cometido.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 27. Competencia por razones de seguridad o para garantizar el desarrollo adecuado del proceso

Será competente para conocer de un hecho punible, un juez o tribunal distinto del que resulte competente de acuerdo a las reglas antes señaladas, cuando por las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o del imputado o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el ministerio público considere necesario ejercer la acción penal ante otro juez o tribunal. Para que se surta la competencia en estas circunstancias, el ministerio público deberá motivar suficientemente la necesidad aludida en su petición al juez o tribunal, así como también deberá ser motivada de igual manera la resolución que estos emitan.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones, o por la seguridad del imputado, la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladarlo a algún diverso centro penitenciario, en los que será competente el juez o tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial de los jueces que ejerzan funciones de control y de juicio oral, así como de los tribunales se establecerá de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 29. Incompetencia y competencia auxiliar

El juez de control que se considere incompetente para conocer de una causa enviará de oficio los registros al que estime competente después de haber practicado las diligencias urgentes, particularmente las que versen sobre providencias precautorias, control de la detención, formulación de la imputación, medidas cautelares, así como el auto de vinculación a proceso.

Ningún órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

Cuando el juez de control actúe en auxilio de la justicia de un fuero diverso en la práctica de diligencias urgentes, debe resolver conforme a la legislación aplicable en dicho fuero.

Artículo 30. Juez de control competente

El juez de control que resulte competente para conocer de las diligencias o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente, sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratare de diligencias urgentes, el ministerio público podrá pedir la autorización directamente al juez de control competente en aquel lugar; en este caso, una vez

realizada la diligencia, el ministerio público lo informará al juez de control competente en el procedimiento correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 30-1. Competencia por casación o revisión

Cuando, en virtud de la interposición de los recursos de casación o de revisión, resultara anulado el juicio o la sentencia, conocerá el tribunal de juicio oral del lugar en el que se dictó la sentencia impugnada, pero conformado por distintos jueces. En caso de que no pudiese conformarse el tribunal de juicio oral con distintos jueces, el mismo se integrará con los jueces del tribunal más próximo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 31. Incompetencia oficiosa

La autoridad judicial, que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio las actuaciones a la autoridad que estime competente.

Si la autoridad a quien se remitan las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas al tribunal que corresponda de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que éste sin mayor trámite dentro de los tres días siguientes a la recepción de los antecedentes, dicte la resolución que corresponda y remita las diligencias al que considere competente.

Esto también se observará tratándose de órganos jurisdiccionales en materia de adolescentes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 32. Incompetencia a petición de parte

Cualquiera de las partes podrá invocar la incompetencia del órgano jurisdiccional. En todo caso deberá promoverse ante el juez que esté conociendo, sea por escrito o de forma oral.

Si se promueve por escrito se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la promoción. En todo caso la autoridad judicial oirá a las partes y resolverá en el momento. De estimarse incompetente procederá en la forma prevista por el artículo 31 de este código.

La incompetencia de los jueces de control podrá decretarse en cualquier momento. La incompetencia de los jueces del tribunal de juicio oral, sólo podrá invocarse dentro de los tres días posteriores a que surta efecto la notificación de la resolución que fija fecha de la audiencia de juicio oral. En este caso, así como cuando se advierta de oficio, deberá decretarse antes de dar inicio a la audiencia de juicio oral.

Se exceptúa de la anterior disposición la incompetencia con motivo de la minoría de edad del imputado, la que podrá decretarse en cualquier tiempo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 33. Efectos

Los conflictos de competencia no suspenderán el proceso si se suscitan antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia intermedia.

Dirimida la competencia, el imputado, en su caso, será puesto inmediatamente a disposición del juez o tribunal competente, así como los antecedentes que obren en poder de los demás jueces que hubieran intervenido.

Artículo 34. (DEROGADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 35. (DEROGADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 36. (DEROGADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

- **Artículo 37.** (DEROGADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)
- **Artículo 38.** (DEROGADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)
- **Artículo 39.** (DEROGADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO III Acumulación y separación de procesos

Artículo 40. Procedencia de la acumulación de procesos

La acumulación de procesos tendrá lugar:

- I. En los procesos que se sigan contra una misma persona, por caso de concurso de delitos;
- II. En los que se siga en investigación por delitos conexos; y
- **III.** En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito.

Artículo 41. Causas de conexidad

Para los efectos de este código habrá conexidad de delitos:

- Cuando se trate de concurso de delitos;
- II. Cuando los hechos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, cuando hubieran sido cometidos en distintos lugares o tiempos, siempre y cuando hubiese mediado un propósito común y acuerdo previo;
- **III.** Cuando uno de los hechos punibles hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o procurar a un partícipe o a otros, el provecho o la impunidad, ó
- **IV.** Cuando los hechos punibles imputados hayan sido cometidos recíprocamente.

Artículo 42. Acumulación material

Cuando se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones podrán practicarse y registrarse por separado cuando sea conveniente para el desarrollo del proceso, aunque en ellas intervenga el mismo juez.

Artículo 43. Competencia en la acumulación

Será competente para conocer de todos los procesos que deban de acumularse, si se siguen por diversos jueces, el que conociere del delito que mereciere mayor pena y si los delitos merecieren la misma pena, el juez que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el juez que hubiere prevenido. Se considerará que ha prevenido guien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso.

Artículo 44. Promoción de la acumulación

La acumulación deberá promoverse ante el juez que conforme al artículo anterior sea competente para conocer de todos los procesos y aquella se substanciará en los términos previstos por el artículo 47 de este código.

Artículo 45. Sujetos legitimados para promover la acumulación

Podrán promover la acumulación de procesos el ministerio público, el imputado, su defensor, la víctima u ofendido del delito.

Artículo 46. Término para la acumulación

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

Artículo 47. Substanciación de la acumulación

Promovida la acumulación por alguno de los sujetos señalados en el artículo 45 de este código, el juez competente citará a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite, resolverá en la misma lo que corresponda.

Artículo 48. Efectos de la acumulación

Si en la resolución se decreta la acumulación, se ordenará requerir al juez donde se sigue el proceso que deba acumularse, la remisión de los registros y, en su caso, que ponga a su disposición inmediatamente al imputado o imputados sujetos a prisión preventiva, o bien, que notifique a aquellos que tienen una medida cautelar diversa, que deben presentarse en un plazo perentorio ante el juez competente, así como a la víctima u ofendido si lo hubiere.

Artículo 49. Separación de autos.

Podrá ordenarse la separación de autos acumulados cuando concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que la pida alguna de las partes antes del auto de apertura a juicio oral; y
- II. Que el juez estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría.

La separación sólo podrá decretarse a petición de parte y la resolución del juez que declare que no ha lugar a la separación no admitirá recurso alguno.

Decretada la separación conocerá de cada asunto el juez que conocía de él antes de haberse efectuado la acumulación, dicho juez si fuere diverso del que decretó la separación no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse la cuestión de competencia.

La separación de procesos se promoverá en la misma forma que la acumulación.

CAPÍTULO IV Impedimentos, recusaciones y excusas

Artículo 50. Excusa o recusación

Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se señalan en este código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 51. Causas de impedimento

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

- I. Haber intervenido en el mismo proceso como ministerio público, defensor, asesor jurídico, víctima u ofendido, denunciante, , haber ejercido la acción penal particular o haber actuado como perito, consultor técnico o conocer del hecho investigado como testigo, o tener interés directo en el proceso;
- **II.** Ser cónyuge, compañero civil, concubina o concubinario, o tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, o éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

- III. Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados o ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- IV. Cuando él, su cónyuge, compañero civil, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguno de los interesados, o cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del juicio respectivo, hasta la fecha en que éste haya tomado conocimiento del asunto;
- V. Cuando él, su cónyuge, compañero civil, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguno de los interesados o tengan alguna sociedad con éstos;
- VI. Cuando antes de comenzar el proceso, haya presentado él, su cónyuge, compañero civil, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querella, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguno de los interesados, o hubiera sido denunciado o acusado por alguno de ellos;
- VII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- **VIII.** Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados;
- IX. Cuando él, su cónyuge, compañero civil, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cual haya sido su valor:
- X. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga como juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad;
- XI. Para integrar el tribunal de juicio oral, haber fungido como juez de control en el mismo procedimiento; y
- **XII.** Cualquier otra causa fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad, o en lo conducente, cuando se actualice alguna de las causas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados, el ministerio público, el imputado y la víctima u ofendido, así como sus defensores y asesores jurídicos, respectivamente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 52. Excusa

Cuando un juez o magistrado adviertan una causa de impedimento, sin audiencia de las partes se declararán separados del asunto y remitirán los registros al superior jerárquico para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.

Cuando el juzgador forme parte de un tribunal colegiado y advierta un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación y remplazo. En caso de que los demás miembros consideren sin fundamento la excusa, deberá seguir conociendo quien se excusó.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 53. Recusación.

Cuando el juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, las partes podrán solicitar la recusación del juzgador.

Artículo 54. Tiempo y forma de recusar

La recusación debe interponerse ante el propio juez o magistrado recusado por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento u oralmente si se interpusiere en el curso de una audiencia celebrada dentro del término antes citado y en ella se indicará bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se funda y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que no fuere promovida en tiempo será desechada de plano.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 55. Trámite de recusación.

Interpuesta la recusación, el recusado en la misma audiencia o dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá la procedencia o no del recurso.

En caso de que el recusado sostenga su competencia, a solicitud de parte remitirá el registro indispensable de lo actuado al superior que deba calificar la recusación, acompañando las pruebas ofrecidas para fundar la causa y de todo aquello que señale el recusante, así como su pronunciamiento respecto de cada uno de los motivos de recusación.

Recibidas las constancias que se indican en el párrafo anterior, señalará día y hora para la audiencia dentro de los tres días siguientes.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato sobre si es legal o no la causa de recusación que se haya alegado y contra la misma no procederá recurso alguno.

Artículo 56. Actos urgentes

El juez que se excusa o el juez recusado que admita la causa de recusación sólo podrá practicar los actos urgentes que no admitan dilación, particularmente los que versen sobre providencias precautorias, control de la detención, formulación de la imputación, medidas cautelares y el auto de vinculación a proceso y que, según esa circunstancia, no pudieren ser llevados a cabo por quien los reemplace.

Artículo 57. Efectos

Producida la excusa o admitida la recusación serán nulos los actos posteriores del juzgador o magistrado separado, salvo aquellos de mero trámite o urgentes que no hayan admitido dilación.

La intervención de los nuevos juzgadores o magistrados será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

Artículo 58. Improcedencia de la recusación

No procede la recusación:

- Al cumplimentar exhortos;
- II. En los incidentes de competencia; o
- **III.** En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

Artículo 59. Responsabilidad

Incurrirá en falta el juez o magistrado que omita apartarse del conocimiento de un asunto, cuando exista una causa para hacerlo conforme a la ley o lo haga con notoria falta de fundamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales o de otro tipo que pudieran corresponder.

Artículo 60. Impedimentos del ministerio público, de peritos, traductores e intérpretes

En la medida en que les sean aplicables, los agentes del ministerio público y los peritos deberán excusarse o podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces y magistrados. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones relativas.

La excusa o la recusación serán resueltas por la autoridad que resulte competente de acuerdo a las disposiciones aplicables, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

TÍTULO IV ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I Formalidades

Artículo 61. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán predominantemente de forma oral, pudiendo auxiliarse con documentos o cualquier otro medio, por lo cual, la aportación de elementos en audiencia será de forma directa y oral. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darles mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

Artículo 62. Idioma

Los actos procedimentales deberán realizarse en idioma español, observándose lo siguiente:

- I. Cuando una persona que deba intervenir en un acto procedimental no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma;
- **II.** Deberá proveerse a petición de parte o de oficio traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no hablen o no entiendan el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender;
- **III.** El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza por su cuenta;
- **IV.** Si se trata de una persona que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, se le nombrará un intérprete de lengua de señas o, a falta de él, a alguien que pueda comunicarse con ella;
- V. Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad o a juicio de la autoridad competente sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistido, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;
- VI. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto al español deberán ser traducidos, y a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante se dejará registro de su declaración en el idioma de origen;

VII. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas que no comprendan o no se expresen con facilidad en español, deberán ser asistidos por intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 63. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores

Las personas serán interrogadas en idioma español o cuando corresponda mediante la asistencia de un traductor o intérprete.

El juez que presida la audiencia podrá permitir expresamente, el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación, pero en tal caso, la traducción o la interpretación proseguirá inmediatamente a cada pregunta o respuesta.

En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 64. Lugar

El juez o tribunal celebrará las audiencias y debates en la sala de audiencias, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público o no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el juez o tribunal bajo las medidas de seguridad que se determinen conforme lo establezcan las leyes.

Artículo 65. Tiempo

Salvo disposición legal en contrario, los actos procedimentales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 66. Protesta

Dentro de la audiencia, antes de que cualquier persona mayor de dieciocho años de edad comience a declarar, con excepción del imputado, se le informará de las penas que el Código Penal establece a los que se conducen con falsedad o se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley, posteriormente se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les informará que podrán incurrir en una conducta prevista como delito en el Código Penal y hacerse acreedores a una medida de conformidad con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, cuando se conduzcan con falsedad o se nieguen a declarar, posteriormente se les tomará la protesta.

A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 67. Resguardos

Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos se deberá conservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta la audiencia de juicio, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 68. Registros de actuación

Cuando uno o varios actos de la policía, el ministerio público, la defensa, el juez o tribunal deban hacerse constar por algún medio de conformidad con este código, se levantará un registro en audiovideo o cualquier otro soporte, que

garantice fidedignamente la reproducción de los actos de que se trate, dejándose constancia de la hora, fecha y lugar de su realización.

Los actos se documentarán por escrito sólo cuando este código lo exija en forma expresa o en aquellos casos en que no pueda utilizarse otro medio para dejar constancia de la actuación realizada.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 69. Regla general

Cada diligencia relacionada con la investigación del delito se registrará por separado, que firmará la autoridad que practique la diligencia y en su caso, los demás servidores públicos o peritos que hayan intervenido, ya sea al calce del documento o en el soporte del registro.

CAPÍTULO II Medios Informáticos

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 70. Actuaciones de investigación por medio informático

El Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General de Justicia del Estado emitirán las disposiciones correspondientes para el eficaz funcionamiento de los medios digitales en el proceso penal.

El ministerio público podrá solicitar por cualquier medio al juez de control competente, la autorización judicial para las diligencias que así lo requieran. De igual manera los datos de prueba que el ministerio público estime necesarios para sustentar la procedencia de la diligencia de investigación solicitada podrán ser ofrecidos por cualquier medio, con las garantías de seguridad, certeza y confidencialidad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre los jueces de control y el ministerio público y demás autoridades competentes.

Las autoridades del estado podrán intervenir, promover y atender los requerimientos utilizando medios digitales en los términos dispuestos en este código, comunicaciones de las cuales deberá existir un registro fehaciente.

Asimismo, las diligencias y actuaciones del ministerio público y los órganos judiciales del Estado podrán constar en documentos digitales, mismos que deben contar con la firma digital de los funcionarios que las practiquen.

El uso de los medios digitales será optativo para los particulares que intervengan en los procedimientos penales.

En caso de optar por el medio digital, las partes se obligan a sujetarse a las reglas previstas para ese efecto en todas las fases del proceso, en el cual se registrará la fecha y hora que suceda el evento dentro del sistema, que dé certeza del tiempo de envío y recepción digital, haciendo las veces de acuse de recibo digital. Los documentos enviados por medios digitales o en línea deberán ser legibles.

Artículo 71. Del acceso al sistema electrónico

Para el acceso a los medios digitales a que se refiere este código se requerirá de una firma digital. Los agentes del ministerio público y sus auxiliares que por razón de su función deban ingresar a ellos así como los particulares intervinientes en el proceso penal podrán obtener esta firma, previo trámite ante el Consejo de la Judicatura del Estado o la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La firma digital es única, intransferible y no repudiable. El uso de la misma queda bajo la exclusiva responsabilidad del firmante, quien será responsable de las consecuencias jurídicas que se originen por el mal uso o el uso no autorizado de la misma. Tendrá los mismos efectos jurídicos que las leyes conceden a la firma autógrafa para

certificar la autenticidad de los documentos que produzcan y se remitan entre autoridades y entre éstas y particulares.

CAPÍTULO III Audiencias

Artículo 72. Disposiciones comunes

Salvo casos de excepción que prevea este código, el proceso se desarrollará mediante audiencias. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

La fecha de las audiencias se deberá fijar por el Presidente o por el juez, según sea el caso, con la mayor contigüidad posible, a los efectos de procurar la continuidad del proceso y la identidad del titular del órgano jurisdiccional.

Salvo las excepciones legalmente establecidas, los señalamientos se harán a medida que los procedimientos lleguen a estado en que deba celebrarse una audiencia y por el orden en que lleguen a ese estado, sin necesidad de que lo pidan las partes.

Toda vez que proceda la interrupción de una audiencia se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación, salvo que ello resultare imposible.

Artículo 73. Desarrollo de las audiencias

En las audiencias, salvo las excepciones previstas en este código, deberán estar presentes el juez o jueces, el ministerio público, el imputado y su defensor y, en su caso, el ofendido o la víctima y su asesor jurídico. Cuando falte alguno de ellos, excepto la víctima u ofendido o su asesor jurídico, la autoridad judicial diferirá la audiencia, sin perjuicio de hacer uso de los medios de apremio y correctivos disciplinarios que juzgue pertinentes.

Antes y durante las audiencias el imputado tendrá derecho a comunicarse con su defensor, pero no con el público. Si infringe esa disposición el juzgador podrá imponerle una corrección disciplinaria. Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, será retirada de la audiencia y se le podrá imponer una corrección disciplinaria.

Toda persona que altere el orden en la audiencia se hará acreedora a una corrección disciplinaria sin perjuicio de su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente. En la audiencia la conservación del orden estará a cargo del juez que la presida.

Artículo 74. Individualización o identificación de declarantes

En las audiencias, antes de que cualquier persona comience a declarar, previa protesta de ley, se llevará a cabo su individualización o identificación, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, sin embargo, se le preguntará si es su deseo proporcionar estos datos en voz alta o si prefiere que los mismos sean anotados por separado y se mantengan en reserva.

Artículo 75. De la publicidad

Las audiencias serán generalmente públicas. Los jueces y tribunales podrán restringir la publicidad o limitar su difusión por los medios de comunicación cuando existan razones fundadas para justificar que se pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso, la seguridad nacional, la seguridad pública, la protección de las víctimas u ofendidos, de testigos o de menores de edad, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el juez o tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Cuando se trate de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual que pongan en riesgo la intimidad y la privacidad de la víctima u ofendido, de testigos o menores de edad, se podrá restringir la publicidad de las audiencias o impedir su difusión por los medios de comunicación para garantizar su protección.

La resolución será fundada y motivada y constará en los registros de la audiencia. Desaparecida la causa, se permitirá el acceso al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 76. Restricciones para el acceso

El juez o magistrado que presida la audiencia podrá por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la misma, prohibir el ingreso a:

- I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;
- II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios, o
- III. Cualquier persona que se presente en condiciones incompatibles con la seriedad y seguridad de la audiencia.

El juez o magistrado podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencias, así como de conformidad con las disposiciones en materia de seguridad que se dicten.

En el caso de representantes de los medios de comunicación que expresen su voluntad de presenciar la audiencia, deberán sujetarse a lo dispuesto por el artículo 79 de este código.

La divulgación de los datos personales de la víctima u ofendido, testigos o imputado requiere el consentimiento expreso de éstos y la autorización previa del juez o tribunal.

Artículo 77. Inmediación

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida del juez y, salvo disposición expresa en contrario, de las partes que intervienen en el procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 78. Ausencia o abandono de las audiencias

Cuando haya varios defensores o varios agentes del ministerio público, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de la misma sin causa justificada se considerará abandonada la defensa y se procederá a su remplazo inmediato por un defensor público, salvo que el imputado designe de inmediato otro defensor que se encuentre presente.

La designación de defensor público o particular en el caso del párrafo precedente, no impedirá que los mismos o el imputado pidan el diferimiento de la audiencia, si el defensor se encuentra imposibilitado para proveer de inmediato a la defensa del imputado, según la naturaleza de la audiencia, y sin perjuicio de que el imputado pueda nombrar nuevo defensor para las audiencias subsecuentes o el ulterior desarrollo del proceso.

Cuando el abandono de la defensa ocurra poco antes o durante la audiencia, si lo solicita el nuevo defensor para la adecuada preparación de la defensa del imputado, se podrá prorrogar su comienzo o suspenderse la ya iniciada por un plazo razonable que no exceda de cinco días.

Si el ministerio público no comparece a la audiencia o se aleja de la misma, se procederá a su reemplazo dentro de la misma audiencia, avisando por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo sustituya de inmediato por otro agente, quien dispondrá del tiempo estrictamente necesario para que se imponga del asunto y se reanude la audiencia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 79. Deberes de los asistentes

Quienes asistan o intervengan a la audiencia deberán guardar respeto, y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formule.

No podrán portar armas o elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

No podrán introducir instrumentos que permitan fotografiar o grabar imágenes de video o sonidos.

Artículo 80. De las correcciones disciplinarias

El juez o magistrado para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, podrá aplicar como corrección disciplinaria cualquiera de las medidas previstas en el artículo 128 de este código.

Artículo 81. Hecho delictivo en audiencia

Si durante la audiencia se advierte que existe la posibilidad de que en la misma se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, el juez o tribunal lo hará del conocimiento del ministerio público competente y le remitirá el registro correspondiente.

Artículo 82. Registros de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este código serán registradas por cualquier medio tecnológico de reproducción que tenga a su disposición el juzgador, que en todo caso será al menos en audio y video.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del poder judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 83. Asistencia del imputado a las audiencias

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, sin embargo cuando se requiera de medidas especiales de seguridad, el juez que presida la audiencia determinará los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia, impedir la fuga o la realización de actos de violencia de su parte o contra su persona. Si el imputado estuviera en libertad, bastará su citación para su presencia en el debate. La asistencia del imputado a la audiencia deberá ser física, salvo los casos en que por seguridad se determine su presencia virtual a través de medios técnicos que permitan certeza sobre la identidad del mismo.

Artículo 84. Oralidad

Las audiencias se desarrollarán de manera oral. Las resoluciones serán pronunciadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando todos notificados de su emisión y constarán luego en el registro correspondiente en los términos previstos en este código para cada caso, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 87 de este código.

Artículo 85. Audiencias distintas a la de juicio oral

Las audiencias distintas a la del juicio oral también se desarrollarán con plena observancia de los derechos humanos, así como los principios y demás disposiciones aplicables al procedimiento, salvo las excepciones previstas en este código.

Artículo 86. Intervención en la audiencia

En las audiencias el imputado podrá defenderse por sí y por medio de un licenciado en derecho o abogado con cédula profesional, que hubiera designado como defensor.

El ministerio público, el imputado o su defensor, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces lo autorice el juez que presida la audiencia.

El imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el juez que preside la audiencia preguntará siempre al imputado, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

CAPÍTULO IV Resoluciones judiciales

Artículo 87. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve, el lugar y fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso.

Las resoluciones de los jueces o magistrados serán emitidas oralmente y cuando constituyan actos de molestia o privativos constarán por escrito. Para tal efecto deberán constar por escrito las siguientes resoluciones:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- **II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia:
- III. La de vinculación a proceso;
- **IV.** La de medidas cautelares:
- V. La de apertura a juicio oral;
- VI. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procedimientos especiales y de juicio oral, sobreseimiento, aprobación de acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso; y
- VII. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la pronunciada oralmente.

Las resoluciones que emitan los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un juez o magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, emitirá y firmará su voto particular, expresando sucintamente su opinión.

Artículo 88. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, las situaciones a resolver, así como la debida fundamentación y motivación.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 88-1. Fundamentación y motivación de autos y sentencias

Las sentencias deberán ser redactadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar respecto al hecho de que se trate, según se desprenda de los medios probatorios desahogados durante la audiencia oral y la valoración de los mismos conforme a las pautas de este código. También expresarán, según el caso, la interpretación de las normas que apliquen al caso concreto y los criterios jurídicos que revistan importancia, sin dejar de atender a la parte dispositiva de las normas y los argumentos de las partes.

Los autos contendrán, en un considerando único, una sucinta descripción de las situaciones a resolver, así como la motivación y fundamentación fáctica, probatoria y jurídica de las mismas.

Los autos y las sentencias sin motivación o fundamentación serán impugnables a través del recurso que proceda según la resolución de que se trate.

Artículo 89. Resolución de peticiones o planteamientos de las partes

Todas las peticiones o planteamientos de las partes que por su naturaleza o importancia deban ser debatidas o requieran producción de prueba se resolverán en audiencia.

Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate. Sólo en casos complejos, el juez o tribunal podrá suspender la audiencia y retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada hasta emitir su resolución durante el tiempo estrictamente necesario para tal efecto, salvo los casos previstos en este código.

Las peticiones de mero trámite deberán formularse por escrito o en audiencia ante la autoridad judicial, la cual resolverá sobre la procedencia de la solicitud y, en caso de que sea indispensable para garantizar el derecho de las partes, deberá correrles traslado por medios impresos o electrónicos. En este caso, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes.

La inobservancia de los plazos aquí previstos no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero otorgará a la parte interesada la facultad de acudir ante el tribunal competente en queja y hará responsables a los juzgadores que injustificadamente dejen de observarlos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 90. Procedencia de la queja

La queja procede contra las conductas de los jueces que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señala la ley.

La queja podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva ante la Sala Penal competente del Tribunal Superior de Justicia.

La Sala Penal competente en el plazo de veinticuatro horas le dará entrada al medio de impugnación y requerirá al juez o tribunal cuya conducta omisiva haya dado lugar a la queja para que rinda informe dentro del plazo de veinticuatro horas, transcurrido éste, con informe o sin él, se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes la resolución que proceda.

Si se estima fundada la queja, la Sala que conozca de ese medio de impugnación conminará al juez o tribunal para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días. La falta de informe a que se refiere el párrafo anterior establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y dará lugar a que se imponga al juez o tribunal multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 91. Error material y aclaración

Los jueces y tribunales podrán corregir, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, los errores puramente materiales contenidos en sus actuaciones o resoluciones.

En cualquier momento, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación esencial de lo resuelto.

En la misma audiencia después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual si procede, deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan. Sin embargo, la aclaración ya no podrá realizarse cuando la resolución que se pretende aclarar haya sido impugnada.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 92. Firma y validez de registros

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. También los registros que obren en medios electrónicos deberán ser firmados y tener el sello oficial digital.

Los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales, tendrán la validez y eficacia, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o confiabilidad del contenido esencial de dichos soportes, les harán perder su valor jurídico.

Cuando un órgano jurisdiccional utilice los medios señalados en el párrafo segundo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar la autenticidad.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 92-1. Resolución firme

Las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Artículo 93. Copia auténtica

Cuando por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquél. Para tal fin, el juez o tribunal ordenará, a quien tenga la copia, entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente. La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo del juez o tribunal, se hará constar por el medio o forma propia del sistema utilizado.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 93-1. Copias, informes y certificaciones

Si el estado del proceso no impide ni obstaculiza su normal sustanciación, el juez o el tribunal podrán autorizar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido solicitados por una autoridad o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, en este último caso la erogación económica correrá a cargo del interesado.

Artículo 94. Restitución y renovación

Si no existe copia de los documentos, el juez o tribunal ordenará que se repongan, para lo cual recibirá los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, dispondrá la renovación, previniendo el modo de realizarla.

CAPÍTULO V Comunicación entre autoridades

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 95. Reglas generales

Cuando un acto procesal o de investigación deba ejecutarse por intermedio de otra autoridad, el tribunal, el juez, el ministerio público o la policía podrán encomendarle su cumplimiento. Esas comunicaciones podrán realizarse con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad.

La autoridad requerida, colaborará con los jueces, el ministerio público y la policía, salvo que haya causa legal que le impida proveer cierta información, y tramitará, sin demora, los requerimientos que reciba.

Artículo 96. Colaboración procesal

Los actos de colaboración entre el ministerio público o la policía con autoridades de la Federación o de otras entidades federativas se sujetarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios que se hallen de acuerdo con ésta.

Artículo 97. Exhortos y requisitorias

Cuando tengan que practicarse diligencias fuera del ámbito territorial del juez o tribunal que conozca del asunto, encomendará su cumplimiento por medio de exhorto si la autoridad requerida es de la misma categoría que la requirente, o por medio de requisitoria si aquélla es inferior. La comunicación que deba hacerse a autoridades no judiciales se hará por cualquier medio de comunicación expedito y seguro que garantice su autenticidad, siendo aplicable en lo conducente lo relativo a los medios electrónicos. En caso de existir disposiciones específicas para la práctica de actos de colaboración procesal, se estará en lo dispuesto en ellas.

Artículo 98. Empleo de los medios de comunicación

Para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, el ministerio público, el juzgador o la policía, podrán emplear cualquier medio de comunicación como el fax, el correo electrónico o cualquier otra tecnología, siempre y cuando esos medios ofrezcan las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad y confirmación posterior en caso de ser necesario, debiendo expresarse con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre del imputado si fuere posible, el delito de que se trate, el fundamento de la providencia y, en caso necesario, el aviso de que se mandará el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia del procedimiento.

Artículo 99. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias

Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el juez o tribunal fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el juzgador requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Cuando se cumpla una orden de aprehensión, la autoridad judicial exhortada o requerida pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del juez que libró aquella. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a

disposición del juez exhortante o requirente, el requerido dará vista al ministerio público para que formule la imputación, y en su caso, decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten, resolverá sobre la vinculación a proceso conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y remitirá a aquél las actuaciones y, en su caso, pondrá a su disposición al detenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

Cuando un juzgador no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, remitirá la encomienda al juzgador del lugar en que aquella o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si el juez exhortado o requerido estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado porque el asunto no resulta ser de su competencia o tuviere duda sobre este punto, podrá comunicarse con el juez exhortante o requirente, oirá al ministerio público y resolverá dentro de los tres días siguientes sobre la remisión del exhorto al que sea competente.

Artículo 100. Exhortos de tribunales extranjeros

Los exhortos que provengan de tribunales extranjeros serán tramitados por la vía diplomática respectiva y deberán observar al efecto los requisitos que indiquen los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la legislación correspondiente.

Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción.

Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Artículo 101. Exhortos de otras jurisdicciones

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados sin retardo siempre que no se afecte el desarrollo de la actividad jurisdiccional y se encuentren ajustados a derecho.

Artículo 102. Diligencias en el extranjero

Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el procedimiento en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las constancias y demás anexos procedentes según sea el caso.

Los exhortos o cartas rogatorias serán transmitidos al órgano requerido por vía judicial, a través de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Artículo 103. Retardo o rechazo

Cuando el diligenciamiento de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorado o rechazado injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación inmediata.

CAPÍTULO VI Notificaciones y citaciones

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 104. Notificaciones

Las resoluciones y los actos que requieran la intervención de las partes o terceros se notificarán personalmente, por cédula, por fax, por correo electrónico o excepcionalmente, por teléfono, o bien por cualquier otro medio autorizado o propuesto por las partes, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y según sea el caso, con los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la notificación de las resoluciones judiciales podrán emplearse los medios digitales y se aceptará el uso de la firma digital, así como del correo electrónico si se acepta de manera expresa por las partes.

De practicarse la notificación por fax, correo electrónico o por teléfono, se procurará que estos medios ofrezcan condiciones suficientes de seguridad y de autenticidad y, en caso de ser necesario, de confirmación posterior.

Las normas a que hace referencia el párrafo primero de este artículo deberán asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes criterios:

- **I.** Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- **II.** Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes, y
- **III.** Que adviertan al imputado o a su defensor y a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.
- IV. Adviertan suficientemente al imputado, a la víctima u ofendido, a los testigos y a los demás intervinientes sobre las consecuencias jurídicas que se seguirán en caso de no cumplir con el contenido de la notificación, cuando ello sea necesario.

El tribunal dispondrá que quien realice la notificación sea auxiliado por un intérprete o traductor en caso de que el imputado, víctima u ofendido a notificar no hable o comprenda suficientemente el español, o bien cuando tenga alguna discapacidad que le impida comunicarse verbalmente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 105. Regla general sobre las notificaciones

Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el proceso, que hayan asistido o a quienes tenían la obligación legal de asistir y no lo hicieron de manera justificada.

Los interesados podrán pedir copias de los registros en que consten estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.

Las resoluciones que sean dictadas fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda, dentro de los tres días siguientes a su dictado, salvo que la autoridad judicial disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una actuación, se notificará con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la audiencia a que se refiera, a menos que se trate de actuaciones urgentes en las que la autoridad judicial podrá fijar un plazo menor.

Artículo 106. Lugar para notificaciones

Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar domicilio dentro de los límites urbanos del lugar donde tiene su sede el órgano jurisdiccional para ser notificadas. Cualquiera de las partes podrá ser notificada personalmente en las instalaciones del órgano jurisdiccional.

Los defensores públicos, los agentes del ministerio público y los servidores públicos que intervienen en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro de los límites urbanos del lugar en que se encuentre el órgano jurisdiccional que ordene la notificación, salvo que hayan admitido ser notificadas por fax, por correo electrónico o excepcionalmente por teléfono.

Si el imputado estuviere detenido, será notificado en el juzgado o en el lugar de su detención.

Las partes que no señalaren domicilio convencional o el medio para ser notificadas o no informaren de su cambio, serán notificadas por cédula que se fijará en los estrados del juzgado o tribunal.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 107. Notificaciones a defensores o asesores jurídicos

Cuando se designe defensor o asesor jurídico las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado, a la víctima u ofendido del delito, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.

Cuando el imputado tenga varios defensores la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos. La misma disposición se aplicará a los asesores jurídicos de la víctima u ofendido del delito.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 108. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán:

- **I.** Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:
 - a) En el domicilio que para tal efecto se señale;
 - b) El notificador cerciorado que es el domicilio señalado, requerirá la presencia del interesado o su representante legal, una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia de la resolución que deba notificarse con indicación de la causa y del juzgado o tribunal que la dictó, y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - c) De no encontrarse el interesado o su representante legal se le dejará citatorio para hora determinada del día hábil siguiente con cualquier persona mayor de edad que viva o trabaje ahí, debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que lo recibió. No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, o quien se encuentre sea menor de edad o las personas que residen en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, éste se fijará para hora determinada del día siguiente en la puerta del lugar donde se practique la notificación.
 - Si en la fecha y hora indicadas no se encontrara la persona a quien deba notificarse o se niegue a recibir la notificación, se fijará por cédula en un lugar visible del domicilio, señalando el notificador tal circunstancia en el acta de notificación; y
 - d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

Las resoluciones en contra de las cuales proceda el recurso de apelación se notificarán personalmente a las partes.

II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, y en un periódico de circulación local. Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

Para que pueda ordenarse la notificación por edictos, es necesario que previamente se ordene la localización de la persona a notificar por medio de la policía o por cualquier otro medio que el juez o tribunal considere pertinente y que del informe policiaco que se reciba, se desprenda que la búsqueda no tuvo éxito en el plazo que para el efecto se fiió.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de su publicación.

Cuando la notificación se realice por teléfono se dejará constancia sucinta de la conversación y de la persona que dijo recibir el mensaje.

Cuando la notificación sea por medio de fax, correo o cualquier otro medio electrónico, se imprimirán las copias de envío y recibido, las que se agregarán al registro o bien se guardarán en el sistema electrónico existente para el efecto.

Artículo 109. Forma especial de notificación

Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico; en este caso la notificación surtirá efecto al día hábil siguiente a aquél en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por el Consejo de la Judicatura del Estado o la Procuraduría General de Justicia del Estado, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado con acuse de recibo y el plazo correrá a partir del día hábil siguiente a aquél en que fue recibida la notificación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 110. Nulidad de la notificación

La notificación será nula cuando:

- I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- III. En la diligencia no conste la fecha y hora en que se llevó a cabo o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;
- IV. Falte alguna de las firmas requeridas;
- **V.** Exista discrepancia entre el original y la copia recibida por el interesado:
- **VI.** Se realice en un domicilio distinto al de la persona a notificar;
- **VII.** Se realice por un medio distinto al señalado por la persona a notificar y autorizado por el órgano jurisdiccional; y
- **VIII.** En cualquier otro supuesto que cause indefensión.

La nulidad de notificación podrá reclamarse por la parte interesada o el juzgador podrá repetir las notificación irregular o defectuosa en cualquier tiempo aunque no lo pidan las partes.

Artículo 111. Convalidación de la notificación

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este código previene, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, ésta surtirá efectos legales.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 112. Citación

Toda persona está obligada a presentarse ante el ministerio público durante la investigación inicial o ante el órgano jurisdiccional durante todo el procedimiento, cuando sea citada. Cuando no se trate del imputado, en el citatorio siempre se le hará saber al citado el motivo del citatorio y que si deja de comparecer sin causa licita se procederá en su contra por el delito de desacato. Los juzgadores siempre darán vista el ministerio público de cualquier incomparecencia injustificada y le harán llegar los registros pertinentes. Las personas a las que afecte la incomparecencia injustificada, podrán presentar la denuncia correspondiente.

Quedan exceptuadas de la obligación de comparecer, las personas impedidas por su edad, enfermedad o alguna otra imposibilidad física o psicológica que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a las personas señaladas en el párrafo anterior, el juez o tribunal dispondrá que su testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su transmisión, o se trasladará al lugar en que se encuentren.

En caso necesario, el Estado cubrirá los gastos de asistencia de quienes sean citados en los términos de lo que dispone el artículo 125 de este código.

Artículo 113. Forma de realizar las citaciones

Cuando, para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado, telegrama con aviso de entrega o cualquier otro medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo que la parte oferente se comprometa a presentarla y, en caso de no cumplir su ofrecimiento de presentar a los testigos, se le tendrá por desinteresado de la prueba, a menos que justifique la imposibilidad que tuvo para presentarla.

En tal caso, en la citación deberá hacerse saber la denominación y domicilio de la autoridad ante la que deberá presentarse el citado, el día y hora en que debe comparecer, el objeto de la citación, el proceso en el que ésta se dispuso y la firma de la autoridad que ordena la citación, además, se deberá advertir que si la orden no se obedece se le impondrá la medida de apremio que para tal efecto determine el juez o tribunal.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 114. Citación al imputado

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar un acto procedimental, el ministerio público o el juez, según corresponda, lo citarán a comparecer junto con su defensor, con indicación clara y precisa del objeto del acto, el lugar al que debe comparecer y el nombre del servidor público que lo requiere.

Se advertirá que en caso de incomparecencia injustificada se le impondrá como medida de apremio, su conducción por la fuerza pública o arresto.

La citación contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que expide la citación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 115. Comunicación de actuaciones del tribunal

Cuando en el curso de una investigación, un agente del Ministerio Público deba comunicar alguna actuación o resolución, o considere necesario citar a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la autenticidad y recepción del mensaje.

Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO VII Plazos

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 116. Reglas generales

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. Los plazos legales serán perentorios e improrrogables.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos serán comunes para los interesados y correrán a partir del día siguiente a aquel en que surtió efecto la notificación.

En los plazos señalados por días no se incluirán los sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles o en los que no haya actuaciones judiciales de conformidad con los acuerdos de la autoridad competente o lo previsto en ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de providencias precautorias, de poner al imputado a disposición de los tribunales, de resolver la legalidad de la detención, de formular la imputación, de resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares y decidir sobre la procedencia de la vinculación a proceso.

Con la salvedad prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

No obstante lo dispuesto en párrafos anteriores, en los plazos establecidos para la protección de la libertad del imputado, se contarán los días hábiles e inhábiles.

Los plazos por hora se contarán de momento a momento.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 116-1. Plazos para decidir

Las resoluciones distintas a las sentencias que deban dictarse en audiencia, deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate y antes de declararse cerradas aquéllas. Excepcionalmente, en casos de resoluciones de extrema complejidad, el juez o el tribunal podrán retirarse a deliberar su fallo, por un término que no deberá exceder de cuatro horas.

En los demás casos, el juez o tribunal, según corresponda, resolverán dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la solicitud, siempre que este código no disponga otro plazo. La infracción a este precepto será sancionada en los términos de la ley que corresponda.

Artículo 117. Renuncia o abreviación

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que les fue concedido.

Cuando sea el ministerio público el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima u ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 118. Reposición del plazo

Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por un acontecimiento insuperable, caso fortuito o defecto en la comunicación, podrá solicitar de manera fundada y motivada su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley. El juez podrá ordenar la reposición, escuchando a las partes.

CAPÍTULO VIII Nulidad de los actos procesales

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 119. Procedencia y corrección de defectos formales

Sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley, de modo que por esta falta puedan trascender en el resultado del fallo.

Con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos que impliquen violación de derechos fundamentales.

Lo previsto en el párrafo primero no obstará, para que los defectos formales sean inmediatamente corregidos, renovando el acto, rectificando el error o acatando el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Asimismo, la autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Artículo 120. Oportunidad

La nulidad deberá promoverse dentro de los tres días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tenido conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguiere y se tramitará en la vía incidental. Si el vicio se produjo en una actuación verificada en una audiencia y el afectado estuvo presente, deberá interponerse verbalmente antes de concluir la audiencia.

No podrá reclamarse la nulidad de actuaciones practicadas durante la fase de investigación formalizada o anterior después de la audiencia intermedia o de preparación del juicio oral. La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisible.

Artículo 121. Sujetos legitimados

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

Artículo 122. Nulidad de oficio

Si el juez o tribunal estima que se produjo un acto viciado y la nulidad no se ha saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien estimare que la nulidad le ocasiona un perjuicio, a fin de que proceda como creyere conveniente a sus derechos, a menos de que se tratare de una afectación a los derechos que este código prevé a favor del imputado o de la víctima u ofendido, caso en el cual podrá declararla de oficio.

Artículo 123. Saneamiento de la nulidad

Las nulidades quedarán convalidadas cuando el interviniente perjudicado en el procedimiento:

I. No interponga el incidente oportunamente;

- II. Acepte expresa o tácitamente los efectos del acto; o
- **III.** A pesar del vicio, el acto cumpla su finalidad respecto de todos los interesados.

Artículo 124. Efectos de la declaración de nulidad

El juez o tribunal al resolver la declaración de nulidad de un acto procesal determinará concretamente cuáles son los actos a los que se extiende y, de ser posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

Hasta la fase intermedia la declaración de nulidad podrá retrotraer el procedimiento a etapas y fases anteriores, a manera de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido. Las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la audiencia intermedia o de preparación de juicio oral o etapas o fases anteriores.

CAPÍTULO IX Gastos procedimentales

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 125. Gastos del proceso

Todos los gastos que se originen con motivo de los actos de investigación, de las diligencias acordadas de oficio por los jueces y tribunales, o a solicitud de éstos o del ministerio público, serán cubiertos por el Estado.

Los gastos de las actuaciones serán cubiertos por quienes las promuevan, salvo que el imputado o su defensor, o la víctima u ofendido o sus asesores, manifiesten bajo protesta de decir verdad, que están imposibilitados para aquello y la no realización de la diligencia pueda afectar sus posibilidades de defensa o actuación, caso en el que el Estado proveerá los gastos. Si se trata de la prueba pericial, el juez acudirá al auxilio de peritos de instituciones públicas o de universidades públicas del Estado, los que estarán obligados a practicar el peritaje correspondiente y en su caso, a presentarse a la audiencia del juicio, salvo que tengan impedimento jurídico para ello.

CAPÍTULO X Acceso a la información

Artículo 126. Reglas de acceso a la información en la investigación

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, las investigaciones en trámite y aquéllas en que se ha ejercido la acción penal son reservadas. Sólo los sujetos legitimados, en los términos previstos por este código, pueden acceder a las mismas.

El acceso público a las investigaciones respecto de las que se resolvió el no ejercicio de la acción penal se hará mediante una versión pública de la resolución y procederá siempre y cuando haya quedado firme, no se ponga en riesgo investigación alguna y no resulte procedente clasificar la información que consta en los registros de investigación conforme a alguno de los supuestos previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del imputado, víctima u ofendido, así como de testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la investigación, salvo que éstos hubieren otorgado su consentimiento expreso para publicarlos.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la investigación o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Artículo 127. Excepción

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia se admitirá la publicación de los datos indispensables para ejecutar la orden judicial de aprehensión, en tanto no haya prescrito la acción penal o la potestad para ejecutar penas.

CAPÍTULO XI Medios de apremio

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 128. Imposición de medios de apremio

Los jueces y magistrados podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

- Amonestación;
- II. Multa de cinco a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo la multa no deberá de exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de su ingreso;
- **III.** Expulsión de la sala de audiencias o del recinto judicial;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; o
- **V.** Arresto hasta por treinta y seis horas.

La resolución que determine la imposición de algún medio de apremio requerirá fundamentación y motivación.

El juez o magistrado podrá dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidad administrativa o penal que en su caso proceda.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

TÍTULO V SUJETOS PROCESALES Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I Disposiciones comunes

Artículo 129. Sujetos del proceso penal

Son sujetos del proceso penal, los siguientes:

- **I.** La víctima u ofendido;
- **II.** El imputado;
- **III.** El defensor;

- IV. El ministerio público;
- V. La policía, y
- VI. El juzgador.

Los sujetos procesales que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado, el ministerio público y la víctima u ofendido.

Artículo 130. Reserva sobre la identidad de las personas detenidas

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, los defensores, los asesores jurídicos, así como los demás servidores públicos que intervengan durante el procedimiento penal, no podrán informar a terceros no legitimados acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

Toda violación al deber de reserva por parte de los sujetos señalados en el párrafo anterior, será sancionada por la ley penal.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 131. Probidad

Los sujetos procesales que intervengan en el proceso penal en calidad de parte, deberán de conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este código les concede.

Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, defensores o asesores jurídicos que se hallen en una notoria relación con el juez o un magistrado que pudieran obligarlo a impedirse.

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el juez o el presidente del tribunal convocarán de inmediato a las partes, a fin de acordar reglas particulares de actuación.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 131-1. Régimen disciplinario

Salvo lo dispuesto en este código para el abandono de la defensa, cuando las partes o sus asesores actúen con evidente mala fe, realicen gestiones o asuman actitudes dilatorias o litiguen con notoria temeridad, falten el respeto al juez o a los intervinientes en las audiencias o alteren el orden, la autoridad judicial sancionará la falta con apercibimiento, y si quien incurrió en ella la reitera, le impondrá multa de uno a cien salarios mínimos o arresto hasta por veinticuatro horas, según la gravedad de la falta.

En los dos últimos casos se oirá antes al interesado en la misma audiencia a fin de resolver en ella lo conducente. Tratándose de actos fuera de audiencia se citará al interesado a una en la que se resolverá lo conducente.

Quien resulte sancionado con multa, el mismo acto será requerido para que dentro de los tres días siguientes pague la multa y exhiba el recibo de pago ante el juzgado, advirtiéndole que de incumplir con lo anterior, se ordenará su arresto por veinticuatro horas. En el caso de defensores públicos y ministerios públicos, además de lo anterior, se comunicará la falta y la sanción, al superior jerárquico de aquéllos.

CAPÍTULO II Víctima u ofendido

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 132. Víctima u ofendido

Siempre que la ley se refiera a víctimas, se entenderá por las mismas a las víctimas directas o indirectas, según sea el caso.

Se considera víctima directa, a la persona física o moral, privada o pública, que en forma directa resienta el daño imputable a la comisión del delito de que se trate, por cualquiera de los conceptos a que se refiere el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El estado o municipios sólo se considerarán víctimas directas, cuando el delito les cause en forma directa, lesión a su patrimonio. En tal caso, la representación la tendrá el titular de la dependencia que sufrió el daño, quien podrá delegarla a apoderados jurídicos.

Cuando se trate de secuestro, extorsión, violencia familiar o de otro delito en el que la conducta del imputado se haya reflejado durante su realización en otras personas vinculadas con la víctima directa, las mismas también se considerarán víctimas directas por el sufrimiento que les haya irrogado la conducta del imputado.

También se considerarán como víctimas directas a las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

Se consideran ofendidas a las víctimas que conforme a la ley estén legitimadas para formular querella.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima directa, se considerarán como víctimas indirectas a los familiares de aquél, en el siguiente orden de prelación:

- I. Al cónyuge, concubina o concubinario, al compañero o compañera civil, y a los dependientes económicos, con derechos iguales, y a falta de estos,
- **II.** A los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o a falta de ellos, a los parientes en línea colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, inclusive.

Cuando por las consecuencias del delito, la víctima o el ofendido no pudieran ejercer personalmente sus derechos, tendrán legitimación para pedir la reparación del daño a nombre y favor de aquéllos, las personas señaladas en las fracciones de este artículo, en el orden en que se señalan.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 133. Condición de víctima u ofendido

La condición de víctima directa o indirecta, o de ofendido del delito deberá acreditarse ante el ministerio público y, en su caso, ante el juez o tribunal; dicha condición se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable o que exista una relación familiar, laboral o afectiva con éste.

Si se tratara de varias víctimas u ofendidos respecto a una misma conducta delictiva, deberán nombrar un representante común y si no alcanzan un acuerdo, será nombrado por el ministerio público en la investigación inicial, o por el juez, durante el proceso.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 134. Derechos de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido por algún delito tendrá los derechos siguientes:

- I. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos aplicables en la materia, desde su primera intervención;
- II. Contar con información sobre los servicios que en su beneficio existan;
- **III.** A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito, con un familiar o con su asesor jurídico para informarles sobre su situación y ubicación;
- IV. A contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del proceso, o bien, podrá constituirse como acusador coadyuvante en cuyo caso deberá nombrar a un licenciado en derecho con el objeto que lo represente;
- V. Ser informado, cuando así lo solicite del desarrollo del proceso penal;
- **VI.** Ser tratado con la atención y el debido respeto a su dignidad humana;
- VII. Recibir un trato sin discriminación, a fin de evitar se atente contra su dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- VIII. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas
- **IX.** Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- X. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el español. En caso de que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia:
- **XI.** A que se le proporcione asistencia consular cuando sea de otra nacionalidad;
- **XII.** Contar con todas las facilidades para identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;
- **XIII.** A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, siempre que sean pertinentes, tanto en la investigación como en el proceso;
- XIV. Intervenir en todo el proceso e interponer los recursos conforme se establece en este código, incluso apelar el sobreseimiento del proceso o la absolución aun cuando no haya intervenido en el proceso como acusador particular.
- **XV.** Solicitar el desahogo de las diligencias de investigación que en su caso correspondan, salvo que el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de determinada actuación, debiendo éste fundar y motivar su negativa;
- **XVI.** Recibir y ser canalizado a instituciones que le proporcionen atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite o requiera y, en caso de delitos que atenten contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por persona del sexo que elija;

- **XVII.** Solicitar que el imputado sea separado de su domicilio como una medida cautelar, cuando conviva con aquél, con independencia de la naturaleza del delito; esta solicitud deberá ser canalizada por el ministerio público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;
- **XVIII.** Solicitar se dicten medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de su persona o de su familia, sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, para que se le garantice el pago de la reparación del daño o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por imputados del delito o por terceros implicados o relacionados con el imputado;
- XIX. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- **XX.** Impugnar en los términos de este código y las demás disposiciones legales que prevean las leyes, las omisiones, abandono o negligencia en la función investigadora del delito por parte del ministerio público, así como las que determinen el archivo temporal, la aplicación de criterios de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal
- **XXI.** Tener acceso a los registros relativos a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico y a obtener copia de ellos para informarse sobre el estado y avance del proceso, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;
- **XXII.** Ser restituido en sus derechos cuando éstos estén acreditados;
- **XXIII.** A que se le repare el daño causado por el delito, pudiendo solicitarlo directamente al juez, sin perjuicio de que el ministerio público lo solicite, por el imputado o terceros obligados;
- **XXIV.** Al resguardo de su identidad y demás datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- **XXV.** Ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el proceso;
- **XXVI.** Si está presente en la audiencia de juicio oral, a tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de que se le conceda la palabra final al acusado;
- **XXVII.** Presentar acción penal particular conforme a las formalidades previstas en este código, y en su caso, a desistirse de la misma;
- **XXVIII.** Que se le reconozca la calidad de parte durante todo el proceso:
- **XXIX.** Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal y aporte nuevos elementos que así lo amerite, así como la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión;
- **XXX.** A ser informado del significado y consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los delitos de querella;
- **XXXI.** No ser presentado ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento

XXXII. No proporcionar sus datos personales en audiencia pública:

XXXIII. Ser escuchado antes de cada decisión que decrete la extinción o suspensión de la acción penal y el sobreseimiento del proceso, salvo que la extinción de la acción penal se decrete en el auto de no vinculación del imputado a proceso; y

XXXIV. Los demás que establezcan este código y otras leyes aplicables.

En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas, los jueces y el ministerio público tendrán en cuenta los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 135. Designación de asesor jurídico.

En cualquier etapa del proceso las víctimas u ofendidos podrán designar a un asesor jurídico el cual deberá ser licenciado en derecho, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención con la presentación de su cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede o no quiere designar uno particular, tendrá derecho a uno público.

La asesoría jurídica a la víctima tiene como propósito proteger y hacer valer los derechos de la víctima u ofendido del delito en el proceso penal.

La intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el proceso penal en representación de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido podrá constituirse como acusador coadyuvante. Si se tratase de varías víctimas u ofendidos por el mismo delito, en cualquier caso deberán nombrar un representante común, y si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno de ellos.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

Artículo 136. Comparecencia de menor o incapaz

Cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el ministerio público deberá, además de contar con asesor jurídico, estar acompañada por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por quien legalmente ejerza la representación. Así mismo, se solicitará la intervención de personal especializado para que emplee mecanismos que faciliten la participación del menor o incapaz y aseguren pericia para comprender lo que manifieste. Con tal propósito, se deberá ordenar que se realice una o varias pruebas de capacidad que tendrán por objeto determinar si el menor de edad, a partir de su edad y de su propio grado de desarrollo y madurez, puede comprender las preguntas que se le formulen en un lenguaje comprensible para el mismo.

Las preguntas que se utilicen para la prueba de capacidad, deberán ser de acuerdo a la edad y nivel de desarrollo del menor de edad, las cuales no estarán relacionadas con las cuestiones en controversia y deberán orientarse a determinar la capacidad con la que cuenta para comprender y contestar preguntas sencillas.

Artículo 137. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al juez de control o tribunal de juicio oral, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que hava suficientes elementos para decidirlo

CAPÍTULO III Imputado

Artículo 138. Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el ministerio público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a aquél contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 139. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

- I. A ser considerado y tratado como inocente;
- **II.** A tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura;
- **III.** A conocer su derecho a no declarar, y que de guardar silencio, el mismo no será utilizado en su perjuicio, y en el caso de que decida declarar, sea advertido de que todo lo que diga podrá ser usado en su contra;
- **IV.** A declarar con asistencia de su defensor y a entrevistarse previamente con él, a tomar la decisión de declarar o abstenerse de hacerlo con la asistencia de su defensor;
- V. A que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración, así como en cualquier actuación en la que intervenga;
- VI. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten, y en su caso, el motivo de la privación de su libertad y la calidad del servidor público que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden emitida en su contra:
- VII. A no ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;
- **VIII.** En caso de estar detenido, a solicitar durante la investigación inicial su libertad mediante la imposición de una medida cautelar, cuando así lo prevea este código.
- **IX.** Tener acceso a los registros de investigación cuando se encuentre detenido, se pretenda entrevistarlo o recibírsele su declaración y a obtener copia de los mismos;
- X. A que se le reciban los testigos y los demás medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este código;
- XI. A ser juzgado en audiencia por un juez o tribunal antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

- **XII.** A tener una defensa técnica adecuada por licenciado en derecho, con cédula profesional, al cual nombrará libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por un defensor público, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad:
- XIII. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma español.
- **XIV.** Ser presentado al ministerio público o al juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido para ser informado o enterarse de los hechos que se le imputan;
- **XV.** No ser presentado a los medios de comunicación ni ante la comunidad como culpable;
- **XVI.** Solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para las personas menores de edad o con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;
- **XVII.** Que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas preventivas o de vigilancia que el juzgador estime necesario ordenar;
- **XVIII.** Si el inculpado es extranjero, a que se comunique su detención a la representación diplomática o consular que corresponda; y
- **XIX.** Los demás que establezca este código y otras disposiciones aplicables.

Los agentes de policía, al detener a una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputada, le hará saber de manera inmediata y comprensible el motivo de su detención o entrevista y los derechos contemplados en las fracciones I, II, III, IV, V, XIII, XIV, XV y XVI de este artículo. El tribunal debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en que aquél participe. El juez, desde el primer acto procesal, verificará que se le hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 139-1. Identificación

El imputado proporcionará los datos que permitan su identificación personal.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 139-2. Domicilio

En su primera intervención, el imputado deberá indicar el lugar en el que tiene su domicilio, el lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde se le puede localizar, así como señalar el lugar y la forma para recibir notificaciones. Deberá avisar al tribunal o juzgador cualquier modificación.

La información falsa sobre dichos datos será considerada como indicio de sustracción a la acción de la justicia.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 139-3. Incapacidad superveniente

Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de comprender los actos del proceso, o de obrar conforme a esa comprensión, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad. Dicha incapacidad y, en su caso, su tratamiento, serán declarados por el juzgador, previo examen pericial, ordenado por éste y sin perjuicio del que ofrezcan las partes. En el dictamen pericial se determinará razonablemente y bajo la más estricta responsabilidad del perito, la incapacidad, su pronóstico y, en su caso, el tratamiento respectivo, va sea en libertad o en internamiento. Si transcurrido el término medio aritmético de la pena

privativa de la libertad aplicable, sin que en ningún caso sea menor a tres años, el imputado no ha recuperado la salud mental, se sobreseerá el proceso.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 139-4. Sustracción a la acción de la justicia

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o del lugar donde esté detenido o se mude de su domicilio sin aviso o se ausente del mismo para eludir recibir una citación judicial.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 139-5. Efectos

La declaración de sustracción a la acción de la justicia suspenderá las audiencias de formulación de la imputación, intermedia, y del debate de juicio oral, salvo que corresponda, en este último caso, el procedimiento para aplicar una medida de seguridad.

La incomparecencia del imputado a la audiencia de vinculación a proceso no suspenderá esta audiencia. El proceso sólo se suspenderá con respecto al sustraído y continuará para los imputados presentes.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia implicará la modificación de las medidas cautelares decretadas en contra del imputado.

Si el imputado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia, aquélla será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 139-6. Oportunidad de declaración

Desde el inicio del procedimiento el imputado tendrá derecho a guardar silencio o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria.

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente ante el tribunal o un juez y asistido por su defensor.

En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar ante el tribunal, éste le hará saber de su derecho a no hacerlo y si aún lo desea, le informará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, conocidas hasta ese momento, incluyendo aquéllas que fueran de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resulten aplicables, y los antecedentes que arroje la investigación en su contra.

La declaración del imputado ante la policía, el ministerio público, juez o tribunal siempre deberá ser videograbada.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 139-7. Restricciones policiales.

Los miembros de las instituciones policiales no podrán obtener o recibir declaración del imputado cuando se encuentre detenido.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 139-8. Facultades de los intervinientes.

Todos los intervinientes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra al momento de que el imputado rinda su declaración y, si no son corregidas inmediatamente, exigir que su objeción conste en los registros.

CAPÍTULO IV Defensor

Artículo 140. Derecho a designar defensor

El imputado tendrá el derecho de designar a un defensor de su confianza desde el momento de su detención o comparecencia ante el ministerio público o el juez, que deberá ser licenciado en derecho o abogado con cédula profesional.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquél un defensor, o bien solicitar se le nombre uno. Conocerá de dicha petición el ministerio público o el juez de control competente.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, a formular las peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 141. Habilitación profesional

Sólo podrán ser defensores los abogados autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión de licenciado en derecho y no estén suspendidos en el derecho de ejercerla. Lo mismo se exigirá a los demás abogados que intervengan como acusadores particulares o asesores jurídicos de las víctimas u ofendidos o de sus representantes legales. Para tal efecto, los abogados deberán consignar, en los escritos en que figuren, la dependencia oficial que los avala y el número de registro de la cédula correspondiente. Sus gestiones no se atenderán mientras no se cumpla con ese requisito.

Los defensores del imputado, también deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que tienen conocimientos suficientes sobre el sistema acusatorio penal, este código y las disposiciones de la ley penal aplicable.

Artículo 142. Nombramiento posterior

Durante el transcurso del procedimiento el imputado podrá designar un nuevo defensor, sin embargo hasta en tanto el nuevo defensor no comparezca a aceptar el cargo conferido, el juez, el tribunal o el ministerio público le designará al imputado uno público, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 143. Inadmisibilidad y apartamiento

Cuando el defensor en el procedimiento haya sido testigo del hecho, o sea coimputado de su defendido, o haya sido sentenciado por el mismo hecho o imputado por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento de aquél en el hecho, así como a los licenciados en derecho que estén suspendidos en el ejercicio de su profesión y los que se encuentren privados de su libertad, no se les admitirá su intervención o se les apartará de la ya acordada, casos en los que el imputado deberá designar nuevo defensor.

Si no existiera otro defensor o el imputado no ejerce su facultad de elección, se le designará un defensor público.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 144. Renuncia o abandono

Cuando el defensor renuncie o abandone la defensa, el ministerio público o el juez le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a otro, sin embargo, en tanto no lo designe, no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un defensor público.

Cuando el abandono ocurra antes o durante la audiencia se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de éste código.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deje al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquél no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho a nombrar otro defensor.

Además de las sanciones establecidas en el código penal, al defensor que abandone la defensa sin causa justificada se le impondrá una multa equivalente, desde treinta días hasta sesenta días del salario mínimo general vigente en el lugar del proceso, según la trascendencia del abandono.

Artículo 145. Nombramiento del defensor público

Cuando el imputado asuma su propia defensa, no quiera o no designe defensor particular, el ministerio público o el juez, en su caso, le nombrarán un defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 146. Número de defensores

El imputado podrá designar los defensores que considere conveniente, pero sólo uno podrá tomar la palabra en cada acto procesal que se practique.

Si el imputado tuviere varios defensores, estará obligado a nombrar un representante común que lleve la representación de la defensa o, en su defecto, lo hará el juez.

Artículo 147. Defensor común

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común es admisible, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos. No obstante, si alguna incompatibilidad se advierte, de oficio se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 147-1. Garantías para el ejercicio de la defensa

No será admisible el aseguramiento o decomiso de cosas relacionadas con la defensa, así como tampoco la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

Si el imputado o su defensor solicitan se les dé acceso a las evidencias aseguradas, para examinarlas o para que sean objeto de peritación, el ministerio público tendrá obligación de darle acceso de inmediato a las mismas, con las medidas de seguridad pertinentes, asegurándose de que la policía les dé el mismo acceso si la evidencia estuviera bajo su resguardo. Si no se da acceso a las mismas, al imputado o su defensor y a sus peritos, cualquiera de los dos primeros podrán acudir ante el juzgador, quien ordenará al ministerio público presente ante aquél la evidencia para que sea examinada u objeto de peritación en locales de los juzgados.

Artículo 148. Entrevista con los detenidos

El imputado que se encuentre detenido, particularmente antes de rendir declaración, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor cuando así lo solicite en el lugar que para tal efecto se designe. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 148-1. Entrevista con otras personas

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niegue a recibirlo, podrá solicitar el auxilio al juzgador, quien de considerar fundada la necesidad, citará a la persona, para que el defensor la entreviste en privado.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 148-2. Auxilio a la defensa

Antes de las audiencias, el ministerio público deberá permitir al defensor el acceso a los registros de investigación y deberá proporcionarle de inmediato copia íntegra de los que no le haya entregado. En caso de negativa del ministerio público, el defensor podrá reclamarla ante el juez o tribunal, quien, después de escuchar a las partes, determinará, en su caso, la suspensión de la audiencia respectiva y con independencia de ello, le ordenará al

ministerio público que en ese acto le entregue al defensor copia íntegra de los registros, sin perjuicio de aplicar al ministerio público, si fuera necesario, las medidas a que se refiere el artículo 131-1 de este código.

CAPÍTULO V Ministerio Público

Artículo 149. Competencia del ministerio público

Compete al ministerio público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 150. Deber de lealtad y de objetividad

El ministerio público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima u ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento; igualmente, en la audiencia de debate de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquella que sugiriera la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.

En la etapa de investigación inicial o del proceso, el imputado o su defensor podrán requerir al juez o tribunal medidas para verificar la legalidad de la detención, la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito, extingan la acción o atenúen la punibilidad.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 151. Obligaciones del ministerio público

Para los efectos del presente código el ministerio público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así como ordenar en su caso a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados;
- II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;
- **III.** Dictar, en su caso, medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del hecho que pueda constituir delito, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;
- **IV.** Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes le otorguen competencia a las autoridades del fuero común;
- V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;

- VI. Ordenar a la policía, a sus auxiliares o a otras autoridades del Estado o de los municipios, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieran practicado;
- VII. Instruir o asesorar a la policía de investigación sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como respecto de las demás actividades de investigación;
- **VIII.** Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;
- **IX.** Solicitar a la autoridad jurisdiccional autorización para la práctica de técnicas de investigación y demás actuaciones que la requieran y resulten indispensables para la investigación;
- X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional providencias precautorias y medidas cautelares en los términos de este código;
- XI. Ordenar la detención de los imputados cuando proceda en casos urgentes;
- **XII.** Pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar que le soliciten durante la investigación inicial en términos de este código;
- **XIII.** Decidir la aplicación de alguna forma de terminación anticipada o de suspensión condicional de la investigación, de las previstas en este código;
- **XIV.** Decidir la aplicación de criterios de oportunidad:
- **XV.** Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- **XVII.** Solicitar cuando sea procedente la orden de aprehensión o de comparecencia;
- **XVIII.** Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas dentro de los plazos establecidos por la ley;
- **XIX.** Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal;
- **XX.** Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y al riesgo o peligro del imputado, y promover su cumplimiento;
- **XXI.** Aportar los medios de prueba para la comprobación del delito y de la responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación;
- **XXII.** Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan, observando las atenuantes o agravantes que procedan en términos del código penal;

- **XXIII.** Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- **XXIV.** Fundar y motivar legalmente sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones; y
- **XXV.** Las demás que señale este código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 152. Práctica de diligencias y acciones de la investigación

La práctica de las diligencias y acciones que integran la investigación se desarrollarán en los términos de los acuerdos generales o específicos que emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CAPÍTULO VI Policía

Artículo 153. Obligaciones de la policía

Las policías actuarán bajo la conducción y el mando del ministerio público en la investigación de los delitos y quedarán obligadas a:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el ministerio público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas.
 - También podrán recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De confirmarse la información, lo notificará de inmediato al ministerio público;
- **II.** Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el ministerio público lo ordene por escrito en caso de urgencia;
- **III.** Impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores en caso de flagrancia;
- **IV.** Actuar en la investigación de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- V. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;
- VI. Registrar de inmediato en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al ministerio público;
- VII. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos delictivos y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de una autorización judicial, la policía lo informará al ministerio público para que éste la solicite con base en los elementos que le proporcione;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, la integridad de los indicios y dar aviso al ministerio público conforme a las disposiciones aplicables. La policía de investigación deberá procesar y trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo en términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

- **X.** Requerir a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, en caso de negativa, informarán al ministerio público para que éste los requiera en los términos de este código;
- **XI.** Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de este código;
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá:
 - Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - **b.** Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen:
 - **c.** Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - **d.** Adoptar las medidas que se consideren necesarias en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; y
 - **e.** Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos:
- **XIII.** Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales, de forma inmediata y sin más trámite;
- **XIV.** Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello constituya dictámenes periciales:
- **XV.** Las demás que le confieran este código y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 154. Informe policial homologado

La policía de investigación llevará un control y seguimiento de cada actuación y entrevista que realice y dejará constancia de las mismas en el informe policial homologado que contendrá, cuando menos: el día, hora, lugar y modo en que fueren realizadas; las entrevistas efectuadas y, en caso de detención, señalará los motivos de la misma, la descripción de la persona, el nombre del detenido y el apodo, si lo tiene, la descripción de estado físico aparente, los objetos que le fueron encontrados, la autoridad a la que fue puesto a disposición, así como el lugar en que quedó detenido. De igual manera, deberá contener los demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 154-1. Obligaciones de las instituciones policiales

Los miembros de las instituciones policiales deberán cumplir, dentro del marco de este código, las órdenes del ministerio público que gire con ocasión de la investigación y persecución de los delitos y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces o tribunales, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el ministerio público o por los jueces o tribunales.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 155. Entrevista policial y actuación de los policías

La policía podrá entrevistar al imputado, con pleno respeto de los derechos que lo amparan, y documentará toda la información que el imputado le proporcione en el informe policial homologado, salvo cuando el imputado desee declarar sobre los hechos que se investigan.

En último caso del párrafo precedente, cuando el imputado manifieste a la policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar esta circunstancia al ministerio público, para que éste sea el que reciba las manifestaciones del imputado con todas las formalidades previstas en este código, con inclusión de la videograbación de las mismas y de la declaración de aquél.

Los policías actuarán conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO VII Jueces y Magistrados

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 156. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos

- Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación inicial hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral;
- **II.** Juez o tribunal de juicio oral, ante el cual se celebrará la audiencia de debate de juicio oral, dictará la sentencia y en su caso, conocerá de la prueba anticipada;
- III. Jueces de ejecución penal, competentes para hacer cumplir, sustituir, suspender, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad, así como para ejercer las demás atribuciones que les asigne el código penal, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Estado de Coahuila de Zaragoza u otras leyes, y
- **IV.** Tribunales Distritales, y Salas con competencia penal del Tribunal Superior de Justicia, los cuales conocerán de los medios de impugnación y demás asuntos que prevea este código u otra ley, con excepción de aquéllos en los que se señale a una autoridad diversa.

Artículo 157. Deberes comunes de los jueces

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces de control, de juicio oral y, en lo conducente, de los magistrados, los siguientes:

- I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional y los del procedimiento;
- II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso;
- **III.** Realizar personalmente las funciones que les confiere la ley y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada en el ámbito de su competencia;
- **IV.** Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aún después de haber cesado en el ejercicio del cargo;

- **V.** Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;
- VI. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable; y
- VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en este código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII Auxiliares de las partes

Artículo 158. Consultores técnicos

Si por las particularidades del caso, el ministerio público o alguna de las partes que intervienen en el proceso consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán a los jueces o magistrados. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente, sin que pueda tener la calidad de testigo.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 158-1. Asistentes

Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes podrán acudir a las audiencias para contribuir en las labores de las mesas en que permanezcan las partes.

LIBRO SEGUNDO EL PROCEDIMIENTO PENAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Etapas del procedimiento

Artículo 159. Las etapas del procedimiento penal

El procedimiento comprende las siguientes etapas:

- **I.** La de investigación inicial, que abarca desde la presentación de la denuncia o querella hasta el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes;
- **II.** La del proceso, que comprende las siguientes fases:
 - a) La de control previo, que comprende desde que el imputado queda a disposición del juez de control, hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso;
 - b) La de investigación formalizada, que comprenderá desde el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación;
 - **c)** La intermedia o de preparación del juicio oral, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral;

- d) La de juicio oral, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso; y
- III. La de segunda instancia, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los medios de impugnación.

TÍTULO II INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes para la investigación inicial y formalizada

Artículo 160. Deber de investigación penal

Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, realizará la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

La investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 161. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el ministerio público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la eventual acusación contra el imputado.

La etapa de investigación estará a cargo del ministerio público, quien actuará con el auxilio de la policía y demás cuerpos de seguridad pública del estado.

En todas las investigaciones, la policía actuara bajo la conducción y mando del ministerio público, salvo en los casos de delitos de acción privada y cuando lo pidan los defensores, casos en que lo hará con orden expresa de los jueces y tribunales.

Artículo 162. Proposición de diligencias

Durante la investigación, tanto el imputado, cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido o su asesor jurídico, podrán solicitar al ministerio público la práctica de todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El ministerio público ordenará que se lleven a cabo aquellas que sean conducentes.

Si el ministerio público rechaza la solicitud, podrán inconformarse ante el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien delegue esta función, en los términos previstos en el artículo 228 de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 163. Principios que rigen la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 164. Agrupación y separación de investigaciones

El ministerio público podrá investigar separadamente cada delito de que tenga conocimiento. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos cuando se actualice una de las causales de conexidad previstas en este código. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se conduzcan en forma conjunta, cuando se advierta que no existe una causal de conexidad.

Cuando dos o más agentes del ministerio público investiguen los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o de los imputados, aquéllos podrán pedir a su superior jerárquico, que resuelva cuál de ellos tendrá a su cargo la investigación, mismo que deberá resolver en el término de tres días.

Artículo 165. Obligación de suministrar información

Toda persona o servidor público tiene la obligación de proporcionar oportunamente la información que en el ejercicio de sus funciones de investigación requiera el ministerio público o la policía, sin que puedan excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

Durante el desarrollo de la cadena de custodia, la policía de investigación podrá exhortar a quien se encuentre en el lugar de los hechos o del hallazgo a proporcionar información relacionada con los hechos ocurridos, o solicitarles para tal efecto sus datos generales de identidad y localización, con el fin de que sean citados con posterioridad.

En caso de que se negaren a proporcionar la información requerida sin estar impedidos para hacerlo, o no se corrobore fehacientemente la veracidad de la información proporcionada, la policía inmediatamente y por cualquier medio lo hará del conocimiento del ministerio público, señalando los indicios de que disponga con relación a la persona o el hecho ilícito, para que éste ordene lo que corresponda a fin de que se proporcione la información o solicite al juez de control la autorización para realizar la entrevista.

Toda información obtenida por la policía durante la investigación que no se comunique al ministerio público o no se integre a los registros de la misma para conocimiento de las partes, no podrá tenerse en cuenta por la autoridad judicial.

Artículo 166. Registro de la investigación

El ministerio público deberá dejar registro de todas las actuaciones que se realicen, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

El registro de cada actuación deberá consignar por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de su realización, de los servidores y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 167. Secreto de las actuaciones de investigación

Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y la policía serán de carácter reservado hasta que la persona comparezca como imputada, sea detenida, se pretenda entrevistarla o recibir su declaración, casos en los que se les dará acceso a los registros de todas aquéllas. Antes de su primera comparecencia ante juez, el imputado o su defensor, tendrán derecho a que se les entregue de inmediato copia íntegra de los registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo las que sea estrictamente indispensable reservar para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o sus bienes jurídicos, y siempre y cuando la necesidad de reserva se acredite ante el juez en virtud de algún riesgo concreto que indique aquellos peligros, y en

cualquier caso, los registros sean oportunamente revelados al imputado y su defensor para no afectar el derecho de defensa.

En ningún caso la reserva podrá exceder en su duración la mitad del plazo de la investigación formalizada, acordado por el juez. Asimismo, nunca podrán reservarse los registros que sirvan de apoyo al ministerio público para fundar su ejercicio de acción penal y para sostener ante el juez los datos que se desprendan de dichos registros para establecer el hecho delictuoso determinado materia de la imputación y hagan probable que el imputado lo cometió o participó en su comisión, mismos registros cuya copia íntegra deberá entregar al imputado y a su defensor con la oportunidad suficiente para que pueda preparar la defensa, así como a la víctima y su asesor jurídico si éstos últimos los solicitan.

El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar al juez competente que ponga término al secreto o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afecte.

El registro de la investigación así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, a ellos tendrán acceso únicamente el imputado, su defensor y la víctima u ofendido o su asesor jurídico en los términos de este código.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 167-1. Facultades del juez de control durante la investigación

Corresponderá al juez de control, autorizar la prueba anticipada, resolver excepciones, la aplicación de técnicas de investigación que requieran control judicial, medidas cautelares y demás solicitudes propias de la etapa de investigación, otorgar autorizaciones y controlar el acato de los principios y garantías propios de esta etapa.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 167-2. Valor de las actuaciones

Las actuaciones y entrevistas practicadas durante la investigación carecerán de valor probatorio para pronunciar la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este código para la prueba anticipada o bien las que este código autoriza a incorporar por reproducción durante el debate de juicio oral, sin embargo, aquéllas podrán ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundarla en los procedimientos simplificado y abreviado.

CAPÍTULO II Inicio de la investigación

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 168. Formas de inicio

La investigación de un hecho señalado como delito en las leyes del estado podrá iniciarse por denuncia o querella.

El ministerio público y la policía en los términos de este código están obligados a proceder sin mayores trámites a la investigación de los hechos que la ley señale como delitos de que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona o parte informativo que rinda la policía, en los que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos. A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos que sean conducentes para la investigación. En tales casos, la comunicación o parte informativo harán las veces de denuncia.

Tratándose de informaciones anónimas, la policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante las diligencias de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al ministerio público la determinación que adopten.

Artículo 169. Deber de denunciar

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que la ley señale como delito está obligada a denunciarlo ante el ministerio público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al ministerio público, o a comunicarle la denuncia recibida por caso de urgencia, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

No estarán obligados a denunciar: el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del imputado; los parientes por consanguinidad o por afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 170. Forma y contenido de la denuncia

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quien o quienes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.

Artículo 171. Trámite de la denuncia

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el ministerio público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este código.

Cuando la denuncia sea presentada a la policía en los términos señalados por este código, ésta informará al ministerio público de manera inmediata.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 172. Querella

La querella es la expresión de la voluntad del ofendido, mediante la cual manifiesta expresa o tácitamente ante el ministerio público, la pretensión de que persiga ante un juez, un hecho que la ley prevé como delito, como condición de procedibilidad para que la acción penal pueda ejercerse válidamente.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia, además, el legitimado para presentarla deberá acreditar su calidad y, en su caso, su representación legal, o si se trata de persona moral, su poder general para formular querellas, expedido en escritura pública dentro de protocolo. El ministerio público deberá cerciorarse de lo anterior y de que el derecho de querella no se encuentra precluido a fin de poder ejercer la acción

penal y para que el proceso se desarrolle válidamente. Será nulo el proceso que se desarrolle sin que se satisfagan los requisitos anteriores.

Cuando el ministerio público ejercite la acción penal ante un juez, éste deberá verificar desde luego los requisitos del párrafo precedente, a efecto de que el proceso pueda desarrollarse válidamente. Desde la primera audiencia, el juez siempre se pronunciará al respecto, motivada y fundadamente, y si no se acredita la legitimación, representación o poder, y aún no está precluido el derecho de querella, suspenderá el proceso hasta que se subsane la omisión, más si no se corrige y precluye el derecho, o bien el mismo está precluido o precluye durante la suspensión del proceso, el juez sobreseerá éste.

Si antes de ejercitar la acción penal no se satisfacen los requisitos de legitimación para formular la querella y precluye el derecho de querella sin satisfacer aquéllos, el ministerio público determinará el no ejercicio de la acción. La extinción de la acción penal por preclusión del derecho de querella, comprenderá a todos los que hayan cometido el delito de que se trate o participado en él.

Las omisiones y los errores formales relacionados con la querella o legitimación podrán subsanarse, siempre y cuando la víctima u ofendido o sus representantes legales o apoderados jurídicos lo hagan antes de que precluya el derecho a formularla, en cuyo caso se ejercitará la acción o se iniciará el proceso.

Cuando se trate de ejercicio de acción penal por particular que lleve a cabo el ofendido, su representante legal o apoderado, por un delito perseguible por querella, deberá satisfacer ante el juez, en lo conducente, los requisitos señalados en este artículo, para la validez del ejercicio de su acción y el desarrollo válido del proceso.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 172-1. Delitos perseguibles por querella

Es necesaria la querella y sin ella no podrá procederse penalmente contra los responsables, solo en los casos en que expresamente así lo establezca la ley respecto al delito de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 172-2. Investigación de los delitos sólo perseguibles por querella

La falta de guerella, no impedirá que la policía o el ministerio público realicen la investigación inicial.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 173. Personas menores de edad o incapaces

Tratándose de personas menores de dieciocho años o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, la querella podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, sin perjuicio de que los menores puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos, un tercero o un representante de la dependencia oficial de defensa o asistencia de menores, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o por sus propios representantes.

Cuando con motivo del tránsito de vehículos de motor, culposamente se cause lesión, y el ofendido quede en estado de inconsciencia o imposibilitado para formular su querella y no tuviera quien lo represente legal o convencionalmente, se entenderá que su deseo es querellarse, sin perjuicio de que si lo desea, luego ocurra a la investigación o al proceso a formular el perdón.

CAPÍTULO III Actuaciones derivadas del conocimiento de un hecho delictuoso

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 174. Atención médica inmediata

La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito y sean considerados imputados, se hará en los hospitales públicos. Si el imputado solicita expresamente ser trasladado a una institución de salud privada, los gastos deberán ser cubiertos por aquél.

En caso de urgencia será responsabilidad de la autoridad que conozca del hecho delictivo, garantizar la seguridad de las personas lesionadas, de las instalaciones y del personal médico de las instituciones de salud pública o privada a las que se remita a una persona lesionada en un hecho de naturaleza delictiva. Dicha guardia y protección deberá ajustarse a las circunstancias del caso, evaluando el peligro de que se continúe la agresión o se amenace la integridad de la víctima o imputado, éste pueda sustraerse o ser sustraído de la acción de la justicia, o que también corra riesgo la integridad del personal médico que lo atiende.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 174-1. Conservación de los elementos de la investigación

Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del ministerio público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que fueran autorizadas por el ministerio público o en su caso, por el juez o tribunal. El ministerio público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

CAPÍTULO IV Cadena de custodia

Artículo 175. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio u objeto, instrumento o producto del hecho delictuoso, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Artículo 176. Diligencias iniciales

Inmediatamente que el ministerio público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de investigación tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para:

- I. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos;
- II. Impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito;
- **III.** Saber qué personas fueron testigos:
- **IV.** Evitar que el delito se siga cometiendo;
- V. Impedir que se dificulte la investigación, y
- VI. Proceder a la detención de los que intervinieron en la comisión del hecho que la ley señala como delito en caso de flagrancia y realizar el registro correspondiente.

Artículo 177. Deberes de la policía de investigación durante el procesamiento

Cuando la policía de investigación descubra indicios, deberá:

- I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al ministerio público que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que esté en posibilidad de ejercer la conducción y mando de la investigación;
- II. Identificar los indicios. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente;
- **III.** Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios. Deberán describir o dejar constancia de la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivo, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos, e
- IV. Informar al ministerio público el registro de la preservación y el procesamiento de todos los indicios, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constar su estado original, así como lo dispuesto en las fracciones anteriores para efectos de la investigación y la práctica de las diligencias periciales que pretenda realizar y, en su caso, tomar conocimiento de las que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

Artículo 178. Medidas del ministerio público para verificar la ejecución de la cadena de custodia

El ministerio público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios y podrá ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes.

En caso de que la recolección, levantamiento, embalaje, etiquetado y traslado de los indicios al laboratorio o almacén no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el ministerio público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 179. Medidas de los peritos para evaluar la ejecución de la cadena de custodia

Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios y realizarán los peritajes pertinentes sobre lo que se les instruya. Los dictámenes respectivos serán enviados al ministerio público para efectos de la investigación. Los indicios restantes serán resguardados para posteriores diligencias o su destrucción, si resulta procedente por determinación del ministerio público o de la autoridad judicial competente.

Los peritos darán cuenta por escrito al ministerio público cuando los indicios no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiese instruido.

Los peritos de las partes tienen la obligación de informar de sus cambios de domicilio y del nuevo domicilio que tengan, tanto a las mismas partes como al juez, a efecto de que puedan ser citados durante el proceso o para la audiencia del juicio oral, para rindan o expliquen los peritajes que hayan realizado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 180. Preservación

La preservación de los indicios es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos. En los casos de flagrancia que importen peligro de pérdida de la vida o pongan en riesgo la integridad física de las autoridades que tengan conocimiento de los hechos, deberán tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita establecer la certeza del estado en que fueron encontrados los indicios y procederán a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro, en términos del acuerdo general que para el efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado y conforme a las pautas para la cadena de custodia.

En caso de enfrentamiento armado actual o inminente se podrá realizar el procesamiento de cadena de custodia en un lugar distinto al lugar de los hechos o del hallazgo en términos del acuerdo general que para el efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la investigación deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios relacionados con la investigación.

Los lineamientos para la preservación de indicios que por acuerdo general emita el Procurador General de Justicia del Estado, detallarán las diligencias, procedimientos, datos e información necesarios para asegurar la integridad de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en este código para la cadena de custodia.

La cadena de custodia iniciará donde se descubran, encuentren o levanten los indicios y finalizará por orden de autoridad competente.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia exista una alteración de los indicios, huellas o vestigios o de los instrumentos, objetos o productos del delito, estos no perderán necesariamente su valor probatorio, en tanto aún sean racionalmente confiables para acreditar la circunstancia de que se trate.

Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito en los casos a que se refiere el párrafo anterior, además de su confiabilidad en su manejo, deberán concatenarse con otros medios probatorios.

CAPÍTULO V Aseguramiento de bienes

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 181. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados por la policía de investigación durante el desarrollo de la cadena de custodia a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Invariablemente la policía deberá informar al ministerio público sobre los aseguramientos que realice, a fin de que éste determine si resulta necesario llevar a cabo diligencias adicionales y proveer sobre el aseguramiento de la policía.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 182. Procedimiento para el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el caso de que los productos, instrumentos u objetos del delito por su naturaleza constituyan indicios o datos de prueba, la policía de investigación o en su caso, el ministerio público, deberán observar las reglas aplicables en materia de cadena de custodia, para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;
- II. El ministerio público o la policía de investigación deberán elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes asegurados, el cual deberá estar firmado por el imputado o la persona con quien se entienda la diligencia, ante su ausencia o negativa, será firmado por dos testigos presenciales que no sean miembros de la policía de investigación;

Cuando por las circunstancias de tiempo, modo, lugar, volumen o naturaleza de los bienes asegurables no sea posible realizar el inventario en el lugar en el que se encuentren los bienes, en virtud de poner en riesgo la investigación o al ministerio público o los miembros de la policía, estos deberán tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita la certeza del estado en que fueron encontrados los bienes y procederán a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro, y

III. Dentro de los diez días siguientes a su aseguramiento, los bienes se pondrán a disposición de la autoridad competente para su resguardo y, en su caso, administración, en los lugares establecidos al efecto de conformidad con las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 183. Administración de bienes asegurados

Los bienes asegurados durante la investigación serán administrados por una unidad de administración y enajenación de bienes asegurados adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, salvo aquéllos que constituyan indicios que deban ser utilizados durante el procedimiento, los cuales deberán ser resguardados en el almacén habilitado para tal efecto de conformidad con las disposiciones aplicables.

Tampoco será aplicable la disposición anterior, respecto de aquellos bienes que por su naturaleza deban ser entregados a otra autoridad.

Artículo 184. Notificación del aseguramiento y abandono

El ministerio público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por edictos, en términos de lo previsto por este código.

En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono en favor del gobierno del Estado.

La declaratoria de abandono a que se refiere el presente artículo será emitida por el ministerio público y notificada en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración, para efecto de darles destino.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 185. Custodia y disposición de los bienes asegurados

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin y a disposición de la autoridad judicial o del ministerio público para los efectos del procedimiento penal.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos previstos en las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 186. Del registro de los bienes asegurados

Cuando el aseguramiento recaiga sobre bienes inmuebles, derechos reales, empresas o negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, se comunicará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto envíe la autoridad judicial o el ministerio público.

Artículo 187. Frutos de los bienes asegurados

A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.

Ni el aseguramiento de bienes ni su conversión a numerario implican que éstos entren al erario estatal.

Artículo 188. Aseguramiento de indicios de gran tamaño

Los bienes muebles de gran tamaño como vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger los indicios que se hallen en ellos, podrán grabarse en videocinta o fotografiarse en su totalidad o en la parte en donde se hallaron huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, obietos o productos del delito.

Estas fotografías y videos podrán sustituir al indicio y podrán ser utilizados en su lugar durante el juicio oral o en cualquier otro momento del procedimiento y se embalarán, rotularán y conservarán en la forma prevista en este código.

Salvo lo previsto en este código en relación con los bienes asegurados, los indicios mencionados en este artículo después de que sean examinados, fotografiados, grabados o filmados, podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 189. Aseguramiento de billetes y monedas

La moneda nacional o moneda extranjera que se asegure, deberá ser depositada en la cuenta bancaria habilitada para este fin por la autoridad correspondiente.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características sea necesario conservar para fines de la investigación o el proceso penal deberá resguardarse y conservarse en el estado en que se reciban.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 190. Aseguramiento de vehículos relacionados con hechos de tránsito

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor, previa observancia de las medidas a que se refiere el artículo 188.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 191. Aseguramiento de armas de fuego o explosivos.

Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos, se comunicará a la Secretaría de la Defensa Nacional y de ser necesario, dadas las características del objeto asegurado, se remitirá para su resguardo y conservación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 192. Aseguramiento de inmuebles

El ministerio público, por sí mismo o a solicitud de la policía, podrá ordenar el aseguramiento de inmuebles, los cuales podrán quedar en depositaria de su propietario o poseedor, siempre que acepte de manera expresa las responsabilidades del cargo y no se afecte el interés social ni el orden público. Quien quede como depositario de los inmuebles no podrá ejercer actos de dominio.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 192-1. Aseguramiento de bases de datos

Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, el examen de la información o documentos virtuales que contengan se hará bajo la responsabilidad del agente del ministerio público o autoridad que tenga a su disposición el objeto en que se encuentran almacenados.

La información o documentos que no resulten útiles a la investigación o estén comprendidas en las restricciones para el aseguramiento serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 193. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas

El aseguramiento no será causa para la suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

Cuando para averiguar un hecho punible, sea indispensable cerrar un local, el tribunal procederá en consecuencia por el tiempo estrictamente necesario para realizar las diligencias debidas.

Artículo 194. Cosas no asegurables

No estarán sujetas al aseguramiento:

- **I.** Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional; y
- **II.** Las notas que hubieran tomado las personas señaladas en la fracción anterior sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas aseguradas se encuentran entre aquellas comprendidas en este artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Artículo 195. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

- I. En la etapa de investigación inicial, cuando el ministerio público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva, o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables, o
- **II.** Durante el proceso, cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 196. Entrega de bienes asegurados

Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad judicial o el ministerio público notificarán su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de noventa días a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono en favor del Fondo para el

Mejoramiento de la Procuración de Justicia o del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, según la autoridad que los haya asegurado.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en el registro público de propiedad o del comercio, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 197. Devolución de bienes asegurados

Será obligación de las autoridades devolver a la persona legitimada para poseerlos, los objetos asegurados que no sean susceptibles de decomiso o que no estén sometidos a embargo en ese procedimiento o al de extinción de dominio, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Los objetos que no sean recogidos en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, serán enajenados en subasta pública por la autoridad que los tenga a su disposición y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si el interesado no se presenta dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la procuración o administración de justicia previas las deducciones de los gastos ocasionados.

Esta devolución podrá ordenarse en calidad de depósito, quedando sujeto el depositario a las obligaciones que fije la autoridad. Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el juez resolverá en una audiencia a quién asiste mejor derecho para poseer, sin perjuicio de que los interesados planteen la acción correspondiente en la vía civil. La resolución que recaiga será apelable.

Concluido el proceso, si no fue posible averiguar a quién corresponden los objetos, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo segundo de este artículo.

Cuando se estime conveniente, se dejará constancia de los elementos restituidos o devueltos, mediante fotografías u otros medios que resulten adecuados.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 197-1. Destrucción de bienes nocivos y peligrosos

Los instrumentos y objetos de uso ilícito, así como las sustancias, materiales y demás elementos asegurados siempre que puedan resultar nocivos, tóxicos o peligrosos, podrán ser destruidos tan pronto se hubieran obtenido los indicios que se encuentren en ellos; para lo cual se podrán grabar en video o fotografiar en su totalidad o en la parte que se encuentren huellas y vestigios.

Los bienes cuya conservación sea difícil o costosa podrán ser dados en depositaría; mas si esta no se solicita y los mismos no son reclamados dentro de los tres meses siguientes a su aseguramiento, por quien acredite derecho legítimo, se entenderán abandonados a favor del Estado. Si los mismos fueran reclamados oportunamente sólo se devolverán a su titular cuando el mismo cubra los costos y gastos erogados para su conservación. En cualquier caso el bien asegurado se entenderá afecto en garantía del pago de los mencionados costos. Lo previsto en este párrafo no aplicará cuando los bienes asegurados pertenezcan a la víctima y ofendido.

Si los bienes fueran perecederos o de conservación imposible se dará fe de su fenecimiento y se procederá a su total destrucción cuando ello sea necesario, una vez que se hubieran obtenido los indicios que se encuentren en ellos; para lo cual se podrán grabar en video o fotografiar en su totalidad o en la parte que se encuentren huellas y vestigios.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 197-2. Entrega a instituciones de beneficencia de bienes perecederos, de difícil conservación o enaienación

Cuando se hubieran asegurado bienes perecederos, de difícil conservación o enajenación, podrán ser entregados a un establecimiento o institución de beneficencia pública, quienes sólo podrán utilizarlos para cumplir el servicio que brindan al público.

Artículo 198. Devolución de bienes que hubieren sido enajenados o sobre los que exista imposibilidad de devolverlos

Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados o exista la imposibilidad de devolverlos deberá cubrirse a la persona que acredite tener derecho a ellos, el valor de los mismos, que se determinará mediante avalúo descontando el costo de administración y los gastos de mantenimiento y conservación.

Artículo 199. Revisión del estado de los bienes asegurados

Siempre que sea necesario tener a la vista alguno de los bienes asegurados, se revisará si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurado, observando las reglas de cadena de custodia o la descripción que se hizo al ser entregado, si se advierte que ha sufrido alteración se hará constar en los registros de la investigación,

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 200. El decomiso.

Cuando en la sentencia se ordene el decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda conforme a lo previsto en el código penal del estado.

CAPÍTULO VI Providencias Precautorias

Artículo 201. Procedencia de las providencias precautorias

El ministerio público o la víctima u ofendido durante la investigación inicial podrán solicitar al juez providencias precautorias para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de los indicios, la intimidación, amenaza o influencia a las víctimas y testigos del hecho o para la protección de personas o bienes jurídicos.

Para resolver sobre la procedencia de la solicitud de providencias precautorias, el juez tomará en consideración, en lo que resulte conducente, los criterios aplicables para las medidas cautelares previstas en este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 202. Providencias precautorias

Son providencias precautorias las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con alguien.
- II. Separación inmediata del domicilio.
- **III.** Limitación para asistir o acercarse a determinados lugares.
- IV. Prohibición de abandonar un municipio, entidad federativa o el país.
- **V.** Vigilancia policial.
- VI. Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo.

CAPÍTULO VII Detención

Artículo 203. Procedencia de la detención

Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden del juez competente, a menos que fuere sorprendida en flagrancia o se tratare de caso urgente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 204. Detención en flagrancia

Cualquiera podrá detener a una persona:

- I. En el momento de estar cometiendo el delito;
- II. Cuando inmediatamente después de que la persona cometa el delito, se realicen actos materiales ininterrumpidos para su detención hasta lograrla; y
- III. Inmediatamente después de cometer el delito, se le detenga porque la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando tenga en su poder o a su alcance instrumentos, objetos, productos del delito o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

En estos casos, el imputado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del ministerio público.

La flagrancia puede ser percibida de manera directa por los sentidos o con auxilio de medios tecnológicos.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 204-1. Supuestos de libertad anticipada en casos de flagrancia

El ministerio público debe examinar inmediatamente después de que la persona sea traída a su presencia, las condiciones y el tiempo en los que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de este código y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

El ministerio público deberá poner al detenido a disposición del juez, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de que no pretenda solicitar prisión preventiva y exista acuerdo con el imputado y su defensor sobre las medidas cautelares a imponer, el ministerio público deberá solicitar al juez la aplicación de dichas medidas en forma anticipada.

Para efectos de lo anterior, el juez convocará inmediatamente a una audiencia con la intervención de las partes para verificar si existe el acuerdo, y en su caso, decretará la imposición de la medida cautelar ordenando la libertad del imputado. Si el ministerio público no solicita fecha de audiencia para formular imputación u orden de aprehensión en un plazo no mayor de quince días, las medidas cautelares anticipadas que se hayan decretado quedarán sin efecto.

La medida cautelar anticipada que se haya decretado se considerará prorrogada una vez que se le haya dado la oportunidad de declarar al imputado en la audiencia de formulación de imputación, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su modificación en cualquier momento del proceso.

Artículo 205. Detención en caso urgente

Sólo en casos urgentes el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

- I. El imputado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo 206:
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- **III.** Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La orden deberá estar debidamente fundada y expresará los datos de prueba que motiven su emisión.

La violación a este ordenamiento será sancionada conforme a las disposiciones penales aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Los oficiales de la policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el ministerio público que haya emitido dicha orden.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 206. Delitos graves

Se califican como delitos graves para el efecto de la orden de detención por el ministerio público en casos urgentes, los delitos que este código señala como de prisión preventiva oficiosa.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 207. De los derechos de toda persona detenida

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante el ministerio público, la autoridad que ejecute o participe en la detención deberá respetar los derechos humanos que en favor de toda persona detenida establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y este código.

La policía le informará al detenido de manera inmediata en el primer acto en que participe, que tiene derecho a guardar silencio, a elegir un defensor, a entrevistarse previamente con él en privado y, que en caso de que no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un defensor público, también se le harán saber los motivos de la detención y los hechos que se le imputan y dejará un registro de ello.

En caso de que el detenido no comprenda o no hable el idioma español, deberá ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete. De igual manera, se asegurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas que se encuentren detenidos por la comisión de un delito, cuenten además, con un defensor que posea conocimiento de su lengua y su cultura.

Si por las circunstancias que rodearen la detención o por las personales del detenido, no fuera posible proporcionarle inmediatamente la información prevista en este artículo, tan pronto éstas sean superadas, la policía le hará saber la misma.

El ministerio público le hará saber al detenido sus derechos nuevamente con independencia de que la policía lo hubiera hecho con anterioridad y constatará que los derechos humanos y garantías del detenido no hayan sido violados.

La información de derechos prevista en este artículo podrá efectuarse verbalmente, o por escrito si el detenido manifiesta saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo.

La violación a lo dispuesto en los párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

Artículo 208. Información acerca de la detención

En el caso de que el detenido sea extranjero, se le hará saber que tiene derecho a recibir protección consular.

El ministerio público y la policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

CAPÍTULO VIII Registro de la detención

Artículo 209. Registro de la detención

Cuando cualquier autoridad realice una detención o aprehensión la registrará sin dilación alguna en términos de las disposiciones aplicables y remitirá sin demora y por cualquier medio la información al ministerio público.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 210. Elementos de registro

El registro a que se refiere el artículo anterior, al menos, deberá contener:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Media filiación:
- **III.** Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención y, en su caso, rango y área de adscripción;
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido y tiempo aproximado para su traslado:
- **VI.** Objetos que le fueron encontrados, en su caso;
- **VII.** Autoridad a la que fue puesto a disposición; y
- VIII. Lugar, fecha y hora en que el detenido fue puesto a disposición.

Artículo 211. Acceso al registro de detención

La información capturada en este registro será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- **I.** Las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables;
- II. Los imputados o su defensor, quienes sólo podrán utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa, para la rectificación de sus datos personales o para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones aplicables.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos podrá acceder a la información contenida en el registro cuando medie queja, misma que seguirá teniendo carácter de confidencial y reservada.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros, salvo las excepciones previstas en este código. El registro no podrá ser utilizado para discriminar o vulnerar la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

A quien quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 212. Datos de identificación de la persona detenida

El ministerio público, una vez que el detenido sea puesto a su disposición, actualizará los datos de identificación proporcionados, para lo cual recabará, en su caso, lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, edad, estado civil, nacionalidad, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población:
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares:
- VI. Identificación antropométrica o biométrica en general, y
- VII. Señas particulares u otros medios que permitan la identificación del individuo.

La Procuraduría General de Justicia del Estado emitirá las disposiciones generales necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar, archivar o eliminar toda la información a que se refiere el artículo 210 de este código, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

Artículo 213. Puesta a disposición

Se entenderá que el imputado queda a disposición del ministerio público para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que le sea entregado física y formalmente.

Cuando sea necesario ingresar al detenido a alguna institución de salud, la autoridad que haya realizado la detención deberá acompañar a su parte informativo, la constancia respectiva de dicha institución e informarlo de manera inmediata al ministerio público para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 214. Plazo de detención ministerial

En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún imputado podrá ser detenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas sin que sea puesto a disposición de la autoridad judicial. Transcurrido dicho plazo, el ministerio público deberá ordenar su inmediata libertad.

Artículo 215. (DEROGADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO IX Aprehensión y comparecencia

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 216. Orden de aprehensión y comparecencia

El juez de control a solicitud del ministerio público puede ordenar en los términos previstos por este código la aprehensión de una persona cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena de prisión, y de la investigación correspondiente obren datos que permitan establecer que se ha cometido ese hecho y hagan probable que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Sin embargo, si no aparecen datos que indiquen claramente la voluntad del imputado de sustraerse a la acción de la justicia y el delito no es de los que ameriten prisión preventiva oficiosa, el juez, de oficio o a solicitud del ministerio público, ordenará la comparecencia de aquél por citatorio o por medio de la policía, si están reunidos los requisitos del párrafo anterior. Para el primer caso, el ministerio público proporcionará al juez, el domicilio del imputado que haya obtenido él o la policía.

Si el imputado después de ser citado a comparecer no lo hace, o la policía no lo localiza dentro del plazo de tres días a partir del siguiente en que se emitió la orden de comparecencia, y así lo manifiestan quienes lo buscaron bajo protesta de decir verdad ante el juez, el ministerio público podrá solicitar al juez la aprehensión del imputado, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos citados en el párrafo primero.

Cuando el delito sea sancionado con pena alternativa o no privativa de libertad, sólo procederá la orden de comparecencia por medio de la policía, a solicitud del ministerio público, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos citados en el párrafo primero.

La acción penal se considerará ejercida en el momento en que el Ministerio Público ponga al detenido a disposición del juez de control, o con la solicitud de comparecencia o de orden de aprehensión contra el imputado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 217. Hecho que la ley señala como delito

El hecho que la ley señala como delito implica la concreción de los elementos del tipo penal de que se trate. Se considerará la existencia de ese hecho delictuoso, cuando obren datos de prueba que permitan establecerlo, así como hacer probable que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 218. Desahogo de la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El ministerio público deberá solicitar en audiencia privada el libramiento de una orden de aprehensión o de comparecencia, haciendo del conocimiento del juez de control, en qué hace consistir concretamente el hecho delictuoso y la intervención concreta en el mismo que atribuya al imputado, conforme a los registros correspondientes, y expondrá los datos que permitan establecer la existencia de aquel hecho y hagan probable que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

El juez de control resolverá sobre la solicitud en la misma audiencia o dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas de formulada dicha solicitud, y se pronunciará sobre los elementos planteados en la misma. El juez podrá dar una calificación jurídica distinta a los hechos delictivos o a la forma típica de intervención que tuvo el imputado en los mismos.

Cuando se trate de la aprehensión de una persona cuyo paradero se ignore, el juez ordenará la localización y aprehensión de dicha persona.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 219. Prevención

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 216, el juez prevendrá en la misma audiencia al ministerio público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes. No procederá la prevención cuando el juez considere que son atípicos los hechos o bien la intervención del imputado, según lo expuesto por el ministerio público en su solicitud.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 220. Ejecución de la orden de aprehensión

La orden de aprehensión se entregará al ministerio público, quien la ejecutará por conducto de la policía. Ejecutada la orden de aprehensión se pondrá inmediatamente al detenido a disposición del juez que hubiera expedido la orden, internándolo en el centro de detención que se encuentre en el lugar donde reside el órgano jurisdiccional, en todo caso el imputado deberá permanecer en un lugar distinto al destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva o

de sanciones privativas de libertad, y de inmediato si fueran horas hábiles, o en la primera hora del siguiente día laborable, el ministerio público solicitará la celebración de la audiencia inicial.

Tratándose de orden de comparecencia se pondrá a la persona de que se trate inmediatamente a disposición del juez que hubiera expedido la orden, en la fecha, hora y lugar señalados para la audiencia.

Cuando por cualquier razón la policía no pueda ejecutar la orden de comparecencia deberá informarlo al juez y al ministerio público en la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia.

Si el juez que libró la orden de aprehensión no estuviera disponible para conocer de la audiencia inicial, conocerá de ésta el juez que le corresponda según asignación en turno.

Artículo 221. Queja

Si dentro del plazo señalado en el párrafo segundo del artículo 218 el juez no resuelve sobre el pedimento de aprehensión o de comparecencia, el ministerio público podrá ocurrir en queja en los términos previstos en el artículo 90 de este código.

Artículo 222. Orden de aprehensión o comparecencia

La negativa de orden de aprehensión o de comparecencia no impide que el ministerio público pueda continuar con la investigación y pueda volver a solicitarla.

Artículo 223. Otorgamiento de recompensa

Se podrá ofrecer y entregar recompensa en los términos y condiciones que, por acuerdo específico el Procurador General de Justicia del Estado determine, a quien o a quienes proporcionen información veraz y útil o presten auxilio eficaz, efectivo y oportuno para:

- **I.** Localizar víctimas u ofendidos del delito:
- II. Identificar, localizar, detener o aprehender a imputados respecto de los cuales exista la probabilidad de que cometieron o participaron en un hecho que la ley señale como delito;
- III. Localizar o asegurar indicios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso, o
- **IV.** Identificar y localizar recursos, derechos o bienes relacionados o susceptibles de ser vinculados en operaciones con recursos de procedencia ilícita.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 224. Presentación voluntaria del imputado

El imputado contra quien se hubiera emitido una orden de aprehensión o comparecencia podrá ocurrir voluntariamente ante el juez que corresponda para dar cumplimiento a la misma, lo cual dejará sin efecto la orden de que se trate, por lo que el juez prevendrá al ministerio público de lo anterior para que lo comunique a la policía.

TÍTULO III EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I Disposiciones generales

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 225. Acción Penal.

Cuando de la investigación inicial se desprenda que existen datos de prueba que permitan establecer que se cometió un hecho que la ley señale como delito y hagan probable que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el ministerio público ejercerá acción penal.

La acción penal se considerará ejercida en el momento en que el ministerio público ponga al detenido a disposición del juez de control o con la solicitud de citación, comparecencia u orden de aprehensión del imputado.

Artículo 226. Titular del ejercicio de la acción penal

El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público, pero podrá ejercerse por los particulares en los casos previstos en este código. El ejercicio de la acción penal no podrá dejar de realizarse, suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad.

Artículo 227. Exigibilidad de la reparación del daño

La reparación del daño que deba exigirse al imputado se hará valer de oficio por el ministerio público ante el juez, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente. Para tales efectos al realizar la imputación en la audiencia inicial, el ministerio público deberá señalar el monto estimado de los daños según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

Al formular la acusación, el ministerio público deberá concretar la petición del pago de la reparación del daño exigible al acusado.

Artículo 228. Impugnación de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido podrán inconformarse ante el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien se delegue esta función, en contra de las determinaciones del ministerio público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre la aplicación de criterios de oportunidad, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a su notificación, mediante escrito en el que se planteen los argumentos por los cuáles consideran improcedente la determinación del ministerio público, o en su caso, las diligencias que a su consideración éste omitió realizar y con las cuales se pudiera haber determinado el ejercicio de la acción penal.

El Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien se delegue esa función, dentro del plazo de diez días hábiles, analizará los argumentos vertidos en el escrito de inconformidad con el objeto de analizar la procedencia de las determinaciones del ministerio público.

Artículo 229. Control judicial

Las resoluciones del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien se delegue la función, que confirmen las determinaciones del ministerio público podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el juez de control dentro de los cinco días posteriores a su notificación.

El juez, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se interpuso la impugnación, convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al ministerio público, al imputado y a su defensor, en la que las partes expondrán los motivos y fundamentos que consideren pertinentes.

En caso de que la víctima u ofendido o sus asesores jurídicos no comparezcan a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el juez de control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, abstención de investigar, el no ejercicio de la acción penal o sobre criterios de oportunidad.

El juez podrá dejar sin efecto la resolución impugnada y ordenará al ministerio público reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO II Extinción de la Acción penal

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 230 Causas de extinción de la acción penal.

Son causas de extinción de la acción penal las siguientes:

- I. Las previstas en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y con las condiciones previstas en este código;
- III. La aplicación de medios alternos de justicia restaurativa, tratándose del cumplimiento de acuerdos reparatorios, de perdón, reparación del daño o acto equivalente, o de suspensión condicional de la investigación incial o del proceso, si se satisfacen las condiciones que establecen este código y el código penal.
- IV. Las demás en que lo disponga la ley.

La extinción de la acción penal motivará que el ministerio público determine el no ejercicio de la misma, o que el juzgador sobresea el proceso, según el caso.

CAPÍTULO III Impedimento para el ejercicio de la acción penal

Artículo 231. Causas que impiden el ejercicio de la acción penal

No se ejercerá la acción penal cuando:

- La persecución penal dependa expresamente del juzgamiento de una cuestión inherente al hecho delictivo que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente. Esta situación no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima u ofendido o a los testigos, o para preservar los datos o medios de prueba que pudieran desaparecer; o
- **II.** La persecución penal dependa de un procedimiento especial previo de declaración de procedencia o destitución, previsto constitucionalmente.

Esta disposición no impide el ejercicio de la acción penal contra otros imputados por el mismo hecho que la ley señale como delito, que no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo.

CAPÍTULO IV Formas de terminación anticipada de la investigación

Artículo 232. Archivo temporal

El ministerio público, de conformidad con los lineamientos que emita el Procurador General de Justicia del Estado podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

La duración del archivo temporal será la correspondiente a la prescripción de la acción penal del delito o delitos correspondientes.

El ministerio público deberá realizar la desestimación temprana del hecho del que tuvo conocimiento si los datos de prueba son notoriamente insuficientes o de la declaración de la víctima u ofendido no se desprenden elementos que permitan realizar una investigación. En este caso, el ministerio público deberá notificar el archivo temporal de la denuncia a la víctima u ofendido en un término que no excederá de cinco días hábiles, explicándose de manera comprensible las razones que fundan y motivan esa determinación.

Artículo 233. Facultad de abstenerse de investigar

El ministerio público podrá abstenerse de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia o querella, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo 234. No ejercicio de la acción penal

Cuando de los datos de prueba recolectados se desprenda que existen elementos suficientes para concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, el ministerio público consultará a su superior jerárquico el no ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO V Criterios de oportunidad

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 235. Principios de oportunidad

El agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente con arreglo a las disposiciones de la Ley.

No obstante lo anterior, el ministerio público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

I. Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima culpabilidad del imputado, de tal modo que la persecución y la pena que se impondría serían desproporcionadas, salvo que el hecho afecte gravemente a la víctima según su situación concreta, o cuando lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.

No podrá aplicarse el principio de oportunidad en los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y de violencia familiar.

- II. Se trate de delitos calificados como graves en este código, o que afecten a un número significativo de personas, que sean de investigación compleja y el imputado colabore eficazmente con la misma, brindando información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, y siempre que, en todos los casos, su participación sea menos grave que la de estos últimos o los hechos delictivos por él cometidos resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;
- III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que volvería desproporcionada la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia frente a la pena o medidas de seguridad ya impuestas, o las que se le impusieron en un proceso tramitado en otro fuero.

El agente del Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual según los criterios generales que para tal efecto haya emitido el Procurador General de Justicia.

Para la aplicación de los criterios de oportunidad señalados en las fracciones II y IV, será necesario que en los supuestos que sea exigible la reparación del daño, la misma se cubra, en la medida de los recursos del imputado.

En todo caso, quedarán a salvo los derechos de la víctima u ofendido para reclamar al imputado el pago de la reparación del daño por la vía civil.

Los criterios de oportunidad podrán aplicarse hasta antes de pronunciado el auto de apertura de juicio oral.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 235-1. Decisiones y control

El ministerio público que aplique un criterio de oportunidad deberá comunicárselo al Procurador General de Justicia o a quien éste designe, fundando y motivando las razones de la citada aplicación.

La decisión del ministerio público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos de la misma, será impugnable por el imputado, su defensor, la víctima u ofendido, sus representantes legales o asesores jurídicos.

La impugnación deberá ser presentada ante un juez de control dentro de los tres días siguientes a la notificación. Presentada la impugnación, el juez la resolverá en audiencia pública y con presencia de las partes. En caso de que el impugnante no comparezca a pesar de haber sido debidamente citado, se declarará sin materia la impugnación correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 236. Efectos del criterio de oportunidad

Cuando quede firme la aplicación de un criterio de oportunidad, salvo lo dispuesto en este artículo, o que la víctima u ofendido tenga interés de ejercer acción penal privada, se extinguirá la acción penal respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso.

Cuando la aplicación se funde en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a las personas que hayan participado en el mismo.

En los supuestos contenidos en las fracciones II y IV del artículo 235, la aplicación de los criterios de oportunidad producirá la suspensión del proceso al que esté sujeta la persona a quien se le haya aplicado, hasta en tanto quede firme la sentencia que pudiera derivar de los supuestos previstos en dichas fracciones.

Si la colaboración a que se refiere la fracción II del artículo 235 consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el agente del Ministerio Público reanudará el procedimiento en cualquier momento.

Una vez que quede firme la sentencia condenatoria dictada en los supuestos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 235, producirá la extinción de la acción penal de la persona a quien se haya aplicado el criterio de oportunidad.

En los supuestos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 235, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

TÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I Disposiciones generales

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 237. Principio general

Las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por este código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y debidamente documentada, por el tiempo absolutamente indispensable.

Las medidas cautelares tendrán como finalidad:

- I. Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento;
- II. Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, de los testigos y de la comunidad;
- **III.** Evitar la obstaculización del procedimiento, o
- IV. Asegurar el pago de la reparación del daño.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

Corresponderá a la Dirección de Medidas Cautelares, a través de la policía procesal y demás policías auxiliares, vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares de índole personal, con inclusión de las acordadas en suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, así como dar aviso inmediato al Ministerio Público cuando la persona imputada no se ajuste a aquéllas.

Artículo 238. Solicitud de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas en audiencia por el juez de control o en su caso, por el tribunal de juicio oral.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 239. Principio de proporcionalidad

Cuando se trate de medidas cautelares personales, el juez siempre las determinará atendiendo a que sean idóneas para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, según los supuestos previstos en este código, y siempre y cuando la medida sea la menos intrusiva para las libertades y garantías del imputado, a menos que aparezca como necesaria una medida cautelar más restrictiva por haber resultado insuficiente la impuesta, cuando se trate de delitos en los que no proceda imponer oficiosamente la prisión preventiva.

Cuando se trate de medidas cautelares de carácter real, el juez atenderá al embargo de los bienes que sean necesarios para garantizar el monto estimado de la reparación del daño y el término medio de la multa que se impondría. No obstante, el embargo podrá sustituirse total o parcialmente, garantizando los conceptos referidos mediante billete de depósito de dinero en cualquiera de las instituciones de crédito autorizadas por el Consejo de la Judicatura, o mediante hipoteca de inmuebles libres de gravámenes, cuyo valor catastral sea superior al monto de aquellos conceptos, a favor del Fondo para Mejorar la Administración de Justicia.

Artículo 240. Imposición de las medidas cautelares

A solicitud fundada y motivada del ministerio público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

En ningún caso las medidas cautelares podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de las medidas cautelares personales, el juez podrá imponer las medidas o mecanismos tendientes a garantizar su eficacia, sin que en ningún caso pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible.

Cuando se imponga una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, el imputado estará obligado a presentarse ante el juez o la autoridad designada por éste, cuantas veces sea citado o requerido para ello y a comunicarles los cambios de domicilio que tuviere.

De igual forma, se le podrá imponer la obligación de presentarse ante la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, el día y con la periodicidad que se le señale.

Artículo 241. Duración de las medidas cautelares

Con excepción de la prisión preventiva, la duración de las medidas cautelares impuestas por la autoridad judicial no podrá ser mayor a seis meses. Si se mantienen las razones que justificaron su aplicación, el ministerio público o la víctima u ofendido podrán solicitar su prórroga hasta por un periodo igual al de su imposición. En ningún caso podrá exceder de la duración del proceso o del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso.

Artículo 242. Contenido de la resolución

La resolución que imponga una medida cautelar, al menos deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- **III.** La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso;
- IV. Los lineamientos para la aplicación de la medida, y
- **V.** La fecha en que vence el plazo de vigencia de la medida.

Artículo 243. Impugnación de las decisiones judiciales

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este código son apelables en los términos previstos en el Título IX del Libro Segundo de este código. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 244. Revisión de las medidas cautelares

En cualquier estado del proceso, cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al juez de control o tribunal de juicio oral, la

revocación, sustitución o modificación de la misma, en cuyos casos, se citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad modificarla o no, o de mantenerla o no, a efecto de que el juez resuelva lo que proceda en la misma audiencia.

El juez de control o tribunal de juicio oral podrá proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

Las partes pueden ofrecer datos de prueba para que se confirme, modifique o revoque la medida cautelar, según el caso.

La audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión.

Artículo 245. Auxilio para la imposición de medidas cautelares

La supervisión y la ejecución de medidas cautelares corresponderá a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas.

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, el juez o tribunal solicitará a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, la información necesaria para ello.

Para tal efecto, la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares, la cual deberá ser consultada por el ministerio público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder alguna de ellas, respectivamente.

El imputado o la defensa podrán obtener la información disponible de parte de la autoridad competente, cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar.

CAPÍTULO II Tipos de medidas cautelares

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 246. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del ministerio público o de la víctima u ofendido, los jueces podrán imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. Presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- **IV.** El resguardo en el propio domicilio en ciertos horarios y/o días, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el juez disponga,
- V. Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada:
- VI. La colocación de localizadores electrónicos;

- **VII.** La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares:
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con determinadas personas o con las víctimas u ofendidos o testigos;
- IX. La separación inmediata del domicilio:
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- **XI.** La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- **XII.** Vigilancia policial;
- XIII. La prisión preventiva.
- **XIV.** El embargo precautorio sobre bienes y derechos del imputado para garantizar la reparación del daño, o bien sobre bienes de terceros que consientan en el mismo y para los mismos efectos que el primero;
- **XV.** Internamiento en hospital psiquiátrico o en centro de salud con sección psiquiátrica, en los casos en los que el estado de salud del imputado así lo amerite; y
- **XVI.** Las previstas en las leyes especiales.

Sección I Medidas cautelares de carácter personal

Artículo 247. Presentación ante el órgano jurisdiccional o ante autoridad distinta

El juez podrá imponer al imputado la obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante él o la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, debiéndose dejar constancia de su presentación mediante el sistema que determine la autoridad.

Artículo 248. Prohibición de salir sin autorización del juez

Se podrá imponer al imputado la prohibición de abandonar una localidad, municipio, entidad federativa o país sin autorización del juez, la cual podrá ser vigilada por cualquier medio.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 249. Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o internamiento en institución determinada

Cuando se trate de un inimputable, los jueces podrán ordenar que sea entregado al cuidado o vigilancia de quien legalmente corresponda hacerse cargo de él u ordenar su internamiento en el centro de salud o establecimiento médico psiquiátrico oficial correspondiente, siempre que se cumplan con las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 250. Colocación de localizadores electrónicos

La medida cautelar consistente en la colocación de localizadores electrónicos no deberá implicar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

Cuando el juez ordene la colocación de un localizador electrónico al imputado, lo comunicará directamente a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas a efecto de que dicha autoridad lo ejecute. La ejecución de la medida estará sujeta a las disposiciones administrativas correspondientes, particularmente las relativas al monitoreo electrónico a distancia.

Artículo 251. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares

A solicitud del ministerio público o de la víctima u ofendido, se podrá ordenar la prohibición al imputado de visitar determinados lugares, domicilios o establecimientos, o de concurrir a determinadas reuniones. Para tal efecto, se deberá indicar en forma clara y precisa los lugares, domicilios o establecimientos que no podrá visitar el imputado, o en su caso, las reuniones a las que no podrá concurrir, así como las razones que motivan esta decisión y su duración.

Artículo 252. La prohibición de convivir, comunicarse o acercarse a determinada distancia de ciertas personas o con las víctimas, ofendidos o testigos

A solicitud del ministerio público o de la víctima u ofendido, se podrá ordenar al imputado la prohibición de convivir, comunicarse o acercarse a determinada distancia de ciertas personas, incluidas víctimas u ofendidos o testigos. Para tal efecto, se deberá indicar, en forma clara y precisa, las personas con las cuales no deberá relacionarse el imputado o, en su caso, frecuentar, así como las razones por las cuales se toma esta determinación y su duración.

Artículo 253. Separación del domicilio

La separación del domicilio como medida cautelar podrá proceder cuando el imputado habite en el mismo domicilio que la víctima u ofendido. Deberá establecerse por un plazo de hasta seis meses, pero podrá prorrogarse hasta por un período igual, si así lo solicita la víctima u ofendido y no han cambiado las razones que la justificaron. Esta medida no exime al imputado de sus obligaciones alimentarias.

La medida podrá interrumpirse cuando haya reconciliación entre la víctima u ofendido e imputado, siempre que aquélla lo manifieste ante la autoridad jurisdiccional.

Cuando se trate de víctima u ofendido menor de edad, el cese por reconciliación sólo procederá cuando el niño o adolescente, con representación de personal de asistencia social, así lo manifieste personalmente a la autoridad judicial.

Para levantar la medida cautelar personal, el imputado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima u ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares más graves.

Artículo 254. Suspensión temporal en el ejercicio del cargo en caso de delitos cometidos por servidores públicos

A solicitud del ministerio público, se podrá ordenar como medida cautelar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del servidor público a quien se le atribuya la posible comisión de un delito con motivo del ejercicio del servicio público. Para tal efecto, se deberá indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.

La suspensión temporal no prejuzgará sobre la responsabilidad que se le impute al servidor público.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le serán cubiertas las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que fue suspendido.

Artículo 255. Suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral

A solicitud del ministerio público, se podrá ordenar como medida cautelar la suspensión temporal de una actividad profesional o laboral a quien se le atribuya la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, cometido con motivo del ejercicio de su profesión o empleo. Para tal efecto, se deberá indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.

La suspensión temporal no prejuzgará sobre la responsabilidad que se le atribuya al imputado. La determinación de los jueces hará constar expresamente esta salvedad.

Artículo 256. Vigilancia policial

A solicitud del ministerio público, se podrá ordenar la vigilancia policial del imputado cuando se encuentre en libertad, la cual consistirá en ejercer sobre éste observación y seguimiento de su conducta por elementos de las instituciones de seguridad pública. Los jueces deberán indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 257. Presentación de garantía económica

Para decidir el monto la garantía económica, los jueces atenderán a las circunstancias del delito y a los antecedentes del imputado, en función del mayor o menor interés que pueda tener éste en sustraerse a la acción de la justicia, así como la posibilidad de cumplir las obligaciones procesales a su cargo.

La autoridad judicial deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía, cuyo monto siempre será accesible a las posibilidades del imputado, quien podrá escoger su modalidad. En su caso, la garantía deberá reducirse o sustituirse por otra si el imputado manifiesta que no puede cubrirla ni tiene garante que se la cubra, salvo que el ministerio público, víctima u ofendido, o sus representantes legales o asesores, establezcan lo contrario con un principio de prueba.

Cuando el imputado resida fuera del lugar del proceso, siempre se le fijará garantía económica.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 258. Tipos de garantía económica

La garantía podrá constituirse de las siguientes maneras:

- I. Depósito en efectivo;
- II. Fianza de institución autorizada;
- III. Hipoteca, o
- IV. Prenda.

En su caso, se hará saber al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del imputado.

El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa audiencia del ministerio público, la víctima u ofendido y autorización del juez o tribunal.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 258-1. Depósito en efectivo

El depósito en efectivo será igual a la cantidad señalada como garantía económica y se hará en la institución de crédito autorizada para ello a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, pero cuando por razones de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito, el juez o tribunal recibirá la cantidad en efectivo, asentará registro de ella y la ingresará el primer día hábil siguiente a la institución de crédito autorizada. El

certificado correspondiente quedará en resguardo en la caja de valores del juzgado de control o tribunal de juicio oral.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 258-2. Hipoteca

Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor catastral deberá ser superior al monto de la suma fijada como garantía.

Si la garantía se debiera hacer efectiva, la resolución del juez que así lo ordene a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, por medio del Consejo de la Judicatura, junto con el monto de la hipoteca, servirá de título para hacerla efectiva ante el juez civil directamente en la vía de apremio. Quien represente al Consejo de la Judicatura podrá designar apoderado jurídico para esos efectos.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 258-3. Garantía por instituciones de fianzas

Las instituciones legalmente autorizadas para otorgar fianzas, podrán hacerlo sin acreditar solvencia; pero en cualquier caso para que se pueda admitir la póliza será necesario que en ella se consigne en forma expresa que se acepta sin reserva pagar de inmediato el monto de la garantía si un juez o tribunal ordena hacerla efectiva por el incumplimiento del imputado de las obligaciones a su cargo o por sustraerse al proceso.

Igualmente, será necesario que en la póliza se consigne en forma expresa que se acepta sin reserva pagar el monto de la fianza tan pronto así se le requiera al agente o representante de aquella que extienda la póliza, por parte del juzgador, según corresponda, por las causas que previene este capítulo; adhiriéndose a todo ello en la póliza que se expida y renunciando a cualquier procedimiento de ejecución de la ley de fianzas o previo al mismo, así como al fuero de su domicilio. Todo lo anterior deberá manifestarlo el garante en la audiencia a que se refiere el artículo 258 de este código.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 258-4. Garantía en prenda

La prenda sólo se admitirá cuando se trate de muebles no perecederos y de fácil depósito, debiendo exhibir el constituyente la factura original solicitando su ratificación o promover la evaluación pericial del objeto, para demostrar que éste posee un valor dos veces mayor al monto de la caución impuesta.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 259. Ejecución de la garantía

Cuando sin causa justificada el imputado incumpla con alguna de las medidas cautelares decretadas o alguna orden de la autoridad judicial, o bien omita comparecer a alguna audiencia para la que se le haya debidamente citado, o no se presente a cumplir la pena que se le haya impuesto, previo requerimiento al garante, si lo hubiera, para que presente al imputado en un plazo no mayor de cinco días y se le advierta que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía.

Vencido el plazo otorgado o cuando no haya garante, el juez o tribunal dispondrán, según el caso, se haga efectiva la garantía a efecto de ingresar su importe al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado, a solicitud del ministerio público.

Se considerarán garantes al representante de la compañía afianzadora y los terceros que exhiban depósito en efectivo mediante el billete correspondiente, o los que constituyan hipoteca o prenda de sus bienes para garantizar que el imputado no se sustraiga a la acción de la justicia y cumpla las obligaciones procesales a su cargo.

Artículo 260. Cancelación de la garantía

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, cuando:

I. Se revoque la decisión que la acuerda;

- **II.** Se dicte el sobreseimiento o sentencia absolutoria o.
- **III.** El imputado se someta a la ejecución de la pena o la garantía no deba ejecutarse.

Artículo 261. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva sólo podrá ser ordenada mediante resolución judicial conforme a los términos y condiciones de este código y la misma se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados, se cumplirá en sitio distinto y completamente separado del que se destine para la extinción de las penas.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el acusado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre se entenderá que la prolongación de la prisión preventiva se debe al ejercicio de derecho de defensa del imputado cuando el proceso esté suspendido a causa de un mandato derivado de un juicio de amparo interpuesto a su beneficio; el debate de juicio oral se encuentre suspendido o se aplace su iniciación a petición del imputado o su defensor; o el proceso deba prolongarse ante cuestiones o incidencias dilatorias formuladas por el imputado y sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 262. Excepciones a la prisión preventiva

En el caso de una persona mayor de setenta años, se podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas de seguridad que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia, o de personas afectadas por una enfermedad grave o terminal, o cuando el lugar y las condiciones en que se lleva a cabo la prisión preventiva, sean claramente incompatibles para el tratamiento curativo de la enfermedad.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del juez o tribunal puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 263. Causas de procedencia de la prisión preventiva

El ministerio público en los términos que al efecto prescribe este código, sólo podrá solicitar la prisión preventiva y, en su caso, la orden de aprehensión para hacerla efectiva, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Se ordenará de manera oficiosa la prisión preventiva, en los casos previstos en el artículo 267 de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 264. Garantía de comparecencia del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, se tomarán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias

I. Los antecedentes penales:

- II. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto, lo cual se atemperará si antes no ha sido procesado o condenado ejecutoriadamente por un delito doloso y no haya algún otro dato que haga presumir que se sustraerá al proceso. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;
- **III.** El término medio de la pena que en su caso pueda llegarse a imponer de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopte el imputado ante el proceso:
- **IV.** El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;
- V. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, y
- **VI.** El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

Artículo 265. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, se tomarán en cuenta especialmente, que existan elementos suficientes para estimar como probable que el imputado:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;
- II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos; o
- **III.** Intimidara, amenazara u obstaculizara de cualquier manera la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

La medida cautelar fundada en el peligro de obstaculización, no podrá prolongarse después de la conclusión del debate del juicio oral.

Artículo 266. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

Existe riesgo fundado para la víctima u ofendido, testigos o la comunidad, cuando:

- I. Existan datos de prueba que demuestren que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero; o
- II. Así se establezca atendiendo a las circunstancias del hecho, la gravedad del mismo o su resultado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 267. Prisión preventiva oficiosa

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, cuando en la imputación se atribuya la comisión o participación en cualquiera de los siguientes delitos:

I. Homicidio doloso, simple o calificado, consumado o en grado de tentativa, en este último caso solo si se ocasionaron lesiones de las clasificadas como graves o de mayor gravedad, o se empleó arma de fuego;

- **II.** Feminicidio, parricidio, matricidio, filicidio y otros homicidios dolosos por razón del parentesco u otras relaciones, consumados o en grado de tentativa;
- III. Homicidio doloso en contra de personas en función de su actividad dentro del periodismo, sea consumado o en grado de tentativa;
- IV. Violación, violación equiparada o impropia; en cualquiera de ellas con o sin modalidades;
- **V.** Sustracción de menores, salvo cuando se trate del padre o la madre:
- VI. Asociación delictuosa:
- VII. Terrorismo, sabotaje y evasión de presos dolosa, cometidos con armas de fuego o explosivos, ya sean consumados o en grado de tentativa, o cuando en virtud de esos delitos se hayan ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad;
- VIII. Cualquier robo consumado o en grado de tentativa, en el que se emplee violencia física que ocasione lesiones de las clasificadas en el código penal como leves o de mayor gravedad, o cualquier robo consumado o en grado de tentativa en el que se empleen armas de fuego o explosivos para cometerlo, así como cualquier robo consumado o en grado de tentativa en el que se empleen dichos medios o se intimide con ellos para conservar lo robado o para facilitar la fuga.
- **IX.** Los delitos de tortura previstos en la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que hayan ocasionado a la víctima lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad.
- X. Los delitos contra la salud relativos al comercio y suministro de narcóticos en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

Artículo 268. Revisión de la prisión preventiva

Salvo lo dispuesto sobre la prisión preventiva oficiosa, el imputado y su defensor o el ministerio público pueden solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se decretó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o datos de pruebas en que se sustente su petición.

Recibida la solicitud de revisión, el juez de control citará a una audiencia que deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la que oyendo a las partes resolverá sobre la continuación, revocación, modificación o sustitución de la prisión preventiva. En caso de considerar la petición notoriamente improcedente la desechará de plano.

La revocación de la prisión preventiva oficiosa procederá sólo en los casos de excepción previstos en el artículo 262 o cuando el auto de vinculación a proceso se dictara o la acusación se formulara, por un hecho que implique una calificación jurídica distinta y, en razón de ello, no resulte aplicable la imposición oficiosa de dicha medida cautelar. En este supuesto, el ministerio público de manera inmediata podrá solicitar a la autoridad judicial la aplicación de otras medidas cautelares que resulten aplicables, incluso la propia prisión preventiva, mismas sobre las que se resolverá en audiencia en los términos señalados en este código.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 268-1. Captura del sustraído de la justicia

Inmediatamente después de ser notificado de la captura de una persona declarada sustraída de la acción de la iusticia, el juez deberá convocar al ministerio público, al defensor y al imputado, a una audiencia con el propósito de

revisar o examinar la imposición de medidas cautelares conforme a las nuevas circunstancias, según los planteamientos que formulen las partes.

Artículo 269. Cesación de la prisión preventiva

La prisión preventiva finalizará cuando:

- I. Nuevos datos de prueba demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida; o
- II. Transcurra el tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, el cual en ningún caso podrá ser superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Cuando las condiciones personales del imputado se agraven de tal modo que su internamiento implique condiciones precarias para su salud, se estará a lo previsto por el artículo 262 de este código.

Sección II Medidas Cautelares de Carácter Real

Artículo 270. Embargo precautorio de bienes

Para asegurar la reparación de los daños y perjuicios causados por un hecho punible, el ministerio público o la víctima u ofendido podrán solicitar a la autoridad judicial el embargo precautorio de bienes del imputado.

El promovente al solicitar el embargo deberá expresar el carácter con que comparece, el daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar, así como la persona en contra de la cual se pida el embargo y los antecedentes o datos de prueba con los que se cuente, para considerar como probable responsable de pagar o reparar los daños y perjuicios causados.

Artículo 271. Competencia

Será competente para decretar el embargo precautorio el juez de control que lo sea para conocer del proceso penal.

En casos de urgencia, también podrá decretarlo el juez de control del lugar donde se encuentren los bienes. En este último caso, una vez ejecutado, se remitirán las actuaciones al juez competente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 272. Resolución sobre embargo

El juez resolverá sobre la solicitud de embargo, en audiencia privada, con el ministerio público y la víctima u ofendido y podrá decretarlo siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el promovente, se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide sea responsable de la reparación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 273. Embargo previo a la imputación

Si el embargo precautorio se pide antes de que se haya formulado imputación en contra del directamente responsable de reparar el daño, el ministerio público deberá formular imputación, solicitar la orden de aprehensión correspondiente o solicitar audiencia para formular imputación, en un plazo no mayor de sesenta días.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 274. Levantamiento del embargo

El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

I. Si la persona en contra de la cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño;

- II. Si fue decretado antes de que se formule la imputación y el ministerio público no la formula, ni solicita la orden de aprehensión o una audiencia para formular imputación, en el término que señala este código;
- III. Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero:
- **IV.** Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

Artículo 275. Oposición

En la ejecución del embargo precautorio no se admitirán excepciones ni recursos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 276. Pago o garantía previos o posteriores al embargo

No se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del mismo. Si el pago de la reparación del daño fuere parcial, el embargo precautorio se realizará en la proporción del monto faltante.

Si el depósito de la cantidad que garantice total o parcialmente la reparación del daño se realiza después del embargo, se levantará el embargo sobre todos los bienes, o bien, de tal manera que los bienes que queden embargados sean bastantes para garantizar el remanente no garantizado mediante depósito.

El imputado también podrá garantizar la reparación del daño y el pago de la multa, mediante hipoteca de bienes propios o de terceros que los hipotequen, mediante escritura pública dentro de protocolo, respecto de bienes inmuebles que se hallen dentro del estado y tomando como referencia el valor catastral de los mismos. La hipoteca evitará el embargo o lo sustituirá en los términos del párrafo precedente.

Artículo 277. Disposiciones de aplicación supletoria.

El embargo precautorio de bienes se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Procesal Civil del Estado.

Artículo 278. Transformación a embargo definitivo

El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó quede firme.

TÍTULO V DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS

CAPÍTULO I Disposiciones comunes

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 279. Dato de prueba

Para los efectos de este código se considera dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado, que se advierta idóneo y pertinente, para coadyuvar a establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Los datos de prueba serán considerados para valorar la existencia del hecho delictuoso y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión cuando el conflicto penal se resuelva por alguna de las formas de

terminación anticipada del procedimiento previstas en este código o deba resolverse cualquier cuestión distinta a la sentencia definitiva en juicio oral.

Artículo 280. Derecho a ofrecer medios de prueba

Las partes tienen derecho a ofrecer los medios de prueba que estimen conducentes bajo los presupuestos indicados en este código.

Si para preparar un medio de prueba alguna de las partes tuviera necesidad de realizar una entrevista a una persona que se niega a otorgarla, podrá solicitar el auxilio del juez explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juez, en caso de admitirlo, ordenará la entrevista con la persona que interesa en el lugar y en el momento que para tales efectos determine, debiendo dejarse constancia por cualquier medio de la entrevista realizada.

Artículo 281. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos por medios lícitos y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso del modo que autoriza este código.

Para efectos de la sentencia dictada en el juicio oral sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo el caso de la prueba anticipada.

No tendrá valor alguno la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos humanos de las personas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 282. Nulidad de prueba ilícita

Cualquier dato de prueba obtenido con violación de derechos humanos o de garantías será nulo.

No se considerará violatorio de derechos humanos o de garantías, el dato de prueba cuando:

- I. Provenga de una fuente independiente, es decir, cuando su obtención sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se haya llegado al dato de prueba por medios legales ajustados a derechos y garantías, sin que exista conexión entre una y otra;
- II. Exista un vínculo atenuado, o
- **III.** Su descubrimiento era inevitable, en virtud de que aun cuando haya resultado de una prueba ilícita, el dato de prueba también se hubiera conseguido lícitamente por otros medios probatorios, cuya obtención ya se había puesto en marcha antes de adquirir la prueba ilícita.

Artículo 283. Reglas para la admisión de los medios de prueba

Para ser admisibles los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Se podrán limitar los medios de prueba en los siguientes supuestos:

- I. Cuando resulten manifiestamente impertinentes para demostrar un hecho o una circunstancia;
- **II.** Cuando resulten notoriamente abundantes para probar el mismo hecho;
- III. Cuando sean ofrecidos para probar un hecho público y notorio; y

IV. Cuando se trate de delitos de carácter sexual y la prueba pretende rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea manifiestamente justificado. En estos casos se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física y emocional de la víctima.

En el delito de violación, el consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 284. Valoración de los datos de prueba y pruebas

Los jueces y tribunales deberán motivar y fundamentar las razones por las cuales otorgan determinado valor a los datos de prueba, según las pautas de la sana crítica, y por tanto, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia que sean racionales y congruentes con los datos o medios de pruebas obtenidos, para con base en la apreciación conjunta y armónica entre ellos, exponer las razones que permiten arribar con certeza al hecho que consideren probado, descartando racionalmente, en su caso, cualquier motivo de duda.

CAPÍTULO II Técnicas de investigación

SECCIÓN I Actuaciones en la investigación que no requieren control judicial

Artículo 285. Actuaciones que no requieren autorización del juez de control

No requieren autorización del juez de control las siguientes actuaciones de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
- II. La inspección de lugar distinto al del hecho o del hallazgo;
- III. La revisión de personas;
- **IV.** La revisión corporal;
- V. La inspección de vehículos;
- **VI.** El levantamiento e identificación de cadáver:
- **VII.** La aportación de comunicaciones entre particulares;
- VIII. El reconocimiento de personas;
- **IX.** La entrevista a testigos; y
- X. Las demás en las que expresamente no se fije control judicial.

Para los efectos de las fracciones III, IV, y V no se requerirá de autorización judicial siempre y cuando medie consentimiento de la persona sujeta a revisión o poseedor o se actualice alguna de las hipótesis específicas de procedencia de estas figuras.

Para los efectos de la fracción IX de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, el ministerio público deberá solicitar autorización al juez de control para realizar la entrevista.

Artículo 286. Inspección

La inspección es una técnica de investigación descriptiva sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario la policía se hará asistir de peritos.

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán de manera preferente, medios audiovisuales o según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el registro correspondiente en qué forma y con qué objeto se emplearon. La descripción se hará por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el hecho que la ley señala como delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas presentes que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 287. Inspección en el lugar de los hechos o del hallazgo, e ingreso al mismo sin orden judicial Inmediatamente que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito y en los casos en que ello sea procedente, la policía se trasladará al lugar de los hechos o del hallazgo y lo examinará con el fin de preservar y procesar todos los indicios que tiendan a demostrar el hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.

Podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

- I. Se denuncie que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito;
- II. Sonidos, signos o voces provenientes de un lugar cerrado o habitado o de sus dependencias, indiquen que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro; o

Los motivos que determinaron el ingreso sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

Artículo 288. Inspección en lugares distintos al del hecho o del hallazgo

En la inspección de cualquier otro lugar diferente al del hecho o del hallazgo, para descubrir indicios útiles para la investigación se realizarán las diligencias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 289. Revisión de personas

La policía podrá realizar la revisión sobre una persona y sus pertenencias en caso de flagrancia o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga, respetando en todo momento su dignidad; para proceder a la revisión se requerirá la autorización de la persona que ha de ser objeto del examen.

La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus pertenencias en la que no se ausculten intimidades naturales de la misma, deberá realizarse en un recinto que resguarde su dignidad en forma adecuada, por personas del sexo que elija y quedará constancia de lo actuado, además de una videograbación de la diligencia.

En caso de flagrancia cuando la persona se niegue a la revisión, la policía podrá trasladarla al ministerio público para que éste, con base en los indicios presentados, valore la procedencia o no, de solicitar al juez de control la autorización para la revisión respectiva.

Cuando se tengan indicios de que la persona oculte entre sus ropas, pertenencias o lleva adherida a su cuerpo algún arma, sustancia tóxica o explosivo, la policía no requerirá la autorización de la persona para su revisión y salvo que las circunstancias lo impidan, la diligencia podrá ser videograbada con estricto respeto a la dignidad de la persona.

Artículo 290. Revisión corporal

La policía durante la investigación podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, huellas digitales, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita fotografiar alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad.

La policía deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado y de ser posible, del sexo que elija la persona a la que se le practica la revisión, con estricto apego al respeto a la dignidad. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia. El material obtenido será confidencial.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 290-1. Exámenes y pruebas en las personas

Si fuera necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación de un hecho punible, podrán efectuarse en la persona del imputado, el afectado por el hecho punible, u otras personas, con su consentimiento, exámenes corporales, pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros similares, siempre que no exista riesgo o menoscabo graves para su salud.

De negarse el consentimiento y siempre y cuando se cumplan las demás condiciones señaladas en el párrafo anterior, el ministerio público solicitará al juez de control la celebración de una audiencia para que, en su caso, acuerde los procedimientos señalados.

Artículo 291. Inspección de vehículos

La policía podrá realizar la inspección de un vehículo cuando existan indicios de que se ocultan en él personas, instrumentos, objetos o productos relacionados con el delito que se investiga; para proceder a la inspección se requerirá la autorización o el consentimiento expreso de la persona propietaria o poseedora del vehículo.

La inspección que lleve a cabo la policía consistirá en una exploración sobre el vehículo y las pertenencias que se encuentren en el mismo. Deberá dejarse registro de lo actuado, sin perjuicio de la videograbación de la diligencia.

En caso de que la persona propietaria o poseedora se niegue a autorizar la inspección, la policía procederá a sellar el vehículo e informar esa situación al ministerio público para que éste, con base en los indicios disponibles valore la procedencia de solicitar al juez de control la autorización para la inspección respectiva.

Cuando se tengan indicios de que está en peligro la vida, libertad o integridad física de una persona, la policía no requerirá la autorización para la inspección y, salvo que las circunstancias lo impidan, la diligencia podrá ser videograbada.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 292. Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicarán:

I. La inspección del cadáver y del lugar de los hechos o del hallazgo;

- II. El levantamiento del cadáver;
- III. Traslado del cadáver, y
- IV. Los peritajes correspondientes.

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el ministerio público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si hubiera sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este código y demás disposiciones aplicables.

En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver si en él aparecieron datos o indicios de algún delito.

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los medios de investigación pertinentes. Una vez identificado y tan pronto la necropsia se hubiera practicado o, en su caso, dispensado, previa autorización del ministerio público, se entregará el cadáver a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente.

Artículo 293. Pericial en caso de lesiones

En caso de que el lesionado se encuentre en un hospital privado, el ministerio público nombrará a los peritos que deberán practicar las diligencias necesarias para que dictaminen y hagan la clasificación legal definitiva.

Cuando se trate de una lesión proveniente de un hecho considerado como delito y el lesionado se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el ministerio público que practique las diligencias de investigación nombre, además, otros para que dictaminen y hagan la clasificación legal definitiva.

Artículo 294. Peritajes

Durante la investigación, el ministerio público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio oral, salvo en los casos previstos en este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 295. Aportación de comunicaciones entre particulares

Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas a la investigación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad.

Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere el artículo 360 de este código, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber. No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Artículo 296. Procedimiento para reconocer personas

En el reconocimiento de personas que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Antes del reconocimiento quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes;
- **II.** Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;
- **III.** A excepción del imputado, quien deba hacer el reconocimiento será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad;
- IV. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior, y
- **V.** La diligencia se hará constar en un registro donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

Tratándose de personas menores de edad o en tratándose de víctima u ofendidos por los delitos de secuestro o violación, que deban participar en el reconocimiento de personas, el ministerio público o los jueces dispondrán medidas especiales para su participación en tales diligencias con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales diligencias se deberá contar con el auxilio de técnicos especializados y la asistencia del representante del menor de edad.

Artículo 297. Pluralidad de reconocimientos

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no periudique la investigación o la defensa.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 298. Reconocimiento por fotografía, dibujo o retrato hablado

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, podrá exhibirse su fotografía, dibujo o retrato hablado legalmente obtenidos, a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con las de otras personas con características semejantes, observando en lo posible las reglas precedentes. Se deberá guardar registro de las fotografías, dibujo, o retrato hablado exhibidos.

Artículo 299. Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.

Artículo 300. Otros reconocimientos

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en un registro y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, audio, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 300-1. Representación de hechos

Si cualquiera de las partes considera de importancia la representación de los hechos en el lugar de los mismos, o del ambiente o sonido, y las circunstancias en que éstos se produjeron, podrá filmar, grabar o mediante cualquier otro medio de representación de la realidad, capturar imágenes o sonidos que resulten relevantes para la investigación. Para incorporar dichos registros a juicio oral, los mismos deberán respaldarse con las declaraciones en el juicio de los testigos y peritos relativas a lo representado.

SECCIÓN II

Técnicas de investigación que requieren autorización judicial previa

Artículo 301. Actuaciones que requieren autorización previa del juez de control

Requieren autorización previa del juez de control las siguientes actuaciones de investigación:

- I. La exhumación de cadáveres;
- II. Las órdenes de cateo:
- **III.** La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- **IV.** La toma de muestras de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma:
- V. El reconocimiento o examen físico de una persona, cuando se niegue a ser examinada, y
- VI. Las demás que señale este Código y demás leyes aplicables.

Artículo 302. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado

Las diligencias de investigación que de conformidad con este código requieran autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el ministerio público aun antes de la vinculación a proceso del imputado.

Si el ministerio público requiere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la vinculación a proceso del imputado, el ministerio público solicita proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

Artículo 303. Exhumación de cadáveres

En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un hecho que la ley señala como delito, el ministerio público podrá solicitar la autorización del juez de control para la exhumación de cadáver a fin de que sean practicadas las diligencias que resulten procedentes y, una vez realizadas, se procederá a su inhumación inmediata.

La autoridad judicial resolverá lo conducente, escuchando previamente al cónyuge, compañero civil, concubino, padres o hijos.

Artículo 304. Cateo

Cuando en la investigación el ministerio público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada sin acceso público, solicitará al juez de control por cualquier

medio, incluido el informático, su autorización para practicar la diligencia correspondiente. El ministerio público deberá dejar constancia de dicha solicitud en la que expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Cuando la orden expedida se transmita por medio informático, se estará a lo dispuesto por este código en lo relativo a dichos medios.

Artículo 305. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

- I. El nombre y cargo del juez que lo autoriza y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;
- II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos:
- III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;
- IV. El día y hora en que deba practicarse la diligencia, o cuando no se precise la fecha y hora de realización, la determinación de que la orden quedará sin efecto de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización; y
- V. La autoridad o autoridades que habrán de practicar e intervenir en la diligencia de cateo.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las doce horas siguientes a que la haya recibido.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 306. Negación del cateo

En caso de que el juez niegue la orden, el ministerio público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso, la apelación debe ser sustanciada inmediatamente y resuelta en un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de que se reciba

Artículo 307. Medidas para asegurar la diligencia de cateo

Aun antes de que el juez competente dicte la orden de cateo, el ministerio público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 308. Cateo en residencias u oficinas públicas

Para la práctica de una orden de cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, o en su caso organismos constitucionales autónomos o instituciones educativas públicas autónomas, el ministerio publico recabará la autorización correspondiente por parte de los titulares o de quienes los sustituyan en sus ausencias, de las dependencias, instituciones, organismos o áreas judiciales de que se trate, sin perjuicio de llevar a cabo el cateo, con la fuerza pública si fuera necesario, si aquéllos no autorizan la práctica del cateo o no pueden ser habidos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 309. Formalidades del cateo

Será entregada una copia de la resolución que autoriza el cateo a quien habite o se encuentre en posesión del lugar donde se vaya a efectuar, y de no encontrarse, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre a nadie se fijará la resolución a la entrada del inmueble, se dejará constancia de ello, y en su caso, se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que la practique. Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la privacidad de las personas.

Al terminar la diligencia se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

La diligencia del cateo podrá ser videograbada por la autoridad que lo practique, a efecto de que el video pueda ser ofrecido como medio de prueba en los términos que señala este código.

Artículo 310. Recolección de indicios

Al practicarse un cateo se recogerán conforme a la cadena de custodia los indicios que fueren conducentes al éxito de la investigación.

Se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el delito que motive el cateo, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia.

Artículo 311. Descubrimiento de un delito diverso

Si durante la práctica de la diligencia de cateo se descubrieren indicios que permitan inferir la existencia de un hecho punible distinto del que dio origen al procedimiento en el que se ordenó el cateo, previa orden judicial, se asegurará todo objeto o documento que se relacione con el nuevo delito, y observándose lo relativo a la cadena de custodia se registrará en el acta correspondiente y se hará del conocimiento de la autoridad competente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 312. Cateo de lugares que no estén destinados para habitación

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios de culto religioso, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden judicial de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estén los locales.

Si ello fuera perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio, o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá orden de cateo.

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 313. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando el tribunal estime necesaria para su función investigadora la intervención de una comunicación privada, lo pondrá en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado quien, si considera procedente dicha intervención, lo solicitará ante la autoridad judicial federal que corresponda, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley federal.

Artículo 314. (DEROGADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 315. (DEROGADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 316. (DEROGADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 317. (DEROGADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 318. (DEROGADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 319. (DEROGADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 320. (DEROGADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 321. (DEROGADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 322. (DEROGADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 323. (DEROGADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 324. (DEROGADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 325. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas

En el supuesto de que la persona requerida, con excepción de la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la muestra de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos o su imagen y existan datos fehacientes de que la persona se encontraba en el momento y lugar en el que se llevó a cabo el hecho que la ley señala como delito, la policía informará esa situación al ministerio público, quien determinará si es procedente solicitar al juez de control la inmediata autorización de la práctica de dicha diligencia, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia. De concederse la autorización requerida, el juez deberá facultar al ministerio público para que en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y presentación a efecto de que tenga verificativo la diligencia correspondiente.

El juez de control resolverá la petición a que se refiere el párrafo anterior en un plazo que no exceda de seis horas. Si el órgano jurisdiccional no resuelve en el plazo indicado, el ministerio público podrá interponer la queja prevista por este código, la que por la urgencia y naturaleza de la misma deberá resolverse dentro de las doce horas siguientes a su promoción.

Al acto podrá asistir una persona de confianza del examinado o el abogado defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad o de inimputables estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto.

Artículo 326. Reconocimiento o examen físico cuando la persona se niegue a ser examinada

Cuando deba hacerse reconocimiento o examen físico a una persona, con excepción de la víctima, y ésta se niegue, la policía informará esa situación al ministerio público quien determinará si es procedente solicitar al juez de control la inmediata autorización de la práctica de dicha diligencia, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo de reconocimiento u examen físico a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia.

De concederse la autorización requerida, el juez deberá facultar al ministerio público para que en el caso de que la persona objeto de la revisión ya no se encuentre ante él, ordene su localización y presentación a efecto de que tenga verificativo la diligencia correspondiente.

El juez resolverá la petición del ministerio público a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo que no exceda de seis horas. En el caso de que el órgano jurisdiccional no resuelva en el plazo señalado, el ministerio público podrá interponer la queja prevista por este código, la que por la urgencia y naturaleza de la misma, deberá resolverse dentro de las doce horas siguientes a la promoción.

Al acto podrá asistir una persona de confianza de aquella que deba ser examinada. Tratándose de menores de edad o de inimputables estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto.

CAPÍTULO III Prueba anticipada

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 327. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral se podrán desahogar anticipadamente medios de prueba, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que el medio de prueba sea desahogado ante el juez de control o tribunal de juicio oral, este último en el lapso comprendido entre el auto de apertura a juicio oral y hasta antes de la celebración de la audiencia de debate del juicio oral;
- **II.** Que el medio de prueba sea solicitado por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales sea indispensable anticipar el medio de prueba, a la audiencia de juicio oral a la que se pretenda incorporar;
- **III.** Que la anticipación del desahogo sea por motivos acreditados de extrema necesidad, para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y
- IV. Que se desahogue en audiencia con observancia de las reglas previstas para la recepción de pruebas en el juicio, con inclusión, en su caso, de su audiovideo-grabación y la presencia del ministerio público, imputado y su defensor.

Será motivo de prueba anticipada cuando el testigo, perito u oficial de la policía manifiesten ante el juez bajo protesta de decir verdad, que tendrán imposibilidad de presentarse a la audiencia de juicio oral, acreditando la necesidad que tienen de ausentarse en ese tiempo, a efecto de acudir un lugar que se halle a larga distancia para salvaguardar bienes que perderán de no acudir, o acrediten que se irán a vivir fuera del territorio del estado o en el extranjero, señalando el domicilio que tendrán, o exista motivo acreditado respecto a cualquiera de aquéllos, que haga temer su muerte, su incapacidad física o mental que les impida declarar en la citada audiencia, o algún otro obstáculo semejante.

Cuando se trate de residencia en el extranjero, la validez de la declaración anticipada del testigo, perito o policía en el juicio, estará condicionada a que la parte oferente presente en el mismo, documento auténtico del permiso de residencia expedido por las autoridades del país de residencia. Cuando se trate de residencia fuera del estado, quedará al prudente arbitrio del juez o tribunal admitir la anticipación de la prueba según el lugar en el que se va a residir y las posibilidades para su traslado al lugar del juicio.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 328. Prueba anticipada de personas menores de edad.

En aquellos delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad o que afecten el normal desarrollo psicosexual o bien cuando el delito fue cometido con cualquier tipo de violencia y la víctima o testigo sea menor de dieciocho años de edad, el ministerio público de oficio o a solicitud de la víctima o de los representantes de los menores, deberá determinar con la ayuda de especialistas sobre la necesidad de obtener su declaración de manera

anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que llegue la audiencia oral, la persona menor de edad no pudiera rendir su testimonio o recordar bien lo que percibió.

El representante de la víctima tiene la facultad de impugnar ante el juez de control la negativa del ministerio público de solicitar el anticipo de prueba.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

En el desahogo de la prueba anticipada, los jueces velarán por el interés superior de la niñez, darán intervención a personal especializado para que emplee mecanismos que faciliten su participación, sin quebrantar los principios rectores del sistema acusatorio, evitando al máximo que la persona menor de edad repita diligencias innecesarias y resquardando su identidad del público, con medios adecuados para ello, durante la audiencia.

Artículo 329. Procedimiento para prueba anticipada

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia o querella y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

Cuando se solicite prueba anticipada, el juez o tribunal citarán a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos, valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral por el grave riesgo de pérdida con motivo de la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes, y al personal especializado cuando se trate de menores de edad, todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia.

En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia.

Artículo 330. Prueba testimonial anticipada en el extranjero o fuera del territorio estatal

Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, cualquier interviniente podrá solicitar al juez o tribunal competente que se reciba su declaración como prueba anticipada.

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero se estará a la legislación federal de la materia y a los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Si el testigo se encuentra en otra entidad federativa de la República Mexicana, la petición se remitirá mediante exhorto al órgano judicial que corresponda.

Si se autoriza recibir anticipadamente la prueba en el extranjero o en otra entidad federativa de la República y ésta no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido.

Siempre que se cuente con los medios técnicos necesarios, la prueba anticipada que se requiera desahogar fuera del territorio del estado o en el extranjero podrá realizarse por el juez que corresponda, mediante videoconferencia, previa la gestión que se haga a la autoridad exhortada.

Artículo 331. Registro y conservación de la prueba anticipada

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad.

Concluido el desahogo de la prueba anticipada se entregará el registro correspondiente a las partes.

Si el obstáculo que dio lugar al desahogo anticipado de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio oral, la prueba se desahogará en esta audiencia.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el juez de control o el tribunal de juicio oral.

CAPÍTULO IV Ofrecimiento de medios de prueba

Artículo 332. Libertad probatoria

Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba los que estimen pertinentes para acreditar los hechos y las circunstancias de interés tendientes a demostrar la existencia del delito y la plena responsabilidad penal del acusado o su inocencia.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso por medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o producto de cualquier otra tecnología, siempre que sea pertinente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez de control.

Artículo 333. Medios de prueba

Son medios de prueba la declaración del imputado, la testimonial, la pericial, la documental y cualquier otro medio técnico científico, siempre que sea conducente y no sea contrario a derecho.

Artículo 334. Ofrecimiento de testimonios

Si el ministerio público ofrece prueba de testigos en el escrito de acusación, deberá presentar una lista individualizándolos con nombres, apellidos, domicilios o residencia y modo de localizarlos, señalando además los hechos sobre los cuales los testigos deban declarar, salvo que se deba resguardar la identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido cuando sea menor de edad o se trate de delitos de violación, secuestro o trata de personas, o cuando a juicio del juez sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Cuando el ministerio público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar en su escrito de acusación la determinación mediante la cual se haya decretado ejercer el criterio de oportunidad.

En todo caso deberán tomarse las medidas para resguardar la reserva de la identidad de la víctima u ofendido.

Artículo 335. Ofrecimiento de prueba pericial

Cuando para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa fuere necesario o conveniente contar con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio, las partes podrán ofrecer la pericial como medio de prueba.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 336. Incorporación del dictamen pericial

Al ofrecerse indicios sometidos a resguardo, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia, sin perjuicio de las declaraciones en juicio de las personas que los recogieron y resguardaron según sean solicitadas. Las periciales para detectar alcohol en la sangre o narcóticos u otras de similar naturaleza, así como los certificados de lesiones, podrán ser incorporados al juicio oral mediante lectura del informe o certificado respectivo, sin perjuicio de la declaración al respecto del perito que lo practicó, si en la audiencia intermedia alguna de las partes solicita la comparecencia del perito a juicio oral, en cuyo caso no podrá ser substituida sólo por la presentación de dicho informe o certificado.

Artículo 337. Nombramiento de peritos

Las partes propondrán los peritos que consideren convenientes para acreditar los puntos que ellas determinen.

Al mismo tiempo, las partes fijarán con precisión los puntos o cuestiones sobre los que deba versar la peritación y acordarán con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes, siempre que se encuentren dentro de aquel concedido por el juez.

Artículo 338. Facultad de las partes

Las partes podrán solicitar al juez de control dicte las medidas necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su pericia o para cualquier otro fin.

Antes de comenzar las peritaciones se notificará a las partes la autorización judicial para practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes.

Dentro del plazo que se establezca, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él cuando por las circunstancias del caso resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

De conformidad con el párrafo anterior, las partes podrán proponer, fundadamente, puntos o cuestiones para el peritaje y objetar los propuestos por otra de las partes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 339. Ofrecimiento de documentos e indicios

Podrán ofrecerse como pruebas documentales, los textos, escritos, imágenes y símbolos que puedan percibirse por medio de los sentidos y que se encuentren plasmados en cualquier medio mecánico o electrónico, y en general, todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción. No podrá negarse esa condición a las publicaciones de prensa y a toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción.

Si las partes ofrecen prueba documental, especificarán la fuente y adjuntarán copias del documento para las demás partes, explicando la parte del mismo que interesa y dándole lectura, sin perjuicio de que la contraparte pida dar lectura a otras partes del documento o al total del mismo.

Si ofrecen prueba material deberán describirla y señalar su fuente. Al ofrecerse indicios sometidos a cadena de custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten tal circunstancia. Si cualquiera de las partes lo pide se exhibirá el indicio material que haya debido preservarse.

En caso de que los datos de prueba se encuentren contenidos en medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, la parte que los ofrezca deberá proporcionar o facilitar los instrumentos necesarios para su reproducción, o indicar dónde pueden reproducirse cuando la autoridad ante quien se presenten no cuente con los medios para ello.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 340. Exhibición de prueba material a testigos y peritos

Previa su incorporación al proceso y durante la audiencia del juicio, los objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. El imputado en cualquier caso tendrá derecho a no declarar al respecto y así se le hará saber.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 341. Métodos de autentificación documental

Las partes y el juez, a solicitud de aquéllas, podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada para demostrar la autenticidad de un documento.

La autenticidad de los documentos no mencionados en el artículo anterior, se probará por métodos como los siguientes:

- I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado, producido o visto:
- **II.** Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;
- III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales;
- IV. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina; o
- V. Cualquier otro método que permita hacer confiable la autenticidad del documento.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 342. Ofrecimiento de información generada por medios informáticos

La información generada, comunicada, recibida o archivada por medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o producto de cualquier otra tecnología, podrá ser ofrecida como prueba siempre que se establezca:

- I. La fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada;
- II. La confiabilidad de la información relevante desde que se generó hasta, en su caso, su forma definitiva, y
- **III.** La vinculación directa a persona determinada en cuanto a la generación, comunicación, recepción o conservación del documento.

CAPÍTULO V Desahogo de pruebas

SECCIÓN I Disposiciones generales

Artículo 343. Prueba

Prueba es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho o circunstancia ingresado legalmente al proceso a través de los medios de prueba ofrecidos por las partes y desahogados en audiencia de juicio oral bajo los principios de inmediación y contradicción, a efecto de que el tribunal de juicio oral disponga de elementos de juicio para dictar sentencia.

Artículo 344. Normas para proceder con peritos, testigos e intérpretes

Antes de rendir declaración, se tomará la protesta de ley a los que han de declarar, o en su caso, se les exhortará para que se conduzcan con verdad, en términos de lo previsto por el artículo 66 de este código. Posteriormente, se llevará a cabo la identificación de los peritos y testigos, los cuales serán interrogados de manera individual sobre su nombre, apellidos, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes así como cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad, sin embargo, se le preguntará al testigo si es su deseo proporcionar sus datos personales en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y mantenidos en reserva.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

Los testigos menores de edad o incapaces serán acompañados por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por persona de su confianza con la finalidad de salvaguardar sus derechos. También se dará intervención al personal especializado mencionado en el artículo 136 de este código.

En debates prolongados, a petición de parte, el juez que presida la audiencia puede disponer que las testimoniales que se relacionen con un mismo hecho se desahoguen en la misma fecha y por excepción que se practiquen en fechas distintas a aquéllas que por el número de testigos o la complejidad del desahogo de prueba lo justifique.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en audiencia.

Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz, sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y oficiales de policía. Después de declarar, previa consulta a las partes, el juez que presida la audiencia dispondrá si ellos deben continuar en antesala o pueden retirarse.

Los intérpretes que sólo cumplan la misión de transmitir al acusado aquello que se manifieste en el debate, o a la audiencia aquello que manifieste el acusado, cuando él no domine el idioma español o padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, permanecerán a su lado durante todo el debate.

El intérprete para desempeñar el cargo conferido deberá previamente protestar su fiel desempeño.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 345. Normas para interrogar a testigos y peritos

Otorgada la protesta y realizada la identificación del testigo o perito, el juez que presida la audiencia concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo interrogue y, con posterioridad, a los demás intervinientes en el proceso, respetándose siempre el orden asignado.

En su interrogatorio, la parte que haya propuesto a un testigo o perito no podrá formular sus preguntas de tal manera que en ellas sugiera la respuesta.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, si en el curso del interrogatorio el testigo se muestra reacio a contestar las preguntas de la parte que lo ofrece; se trate de una persona mentalmente deficiente por razón de su edad, su escasa educación u otra condición, o que por razón de pudor esté renuente a expresarse. En estos casos la parte que lo propuso podrá solicitar al juez que presida la audiencia su autorización para tratarlo como testigo hostil y formularle preguntas sugestivas.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

En el caso de menores de edad, el interrogatorio se formulará a través de personal especializado. La diligencia podrá llevarse a cabo en lugar distinto a la sala de audiencias, de acuerdo a las exigencias del mecanismo a implementar pero deberá ser recabada con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

El ministerio público, el asesor jurídico de la víctima u ofendido, el defensor y el imputado podrán asistir a la audiencia y formular preguntas pero no podrán interferirla, ni intervenir sino a través del juez quien realizará el interrogatorio a través del personal especializado y decidirá si la audiencia debe continuar.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

El juez siempre supervisará la implementación de los mecanismos del personal especializado de tal manera que no afecte su desarrollo pero se asegurará de que no se vulneren los derechos de los testigos menores de edad o de las partes.

Durante las repreguntas de la contraparte del oferente, sí podrá hacer preguntas sugestivas y confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos, presentados en el juicio de forma sugestiva.

Deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan.

Los peritos y testigos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes o quien las represente. Los peritos y testigos podrán complementar sus respuestas directas, para mayor claridad de las mismas. El juez o tribunal sólo podrá formular preguntas para aclarar dichas respuestas en los términos previstos en este código.

Los peritos y los testigos podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones con la finalidad de fundamentar y aclarar sus respuestas, previa autorización judicial, para lo cual, proporcionarán previamente a las partes el contenido de aquellos documentos.

A solicitud de alguna de las partes, se podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia. Al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre sus conocimientos o experiencia, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, técnica, o profesión y los hechos e hipótesis propuestas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 346. Reglas sobre el interrogatorio

El interrogatorio se hará observando las siguientes reglas:

- I. Toda pregunta versará sobre un hecho específico;
- II. Se desechará toda pregunta sugestiva, capciosa, insidiosa, confusa, ambigua o ya contestada al interrogador; salvo cuando se trate de un testigo ofrecido por la contraparte, tratándose de preguntas sugestivas o ya contestadas:
- **III.** Se prohibirá toda pregunta que tienda a ofender o a claramente intimidar al testigo por motivos ajenos a sus deberes como tal;
- IV. Se podrá autorizar a los oficiales de policía o peritos, consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria, de los cuales previamente entregarán copia a la contraparte, la cual en su caso, podrá objetar tal consulta o preguntar sobre otros datos que consten en esos documentos; y
- **V.** Se excluirá las preguntas que no sean pertinentes, salvo que quien las formule le pida al juez efectuarlas, para poder hacer luego las que sean conducentes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 347. Reglas sobre el contrainterrogatorio

La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo o el perito han contestado en el interrogatorio. Para contrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese rendido el testigo sobre los hechos, ya sea en entrevista, en declaración previa ante el juez de control o la rendida en la propia audiencia del juicio oral. En contrainterrogatorio de un perito se podrá proceder de igual forma y, además, utilizar cualquier argumento sustentado en principios, técnicas, métodos o recursos acreditados en divulgaciones técnico-científicas calificadas referentes a la materia de controversia.

Después del contrainterrogatorio, quien presida la audiencia podrá autorizar un reinterrogatorio y un recontrainterrogatorio de los testigos y peritos. En este caso las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el interrogatorio o contrainterrogatorio, respectivamente.

El ministerio público, el imputado, el defensor, las víctimas u ofendidos y sus asesores podrá ser asistidos de peritos, cuando aquéllos formulen el interrogatorio, o bien para el contrainterrogatorio, reinterrogatorio o

recontrainterrogatorio a los peritos de la contraparte, o bien para que sean los mismos peritos que los asistan, quienes formulen las preguntas a los peritos de las contraparte.

Artículo 348. Objeciones

La parte que no está interrogando podrá objetar la pregunta de quién interroga cuando viole alguna de las normas que regulan los interrogatorios o contrainterrogatorios e incurra en alguna de las prohibiciones previstas en el presente capítulo. El juez que presida la audiencia si encuentra obvia la procedencia de la pregunta, sin contestar al objetante, de plano requerirá la respuesta inmediata del testigo, de lo contrario después de escuchar a las partes, decidirá si la objeción es fundada o no. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.

Artículo 349. Nueva comparecencia

A solicitud de alguna de las partes, se podrá autorizar que algún testigo o perito que ya hubiere declarado en la audiencia, comparezca nuevamente para ser interrogado por aquéllas con el propósito de introducir información relevante para la decisión del caso. Para tales efectos, después de su primera declaración, el testigo o perito será advertido de la posibilidad de una nueva comparecencia y de su deber de mantenerse disponible en caso de que sea citado.

Artículo 350. Impugnación de la credibilidad del testigo

La impugnación de la credibilidad del testigo tiene como única finalidad cuestionar ante el juez o tribunal su testimonio con relación a la naturaleza inverosímil o increíble del mismo; la capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración; la existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo; las manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones o interrogatorios en audiencias ante el juez de control; el carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad y contradicciones en el contenido de la declaración.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 351. Desahogo de medios de prueba por lectura u otros medios

Las entrevistas y actuaciones de la policía de investigación, los actos del ministerio público, las declaraciones rendidas en la fase de control previo y los datos de prueba que hayan fundado el auto de vinculación a proceso y a las medidas cautelares, no tendrán valor probatorio para efectos de la sentencia, salvo lo dispuesto en este artículo.

Cuando las partes lo soliciten podrán ser incorporadas al juicio:

- **I.** Los documentos:
- II. Los registros de audiovideo sobre declaraciones de imputados o sentenciados rendidas en un proceso acusatorio diverso que tengan relación con el hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juez de control o de juicio oral, sin perjuicio de que deban luego declarar en la audiencia de juicio;
- **III.** Los dictámenes de peritos, cuando:
 - a) Las partes en el proceso no hayan pedido la declaración de aquéllos para la audiencia del juicio oral, o
 - b) En caso de que el perito haya fallecido inesperadamente.
- IV. La versión escrita de las declaraciones producidas por comisión, exhorto o informe fuera del estado, de personas que residan fuera del mismo, debidamente autentificadas, siempre y cuando se acredite que no fue posible la reproducción en audiovideo de las mismas, y además, que no es posible hacer comparecer al declarante a la audiencia del juicio oral, ni recibirle su declaración a distancia a través de los medios técnicos de transmisión de audio e imagen; y

V. Las declaraciones de policías, testigos o peritos videograbadas, que se hayan recibido por un juez o tribunal, conforme a las reglas de la prueba anticipada.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 352. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia de juicio oral

Durante el curso de las preguntas al imputado, testigo, policía o perito, se les podrá leer parte o partes de sus entrevistas o declaraciones anteriores prestadas ante el ministerio público o el juez, respectivamente, en presencia de su defensor si se trata del imputado, o de los documentos por ellos elaborados, cuando fuera necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos se le podrá leer durante la declaración del perito, parte o partes del informe o dictamen que él hubiera elaborado.

Las contrapartes deberán contar previamente con una copia escrita de dichas entrevistas, declaraciones, informes y dictámenes.

Artículo 353. Desahogo en juicio de la declaración del imputado

La declaración del imputado podrá ser desahogada como prueba anticipada en juicio, cuando:

- **I.** Haya sido autorizada y rendida ante el juez de control;
- II. Se haya rendido en presencia del defensor del imputado;
- III. Haya sido emitida en forma libre, voluntaria e informada y se haya hecho saber previamente al imputado su derecho a guardar silencio y que lo declarado podrá ser valorado en cualquier etapa del procedimiento, inclusive como prueba anticipada en la fase de juicio oral.

Artículo 354. Exhibición de documentos y producción de otros medios de prueba

Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate con indicación de su origen. Serán presentados y analizados en el orden fijado por las partes, salvo que se requiera su desahogo durante el interrogatorio de testigos o peritos para su reconocimiento e informe sobre ellos.

Las grabaciones serán reproducidas en la audiencia según su forma de reproducción habitual.

A solicitud de los interesados se podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte pertinente.

Cuando se requiera garantizar el resguardo de identidad de la víctima, testigos o intervinientes en el proceso en términos de este código, la videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produjeren con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos y diligencias procesales.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 355. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba en la audiencia de juicio oral, ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional de la investigación o del proceso, de un acuerdo reparatorio, perdón, reparación del daño o acto equivalente como medios alternos de justicia restaurativa, de conciliación o mediación o la tramitación de un procedimiento simplificado o abreviado.

Artículo 356. Prueba superveniente

El tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervenientes, o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes, cuando se justifique o se manifieste bajo protesta de decir verdad, no haber sabido de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hayan sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad.

En cualquier caso, el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el tribunal deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de la prueba superveniente, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertir la superveniente.

Artículo 357. Constitución del tribunal de juicio oral en lugar distinto

Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal de juicio oral podrá constituirse con las demás partes procesales, en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

SECCIÓN II Testimonios

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 358. Deber de testificar

Salvo disposición en contrario, toda persona que sea citada por autoridad judicial tendrá la obligación de concurrir a rendir testimonio, declarando la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, sin ocultar circunstancias o elementos del hecho que se pretenda esclarecer.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo el apercibimiento respectivo, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, el ministerio público deberá promover acción penal en contra de aquél por el delito de desacato.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 359. Facultad de abstención

Salvo que fueran denunciantes o querellantes, podrán abstenerse de declarar el cónyuge, compañero o compañera civil, concubina o concubinario o la persona que hubiera vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, el tutor, el curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil y tercero de afinidad.

Bajo pena de nulidad, antes de que rindan testimonio, deberá informarse de la facultad de abstención a las personas que se encuentren en la situación a que se refiere el párrafo anterior. Ellas podrán ejercer esa facultad aún durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Las personas que tengan motivo legal de excusa no podrán abstenerse de declarar, cuando el delito no se pueda probar de otra manera. Se exceptúa a quien deba guardar secreto profesional y a los ministros de culto religioso que hayan recibido la información en un acto cuya religión les impone guardar secreto.

Artículo 360. Excepciones al deber de declarar

No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

- **I.** Los abogados, consultores técnicos, corredores públicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse por el ejercicio de su profesión;
- **II.** Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten;
- III. Los periodistas, respecto de los nombres, grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;
- **IV.** Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo, oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional, y
- V. Los médicos cirujanos o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes que conozcan con motivo de su ejercicio profesional.

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración testimonial.

La reserva de información que por disposición de la propia ley deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rija las facultades del servidor público correspondiente.

Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 361. Protección de testigos

Durante el proceso penal la autoridad judicial podrá ordenar, a petición del ministerio público, se otorgue protección policial por el tiempo que sea necesario a testigos, víctimas u ofendidos del delito o familiares de éstos, jueces, ministerios públicos, abogados defensores, asesores jurídicos de la víctima, policías de investigación, peritos o cualquier otro interviniente en el proceso cuando:

- I. Se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en el proceso penal, o
- **II.** Su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al imputado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 362. Citación de testigos

Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando tengan imposibilidad para hacerlo, lo motivarán bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. En este caso, el juez ordenará citarlos por cualquiera de los medios autorizados, en los cuales siempre se hará saber al testigo que si no comparece sin causa justificada, se procederá en su contra por el delito de desacato. El testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente.

Si el testigo reside en un lugar lejano a la sede del órgano jurisdiccional donde deba declarar y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia cuando el imputado o víctima manifiesten bajo protesta de decir verdad que carecen de recursos para ello.

Tratándose de testigos que sean servidores públicos o de una empresa del Estado, la dependencia pública o la empresa respectiva adoptarán las medidas correspondientes, las que serán a su cargo si irrogaran gastos, para facilitar la comparecencia del testigo.

Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer por medio de la fuerza pública. Si no fuera encontrado se le librará nuevo citatorio y se le advertirá en el mismo, que en caso de que no comparezca sin que acredite alguna causa de licitud, o bien su imposibilidad de asistir no procurada por él después del citatorio, se procederá en su contra por el delito de desacato.

Si al comparecer como testigo, la persona se niega a declarar o se queda callado sin que lo ampare una causa de excusa, si después de advertirle del arresto persiste en su actitud, el juez o tribunal dispondrá su arresto hasta por veinticuatro horas y que a su término se le presente ante él, y si aún persiste en su actitud, en ese mismo acto cualquiera de las partes podrá denunciar ese hecho por desacato ante el ministerio público que se encuentre presente en la audiencia. Al concluir la audiencia, y con independencia de que alguna de las partes haya o no denunciado el hecho, de inmediato el ministerio público recabará los registros pertinentes a efecto de que en su oportunidad se ejerza acción penal contra quien se negó a declarar.

Artículo 363. Excepciones a la obligación de comparecencia

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial, aunque si deberán declarar desde el lugar donde se les facilite, previo señalamiento de la diligencia, el Presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de la Administración Pública Federal, el Procurador General de la República, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Gobernador del Estado, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los consejeros de la Judicatura estatal, los diputados locales, el Procurador General de Justicia del Estado, los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática de conformidad con los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte sobre la materia y los que por enfermedad grave u otro tipo de impedimento calificado por el juzgado o tribunal se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 364. Testimonios a distancia

Cuando haya que examinar a servidores públicos, o a las personas señaladas en el artículo anterior que residan fuera del lugar del proceso, el juez o tribunal podrá disponer a petición de parte, que su testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos.

Artículo 365. Separación de testigos

Los testigos deben ser examinados separadamente, sin que haya comunicación previa entre éstos en el lugar del juicio.

Artículo 366. Testimonios especiales

Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente o víctimas de secuestro, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juez o tribunal podrán disponer su recepción en sesión privada con el auxilio de familiares o peritos especializados o bien, por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier medio audiovisual que impida confrontarlas físicamente con el acusado y garantice el resguardo de su identidad, sin afectar los principios de contradicción e inmediación y el derecho de defensa.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

La misma regla se aplicará cuando alguna persona menor de edad deba declarar por cualquier motivo. El testigo menor de edad sólo será interrogado por el juez que presida la audiencia con la intervención de personal especializado para que emplee mecanismos que faciliten su participación y aseguren pericia para comprender lo que manifieste, debiendo las partes dirigir las preguntas por su conducto.

SECCIÓN III Peritajes

Artículo 367. Título oficial

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia, técnica o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, se podrán designar peritos prácticos.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 368. Cargo de perito para servidores públicos

Los peritos oficiales que en el ejercicio de sus funciones sean designados para intervenir en algún asunto, deberán emitir su dictamen y rendir la declaración que en su caso corresponda.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 369. Dictamen pericial y obligación de peritos

Toda declaración de perito deberá estar precedida de un dictamen donde se exprese la base técnica científica de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba.

Con independencia de que durante la investigación hayan rendido su peritaje por escrito, los peritos deberán comparecer a la audiencia de juicio para rendir verbalmente su peritaje y ser examinados al respecto por las partes, cuando cualquiera de estas lo solicite. Si los peritos dejan de presentarse sin causa justificada, su dictamen o informe carecerá de validez. Los peritos no podrán ser recusados.

Durante la audiencia del juicio oral, a los peritos podrán hacérseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad y su capacidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Los peritos estarán obligados a proporcionar su domicilio y a notificar al ministerio público, a las partes o al juez o tribunal, según sea el caso, el nuevo domicilio si se mudaran del proporcionado.

Artículo 370. Emisión y presentación del Dictamen

Los peritos realizarán todos los estudios y operaciones que conforme a los principios de su ciencia o técnica, o en su caso, a las reglas del arte u oficio, sean necesarios para emitir el dictamen solicitado.

El dictamen deberá contener de manera clara y precisa cuando menos la metodología que describa los estudios realizados, las fuentes consultadas, el tipo de equipo utilizado, la indicación de las operaciones y experimentos efectuados, los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión y las conclusiones a las que se haya arribado.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, en el tiempo propuesto a la autoridad judicial que hubiere autorizado el medio de prueba, quien lo hará del conocimiento de las demás partes, al menos con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia de juicio oral, en donde se desahogará la peritación, sin perjuicio de lo establecido sobre el descubrimiento de la prueba.

Salvo en los casos previstos en este código, si el perito no declara en la audiencia de juicio oral, el dictamen no será admisible como indicio.

Si algún perito no cumple con su función, se procederá a sustituirlo.

Artículo 371. Acceso a los indicios

Los peritos que vayan a rendir dictamen o que lo hayan elaborado, tendrán en todo momento, acceso a los indicios a que se refiere el dictamen pericial o a los que se hará referencia en el interrogatorio.

Artículo 372. Actividad complementaria del peritaje

El juez podrá ordenar la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos y la comparecencia de personas si es necesario para efectuar las operaciones periciales.

Se podrá requerir al imputado y a otras personas, con las limitaciones previstas por este código, que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehusare colaborar, se dejará constancia de su negativa y se hará del conocimiento del juez.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al juez antes de proceder para que éste lo autorice.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 373. Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el ministerio público estará obligado a notificar al defensor del imputado, si éste ya está individualizado, o al defensor público, en caso contrario, para que, si lo desea, designe perito que aparte del perito designado por el ministerio público practique el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la peritación practicada por aquél.

Aun cuando en el caso anterior el perito designado por el defensor del imputado no comparezca a la realización del peritaje, o bien omita designar uno para tal efecto, la peritación se llevará a cabo y será admisible como base para la declaración en juicio.

En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en este artículo, la pericial en cuestión deberá ser excluida como prueba si es ofrecida como tal.

Artículo 374. Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictuoso lo amerite, deberá integrarse en un plazo no mayor a tres horas, un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas requeridas.

Antes de la entrevista el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima, respetando la dignidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo el personal indispensable para realizarlo, el cual de preferencia será del sexo que la víctima elija.

Artículo 375. Perito impedido para concurrir

Si el perito estuviera físicamente impedido para concurrir a la audiencia a declarar ante el tribunal acerca de su dictamen, de no hallarse disponible el sistema de teleconferencia u otro sistema de reproducción a distancia, su declaración se recibirá en el lugar en que se encuentre, en presencia de los jueces y de las partes que habrán de interrogarlo.

Artículo 376. Declaración de peritos

La declaración de los peritos se regirá por las reglas conducentes a los testigos.

Durante la audiencia, los peritos serán interrogados personalmente. Su declaración no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

Artículo 377. Deber de guardar reserva

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

SECCIÓN IV Documental

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 378. Exhibición de documentos

Cuando alguna de las partes exhiba un documento o lo incorpore en la audiencia para interrogar a testigos o peritos deberá presentar el original, o que se presente el que obra en los registros como autentico. Asimismo, cuando se exhiba copia de un documento con el propósito de ser valorado como prueba, deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido o bien uno autentificado.

Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos cuyo original se haya extraviado, los que se encuentran en poder de una de las partes, los documentos voluminosos de los que sólo se requiera un extracto o fracción de los mismos o, finalmente, se acuerde que es innecesaria la presentación del original.

La excepción anterior no aplica en aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia. Una vez exhibidos los documentos, si se requiere su devolución, podrán ser reproducidos electrónicamente o por otro método para que consten en los registros correspondientes.

Artículo 379. Documento auténtico

Salvo prueba en contrario, serán auténticos los documentos públicos que hayan sido expedidos por quien tenga competencia para ello o para certificarlos.

Los documentos remitidos por autoridad extranjera en cumplimiento de petición de autoridad competente mexicana, basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación judicial recíproca, son auténticos, a menos que se demuestre lo contrario.

SECCIÓN V Otros medios de prueba

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 380. Otros medios de prueba

Además de los previstos en este código, podrán desahogarse cualquier otro medio de prueba distinto, siempre que no se vulneren los derechos y las garantías de las personas, ni sean contrarios a derecho.

Previa su incorporación al proceso, los indicios podrán ser mostrados al acusado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos por este código.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 380-1. Comunicaciones privadas

Sólo serán admisibles en el proceso las grabaciones de comunicaciones privadas que contengan información relacionada con la comisión de un delito, cuyo alcance será valorado por el juez o tribunal.

TÍTULO VI ETAPA DEL PROCESO

CAPÍTULO I Objeto, inicio y duración del proceso

Artículo 381. Objeto del proceso penal

El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados a la víctima u ofendido se reparen.

Artículo 382. Inicio del proceso

Para efectos de este código, la etapa del proceso comienza con la fase de control previo.

La acción penal podrá ejercerse con o sin detenido. En el primer caso se procederá a realizar la audiencia inicial en los términos previstos en este código. En el supuesto de que aquélla se ejerza sin detenido, el juez resolverá la petición de orden de aprehensión, comparecencia o citación que haya realizado el ministerio público, en términos de las disposiciones previstas en este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 383. Duración del proceso

El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá terminarse dentro del plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, salvo que el imputado solicite mayor plazo para su defensa.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso, hasta que se dicta la sentencia.

CAPÍTULO II Fase de control previo

SECCIÓN ÚNICA Audiencia inicial y de vinculación a proceso

Artículo 384. Objeto de la audiencia

La audiencia inicial será concentrada y continua y de manera preferente se desahogará de forma ininterrumpida, salvo que exista causa legal para suspender su continuación y tendrá por objeto:

I. Que el juez resuelva sobre el control de la legalidad de la detención;

- II. Que el ministerio público formule imputación;
- III. Que el imputado, en su caso, rinda declaración;
- IV. Que el juez resuelva la procedencia de medidas cautelares que le hubieren solicitado:
- V. Que el juez resuelva sobre la vinculación a proceso; y
- **VI.** Que el juez fije plazo para el cierre de la investigación.

Artículo 385. Solicitud de audiencia inicial:

El ministerio público deberá solicitar al juez de control la celebración de la audiencia inicial:

- **I.** De manera inmediata, con la puesta a disposición del imputado que se encuentre detenido en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión;
- II. Con la puesta a disposición del detenido por flagrancia o caso urgente o;
- III. Para formular imputación contra una persona que se encuentra en libertad. En este caso la audiencia deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días y a ella se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá presentarse acompañado de su defensor, apercibido de que en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o comparecencia, según sea el caso. Al citatorio que se envíe al imputado se deberá anexar copia de la solicitud de la audiencia formulada por el ministerio público.

Cuando el imputado en contra de quien se hubiere emitido una orden de aprehensión comparezca voluntariamente ante el juez que la haya girado para que se le formule imputación, el juez citará inmediatamente a la audiencia inicial.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 386. Desarrollo de la audiencia

La audiencia inicial, se desarrollará de la siguiente manera:

I. Informe de derechos y nombramiento de abogado defensor

Al iniciar la audiencia el juez informará al imputado de sus derechos, verificará si cuenta con defensor, y en caso negativo, lo requerirá para que designe uno, si no puede o no desea nombrarlo, le asignará un defensor público. Si no está presente el defensor se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca, si el defensor no comparece, se le proveerá inmediatamente de un defensor público.

Si la víctima u ofendido comparece a la audiencia, el juez le preguntará si fue informado de sus derechos, en caso negativo, los hará de su conocimiento en ese acto; asimismo, se le hará saber que podrá designar un asesor jurídico, y que en caso de que no pueda nombrar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

II. Control de detención

Verificado lo anterior, cuando la detención fuere por caso urgente, flagrancia o cumplimiento de orden de aprehensión, el juez verificará que el ministerio público haya hecho entrega a la contraparte y la víctima una copia íntegra de los registros de investigación hasta ese momento, conforme a los cuales el ministerio público expondrá los motivos de la detención, y luego del debate, en caso de que el juez encuentre que la detención y el tiempo de la misma se ajustó a los derechos y garantías constitucionales y a este código, ratificará aquélla, o en su defecto, decretará la libertad del detenido con las reservas de ley, sin perjuicio de que a solicitud del ministerio público fije fecha y hora para la audiencia en que se formulará la imputación, a menos que aquél pida formularla en ese momento.

La ausencia del ministerio público en la audiencia de control de detención dará lugar a la liberación del detenido.

III. Formulación de la imputación

Si el ministerio público solicita formular imputación, el juez le concederá la palabra para que exprese verbalmente en qué hace consistir el hecho o los hechos que la ley señala como delito objeto de la imputación, la fecha, hora, lugar y modo de su comisión, según el caso, y en qué hace consistir la intervención concreta que le atribuye al imputado en ese hecho, y en su caso, el nombre de su acusador. En ese acto el ministerio público deberá pedir la reparación del daño, señalando en qué hace consistir el mismo, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo soliciten y precisen directamente.

El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el ministerio público.

IV. Declaración inicial del imputado

Una vez formulada la imputación correspondiente, el imputado tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, el silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio; sin embargo, el imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y se mantengan en reserva.

Para los efectos anteriores el imputado proporcionará su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo, nombre de sus padres, números telefónicos donde pueda ser localizado, correo electrónico, si cuenta con él, y en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena. Ninguno de los datos proporcionados por el imputado podrá ser tomado en cuenta para fundar una sentencia de condena en su contra, ni para graduar la pena en su perjuicio

Si el imputado decidiera declarar respecto a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y se le advertirá que puede abstenerse de hacerlo, o bien a expresar lo que a su derecho convenga en descargo o aclaración de los mismos.

Las partes podrán dirigirle preguntas, siempre que sean pertinentes y él haya aceptado que se le interrogue, sin embargo podrá abstenerse de responder a las preguntas formuladas por el ministerio público o por la víctima u ofendido, o bien consultar con su abogado.

Las preguntas serán claras y precisas, no estarán permitidas las sugestivas, capciosas, insidiosas o confusas y las respuestas no serán inducidas.

Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

V. Medidas cautelares

Formulada la imputación, el juez abrirá debate sobre la aplicación de medidas cautelares que se soliciten y resolverá sobre las mismas.

VI. Vinculación a proceso

Después de que se haya formulado imputación y de que el imputado o su defensor se hayan manifestado respecto de la investigación que se desarrolla en su contra, el ministerio público podrá solicitar la vinculación a proceso, exponiendo motivadamente los datos de la investigación con los que considere que se acredita que se cometió el hecho que la ley señala como delito, materia de la imputación, y que hacen probable que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

El juez resolverá sobre la vinculación o no a proceso dentro de los plazos señalados en este código, contados a partir de que el imputado haya sido puesto a su disposición física y jurídicamente.

Artículo 387. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso

Si el imputado no renuncia al plazo de setenta y dos horas a que se refiere el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se resuelva sobre la vinculación o no a proceso, o solicita por sí o su defensor la ampliación del mismo hasta por setenta y dos horas más con el fin de promover y de que se le reciban medios de prueba, el juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora determinados para su reanudación.

El ministerio público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio.

La ampliación del plazo se deberá notificar a la autoridad competente en donde se encuentre internado el imputado, para los efectos a que se refiere la última parte del cuarto párrafo del artículo 19 constitucional.

Artículo 388. Solicitud de auxilio judicial

Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos propuestos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la recepción de la prueba.

Artículo 389. Reanudación de la audiencia

La audiencia se reanudará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de juicio oral. Desahogados los medios de prueba, si los hubo, se le concederá la palabra en primer término al ministerio público y luego al defensor; si se encuentra presente, a la víctima y por último al imputado. Agotado el debate, el juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos complejos, siempre y cuando no haya trascurrido el plazo constitucional, el juez podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 390. Requisitos para vincular a proceso al imputado

El juez decretará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se le haya formulado la imputación e informado de sus derechos en los términos de este código;
- II. Que el imputado haya rendido declaración o manifestado su deseo de no declarar;
- III. Que de los registros de la investigación expuestos por el ministerio público se desprendan datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Para los efectos de determinar la existencia del hecho que la ley señale como delito, se estará a lo previsto en el artículo 217 de este código; y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal, o excluyente de delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos delictivos que fueron motivo de la imputación, pero si aparecen establecidas otras circunstancias del hecho delictuoso de que se trate, que atenúen la punibilidad, el juez atenderá a las mismas, asimismo podrá otorgar al hecho una clasificación jurídica distinta de la asignada por el ministerio público, a efecto de aplicar exactamente la ley penal al hecho de que se trata, misma clasificación que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso aparece que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera procedente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 391. Del auto de vinculación a proceso

La vinculación a proceso se decretará por auto debidamente fundado y motivado, en el cual se exprese:

- **I.** Los datos personales del imputado;
- II. Los datos que establezcan que se ha cometido el hecho que la ley señale como delito que se le imputa, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y
- **IV.** El plazo de cierre de la investigación formalizada, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, el cual no podrá ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediera de ese tiempo.

Artículo 392. Efectos de la no vinculación a proceso

En caso de que no se reúnan los requisitos previstos en el artículo 390 de este código, el juez negará la vinculación a proceso del imputado y revocará las medidas cautelares que se hubieran decretado.

El auto de no vinculación a proceso del imputado, no impide que el ministerio público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación.

Artículo 393. Efectos de la vinculación a proceso

La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

- I. Sujetar al imputado al proceso;
- II. Que comience a correr el plazo señalado para el cierre de la investigación formalizada:
- **III.** Precisar el hecho o los hechos delictivos por los que se seguirá el proceso, cualquiera que sea la denominación o denominaciones que el delito pudiere tener y que sirvan, en las demás fases del proceso para determinar las formas anticipadas de terminación del mismo, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 394. Identificación administrativa

Dictado el auto de vinculación a proceso se identificará al imputado por el sistema adoptado administrativamente, a fin de integrar la información a la Base de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos de la Ley de la materia.

Las constancias de anteriores ingresos a prisión y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos imputados con motivo de cualquier proceso penal, sólo se proporcionarán por la instancia facultada para ello, cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previsto.

La identificación administrativa y la información sobre los anteriores ingresos a prisión del imputado no prejuzgan su responsabilidad penal en el proceso en trámite.

En todo caso se comunicarán a las unidades administrativas correspondientes las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria para que se hagan las anotaciones respectivas.

Artículo 395. Cancelación de identificación administrativa

Se procederá a la cancelación del documento de identificación administrativa, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que haya causado estado;
- II. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue al imputado, o
- **III.** En el caso de que se resuelva favorablemente para el sentenciado el recurso de revisión contemplado en este código.

En estos supuestos, el juez de oficio y sin mayor trámite ordenará a la instancia correspondiente la cancelación del registro de identificación administrativa.

CAPÍTULO III Fase de la investigación formalizada

SECCIÓN I Duración de la investigación formalizada

Artículo 396. Objeto de la investigación formalizada

La fase de investigación formalizada tendrá por objeto que se puedan recabar todos aquellos elementos probatorios para efecto de formular o no la acusación o pronunciarse sobre cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 399 de este Código, según sea el caso.

Artículo 397. Plazo para la investigación formalizada

El ministerio público deberá concluir la investigación formalizada dentro del plazo señalado por el juez o podrá agotar la investigación formalizada antes de que se venza el plazo fijado para tal efecto, debiendo comunicarlo al juez y éste dará vista al imputado, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si el imputado no se opone u omite manifestarse al respecto en el plazo fijado por el juez, éste decretará el cierre de la investigación.

Artículo 398. Prórroga del plazo de la investigación formalizada

De manera excepcional, el ministerio público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación formalizada, para lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El juez podrá acceder a la solicitud de la prórroga, siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no sea mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediere ese tiempo.

Artículo 399. Consecuencias del cierre de la investigación

Concluido el plazo para el cierre de la investigación formalizada, el ministerio público dentro de los diez días siguientes podrá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del proceso;
- III. Solicitar acuerdos reparatorios; o
- IV. Formular acusación.

Artículo 400. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el ministerio público no hubiere concluido la investigación formalizada en la fecha fijada o en la prórroga concedida por el juez, este último pondrá el hecho en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien se delegue esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que se formule acusación, el juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento.

Artículo 401. Peticiones diversas a la acusación

Cuando únicamente se formulen peticiones diversas a la acusación, el juez resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar audiencia, en cuyo caso convocará a las partes.

SECCIÓN II Sobreseimiento

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 402. Causales de sobreseimiento

El juez o tribunal competente decretará el sobreseimiento cuando se acredite que:

- I. El hecho delictivo que se le atribuye al imputado no se cometió;
- II. El hecho investigado no constituya delito;
- **III.** Aparezca claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. Cuando se acredite una causa excluyente del delito;
- V. Cuando se haya extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley penal o en este código;
- VI. Sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a la responsabilidad penal del imputado;
- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado;
- VIII. Cuando no se formule acusación en los plazos y términos establecidos en éste código:
- IX. El acusador privado se desista; o

X. Una nueva ley o reforma legal suprima el carácter de delito al hecho por el cual se sique el proceso.

Recibida la solicitud, el juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el juez se pronuncie al respecto.

Artículo 403. Facultades del juez respecto del sobreseimiento

El juez, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá decretar el sobreseimiento por un motivo distinto del requerido o rechazarla.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 404. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, impide su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tendrá el efecto de cosa juzgada, excepto cuando se trate de revocación de la declaración de extinción de la acción penal a través de medios alternos de justicia restaurativa, cuando aparezca que el imputado se encontraba en los supuestos de reiteración delictiva o procesal.

Artículo 405. Sobreseimiento total y parcial

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiera sólo a algún delito o imputado. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o imputados que no hayan sido incluidos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 406. Recursos

La resolución que se pronuncie sobre el sobreseimiento podrá ser impugnable por la vía del recurso de apelación, salvo que sea dictada en la audiencia de juicio oral.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

SECCIÓN III Suspensión del Proceso

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 407. Suspensión del proceso

El juez competente decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. El responsable se haya evadido de la acción de la justicia:
- II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos de procedibilidad y éstos no se hubieran cumplido;
- III. El imputado sufra algún trastorno mental durante el proceso; y
- **IV.** En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del proceso.

Artículo 408. Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión

A solicitud del ministerio público o de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la reapertura del mismo cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 409. Reapertura de la investigación

Hasta la realización de la audiencia intermedia y durante ella, el imputado, su defensor o la víctima u ofendido o asesor jurídico podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado.

El juez competente podrá ordenar al ministerio público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, para lo cual le fijará un plazo. El ministerio público podrá solicitar ampliación del mismo, por una sola vez.

El juez no podrá ordenar la realización de aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición del imputado, su defensor o la víctima u ofendido o asesor jurídico y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo, o aún antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el ministerio público cerrará nuevamente la investigación.

CAPÍTULO IV Fase intermedia

SECCIÓN I La acusación

Artículo 410. Objeto de la fase intermedia

La fase intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral; esta fase iniciará con la formulación de la acusación. Al ofrecer las pruebas, las partes deberán precisar el objeto de las mismas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 411. Contenido de la acusación

Cuando el ministerio público estime que la investigación formalizada le proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación del ministerio público deberá contener en forma clara y precisa:

- **I.** La identificación del o de los acusados y de su defensor; así como en su caso, de las víctimas u ofendidos.
- II. La relación clara, precisa y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, del hecho o hechos delictuosos por los que se acusa, así como su clasificación jurídica, con inclusión de las modalidades o calificativas del tipo penal de que se trate, que hayan concurrido;
- III. En qué se hace consistir la comisión o participación concreta que se atribuye al acusado;
- IV. Los preceptos legales aplicables;
- **V.** El señalamiento de los medios de prueba que el ministerio público pretende presentar en juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;
- VI. Los conceptos y el monto estimado de la reparación del daño;

- VII. Las penas y/o medidas de seguridad cuya aplicación solicita. La invocación de las reglas de punibilidad tratándose de concurso de delitos no será vinculante para el juzgador, quien atenderá a la exacta aplicación de aquellas reglas según la clase de concurso de que se trate;
- VIII. Los medios de prueba que el ministerio público pretende presentar para la individualización de la pena;
- **IX.** La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- **X.** Copias de la acusación y de los registros y antecedentes acumulados durante la investigación, para que sean entregadas al acusado y a la víctima u ofendido, y
- **XI.** En su caso, la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque en ella se efectúe una distinta clasificación jurídica, la cual deberá hacerse saber a las partes, en cuyo caso, el imputado o su defensor podrán pedir más tiempo para la defensa, que el juez concederá fijando el que racionalmente sea necesario según la variación de la clasificación.

Si el ministerio público o, en su caso la víctima u ofendido ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

SECCIÓN II La audiencia intermedia

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 412. Citación a la audiencia intermedia

Dentro de las veinticuatro horas siguientes de presentada la acusación y siempre que el juez no haya ordenado la corrección de vicios formales de la misma, deberá ordenar su notificación a todas las partes y citará a la audiencia intermedia, la que tendrá lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de dicha notificación.

Para la corrección de vicios formales de la acusación, el ministerio público la renovará, rectificando el error o subsanando el aspecto omitido.

Transcurrido el plazo sin que se hayan subsanados los defectos, el juez dará vista al Procurador General de Justicia del Estado por un plazo de cuarenta y ocho horas. Si el Procurador o el mismo ministerio público no subsanaran oportunamente los vicios de la acusación referentes a las fracciones II, III y IV del artículo precedente, el juez decretará el sobreseimiento, o en su caso, excluirá los medios de prueba respectivos en la audiencia intermedia, si la omisión o defecto se refirió a la fracción V del referido artículo.

En los demás casos se continuará con el trámite, sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas en que haya incurrido el ministerio público por los restantes defectos de su acusación. Una vez resuelto lo conducente, el juez ordenará la notificación a las partes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 413. Actuación de la víctima u ofendido

Dentro de los siete días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el ministerio público, la víctima u ofendido por escrito, podrá, según sea el caso:

- I. Adherirse a la acusación del ministerio público.
- II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección.
- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del ministerio público.
- **IV.** Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.
 - El monto reclamado corresponderá a los daños y perjuicios que sean liquidables a esa fecha, sin perjuicio de su derecho a reclamar la parte ilíquida restante con posterioridad.
- V. Demandar la reparación del daño y perjuicios a los terceros que deban responder conforme al código penal del Estado.

Cuando el juez considere que la demanda de reparación de daño y perjuicios a los terceros fuera oscura o irregular, o carece de alguno de los requisitos para su presentación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción el juez prevendrá a la víctima u ofendido para que en un plazo de cuarenta y ocho horas aclare, corrija o complete su demanda. Si trascurrido ese plazo no hubiera sido rectificada se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que la víctima u ofendido puedan reclamar la reparación del daño en la vía civil, en cuyo caso, el término de prescripción de la acción correspondiente empezará a contar al día siguiente de cuando quede firme la determinación de no presentación, con inclusión del amparo, en su caso.

Artículo 414. Adhesión a la acusación

Si la víctima u ofendido se adhiere a la acusación formulada por el ministerio público, deberá realizar su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del ministerio público y en dicho escrito ofrecerá las pruebas que pretenda se reciba en la audiencia de juicio.

La adhesión a la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por ley al ministerio público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 415. Demanda civil de reparación del daño y perjuicios

La demanda de la reparación del daño exigible a terceros deberá presentarse por escrito y contener lo siguiente:

- **I.** La individualización del imputado;
- II. Nombre y domicilio de los terceros demandados y la calidad específica que conforme a la ley los vuelve obligados a la reparación del daño;
- **III.** Las pretensiones de la víctima u ofendido;
- IV. Los hechos en que basa su demanda;
- V. Los medios de prueba que ofrezca para ser desahogados en la audiencia de individualización de las penas y de reparación del daño, los cuales deberá ofrecer en los mismos términos previstos en los artículos 334 y 335 de este código.

La victima u ofendido podrá desistirse expresamente de su demanda en cualquier estado del proceso, sin que esto implique que pierdan su derecho a reclamar la reparación del daño por la vía civil, cuando proceda.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 415-1. Facultades del tercero demandado

Al inicio de la audiencia intermedia el tercero demandado civil, en forma escrita, podrá:

- Contestar la demanda, refiriéndose a cada una de las pretensiones y de los hechos aducidos por el actor civil, admitiéndolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriendo como considere que ocurrieron. En caso de condena al imputado, el silencio y las evasivas del demandado civil harán que se tenga por admitidos los hechos de la demanda sobre los que no se suscitó controversia, salvo que hubiera prueba en contrario.
- **II.** Hacer valer las defensas y las excepciones que considere pertinente.
- **III.** Ofrecer los medios de prueba para que sean desahogados en la audiencia de individualización de las penas y de reparación del daño, los cuales deberá ofrecer en los mismos términos previstos en éste código.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en el desarrollo de la audiencia el demandado civil podrá tener intervención en aquellos temas relativos a la reparación del daño.

Artículo 416. Plazo de notificación

Las actuaciones de la víctima u ofendido a que se refiere el artículo anterior, deberán ser notificadas a las partes, a más tardar siete días antes de la realización de la audiencia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 417. Derechos del acusado

Al inicio de la audiencia de preparación del juicio, en forma verbal, el acusado por sí o por conducto de su defensor podrá:

- I. Deducir las excepciones de previo y especial pronunciamiento que versen sobre incompetencia del juez de control, litispendencia, cosa juzgada, extinción de la acción penal y falta de requisitos de procedibilidad;
- II. Señalar los vicios formales de que adolezca el escrito de acusación requiriendo su corrección:
- **III.** Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios;
- VI. Señalar los medios de prueba que ofrece para la audiencia de juicio oral y las observaciones que estimen pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios;

Las excepciones de cosa juzgada y extinción de la acción penal que no sean deducidas para ser discutidas en la audiencia intermedia pueden ser planteadas en la audiencia de debate de juicio oral.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 418. Desarrollo de la audiencia intermedia

La audiencia intermedia será dirigida por el juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente.

La presencia permanente del juez, el ministerio público, el acusado y su defensor durante la audiencia constituye un requisito de su validez.

La inasistencia injustificada del ministerio público o del defensor público será comunicada de inmediato por el juez a sus superiores jerárquicos respectivos para que los sustituya cuanto antes, sin perjuicio de aplicarles la multa prevista en el párrafo último del artículo 144 de este código.

Si la ausencia injustificada es de un defensor particular, el juez requerirá al acusado que nombre nuevo defensor; en su defecto, designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable conforme a las circunstancias del caso. Respecto al defensor que dejó de asistir sin causa injustificada a la audiencia, el juez le aplicará la multa prevista en el párrafo último del artículo 144 de este código.

Durante la suspensión el imputado podrá nombrar nuevo defensor particular, en cuyo caso el juez dispondrá una nueva suspensión por un plazo razonable conforme a las circunstancias del caso.

La víctima u ofendido o su asesor jurídico deberán concurrir a la audiencia. Sin embargo, su inasistencia no suspenderá la audiencia, aunque si aquélla fue injustificada, permitirá tener por desistidas sus pretensiones.

Si el actor civil no comparece se le tendrá por desistida su demanda.

Cuando sea procedente algún medio alterno de justicia restaurativa, la víctima u ofendido deberán ser convocados para que participen en la audiencia, quienes podrán hacerlo de la manera prevista en este código para esos medios alternos.

Cuando el juez considere fundada la solicitud de corrección de vicios formales planteada por el imputado o tercero civilmente demandado, respecto de los que presenten la acusación o la demanda civil de reparación del daño, ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuera posible. Los vicios formales en el ofrecimiento de medios de prueba deberán ser subsanados en la propia audiencia intermedia y en caso contrario, el juez ordenará su exclusión.

Si los vicios no pudieran ser subsanados en la propia audiencia, el juez ordenará la suspensión de la misma por el período necesario para la corrección de los mismos, el que en ningún caso podrá exceder de tres días. Transcurrido este plazo, si la demanda civil de reparación del daño no es corregida, se tendrá por no presentada. Si no es corregida la acusación, el juez dará vista al Procurador por un plazo de tres días.

Si el Procurador no subsana oportunamente los vicios, el juez procederá a decretar el sobreseimiento de la causa solo si se trata de los supuestos previstos en el artículo 412 de este código.

Si la víctima u ofendido han hecho valer algún vicio formal de la acusación, el juez en la audiencia escuchará al ministerio público sobre tales observaciones. Si el ministerio público se negase a corregir los vicios formales señalados por la víctima u ofendido, se dejarán a salvo sus derechos para presentar queja ante el Procurador General de Justicia, a menos de que el vicio consistiese en que el ministerio público omitió solicitar la reparación del daño, caso en el cual se suspenderá la audiencia y se dará vista al Procurador General de Justicia por un plazo de tres días para que, en su caso, corrija esa omisión. Si la omisión no se corrige, el juez reanudará la audiencia, quedando a salvo el derecho de la víctima u ofendido a reclamar la reparación del daño en la vía civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa en que pudieran haber incurrido el ministerio público y el Procurador General de Justicia.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 418-1. Resolución de excepciones

Si el acusado o el tercero civilmente demandado plantean excepciones de las previstas en la fracción I del artículo 417 de este código, el juez abrirá debate sobre el tema. Asimismo, de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la

audiencia la presentación de las pruebas que estime relevantes. El juez resolverá de inmediato las excepciones planteadas.

Tratándose de la extinción de la acción penal y de cosa juzgada, el juez podrá dar mérito a una o más de las que se hayan deducido y decretar el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la excepción planteada para la audiencia de debate de juicio oral.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 419. Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes

Durante la audiencia intermedia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes, con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión de pruebas.

A instancia de cualquiera de las partes, podrán desahogarse en la audiencia medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguno de los ofertados por la contraparte.

El ministerio público podrá ofrecer pruebas en la audiencia, únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas aportadas por la defensa.

Artículo 420. Conciliación en la audiencia

Al inicio de la audiencia, cuando la naturaleza del delito lo permita, el juez exhortará a la víctima u ofendido y al acusado a la conciliación de sus intereses.

Artículo 421. Unión y separación de acusaciones

Cuando el ministerio público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter en una misma audiencia de juicio oral por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinados los mismos medios de prueba y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá acumularlas y decretar la apertura de un sólo juicio oral.

Cuando se formule acusación en contra de diferentes imputados o se trate de distintos hechos y el juez considere que de ser conocidos en una sola audiencia de juicio oral, pudiera afectar el desarrollo de la misma o vulnerar el derecho de defensa de los imputados y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias, el juez podrá dictar diversos autos de apertura a juicio oral.

Artículo 422. Concepto de acuerdos probatorios

Se entiende por acuerdos probatorios los celebrados entre el ministerio público y el imputado y su defensor, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusiere, el juez determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el ministerio público podrá realizar el acuerdo probatorio.

Artículo 423. Procedencia de los acuerdos probatorios

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez de control que de por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez de control autorizará el acuerdo probatorio siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que se tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 424. Exclusión de medios de prueba para la audiencia de debate

El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia intermedia, ordenará fundadamente que se excluyan aquellas pruebas manifiestamente impertinentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que este código determina como inadmisibles o nulas.

Si el juez estima que los testigos o documentos ofrecidos producirán efectos puramente dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá también que la parte oferente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias o que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con violación de derechos fundamentales. Asimismo, en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, el juez de control excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea manifiestamente justificado; en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido, serán admitidas por el juez al dictar el auto de apertura a juicio oral.

Artículo 425. Prohibición de pruebas de oficio

En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 426. Auto de apertura a juicio oral

Si no procedió el sobreseimiento o alguna forma anticipada de terminación del procedimiento, el juez de control dictará auto de apertura a juicio oral que deberá indicar:

- I. El tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio oral;
- **II.** La identificación de los acusados:
- III. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, respecto al hecho o hechos materia de la acusación y su clasificación jurídica, la que podrá ser distinta a la establecida en el auto de vinculación a proceso o en la acusación, en cuyo caso se procederá conforme a lo previsto en el artículo 443 de este código;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes:
- **V.** En su caso, la demanda de reparación de daños y perjuicios;
- VI. Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que deba incorporarse a la audiencia;
- VII. Los medios de prueba que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daño;

- VIII. Las medidas de resquardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este código;
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado; y
- **X.** La identificación de las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.

La resolución de apertura a juicio oral es irrecurrible. El juez de control hará llegar el auto de apertura al tribunal competente dentro de los tres días siguientes a su dictado y pondrá a su disposición los registros, así como a los acusados sometidos a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

CAPÍTULO V Fase de juicio oral

Artículo 427. Juicio oral y principios que lo rigen

El juicio es la fase de desahogo de los medios de prueba y decisión de las cuestiones esenciales del proceso y se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, imparcialidad, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad.

Artículo 428. Formalidades de la audiencia de juicio oral

La audiencia de juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y peticiones de las partes, como en la recepción de los medios de prueba y, en general, en toda intervención de quienes participen en ella, con las salvedades previstas en la ley.

Las decisiones serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 429. Dirección del debate

El juez que presida el juicio oral dirigirá el debate, autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales, moderará la discusión, impedirá intervenciones impertinentes o redundantes, y resolverá las objeciones que se formularen durante el desahogo de la prueba.

Si alguna de las partes en el debate se queja, por vía de revocación, de una disposición del Presidente, decidirá el tribunal.

Artículo 430. Sobreseimiento en el juicio

Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal, una vez oídas las partes, podrá dictar el sobreseimiento. Contra esta decisión el ministerio público podrá interponer recurso de apelación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 431. Causales de suspensión

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión. La audiencia de juicio oral se podrá suspender por un plazo máximo de diez días naturales, sólo en los casos siguientes:

I. Para resolver una cuestión incidental que, por su naturaleza, no pueda resolverse inmediatamente;

- **II.** Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada vuelva indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones:
- **III.** Cuando sea imposible o inconveniente continuar el debate porque no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y deba practicarse una nueva citación y que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública:

(FE DE ERRATAS, P.O. 31 DE MAYO DE 2013)

IV. Cuando un juez o cualquiera de las partes enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que el juez pueda ser reemplazado inmediatamente cuando el tribunal se hubiera constituido, desde el inicio del debate, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que algún suplente pase a integrarlo y permita la continuación del debate;

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Los jueces y el tribunal podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

El juez que presida la audiencia ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe al día hábil siguiente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 432. Interrupción de la audiencia

Si la audiencia no se reanuda dentro de los diez días siguientes después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.

La sustracción a la acción de la justicia o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, o que prosiga el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

Artículo 433. Inicio de la fase de juicio oral

Recibido el auto de apertura a juicio oral, se procederá de inmediato a decretar lugar y fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales contados a partir de la notificación del auto de apertura a juicio, debiendo ordenarse la citación de quienes deban intervenir en ella. En esa resolución, el juez presidente indicará el nombre de los demás jueces que integrarán el tribunal.

El acusado deberá ser citado por lo menos con siete días naturales de anticipación a la fecha fijada para la audiencia.

CAPÍTULO VI Desarrollo del debate en la audiencia de juicio oral

Artículo 434. Apertura

En el día y la hora fijados, el tribunal de juicio oral se constituirá en el lugar señalado para la audiencia y quien la presida, verificará la presencia del ministerio público, del acusado y su defensor, de la víctima u ofendido y su asesor jurídico, de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate y de la existencia de los medios de prueba que deban exhibirse en él y declarará abierto el debate.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 435. Incidentes

Previo al debate, las partes podrán plantear todas las cuestiones incidentales, que serán resueltas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva sucesivamente o difiera alguna para la sentencia, según convenga al orden del debate.

En la discusión de las cuestiones incidentales sólo se concederá la palabra por única vez a quien la hubiese planteado y a las demás partes, quienes podrán pronunciarse por sí o a través del abogado que los defiende o asesora.

Las decisiones que recaigan sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral, alguna de las partes promueve el sobreseimiento o el ministerio público se desiste de la acusación, el tribunal resolverá lo conducente en la misma audiencia, conforme lo dispone el artículo 402. El tribunal podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el imputado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para la sentencia definitiva.

Artículo 436. Alegatos de apertura

Una vez abierto el debate, el juez presidente concederá la palabra al ministerio público, a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico, para que expongan la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizarán para demostrarla. Posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa y por último al acusado.

Artículo 437. División del debate único

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

Cuando la pena máxima que pudiere corresponder a los hechos punibles acorde a la clasificación jurídica de la resolución de apertura a juicio supere los diez años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate formulada por la defensa obligará al tribunal a proceder conforme a ese requerimiento.

Si hubiere varios acusados y alguno de ellos deja de comparecer, el juez que presida la audiencia podrá acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

Artículo 438. Declaración del acusado

El juez presidente dará oportunidad al acusado para que se pronuncie acerca de la acusación, procederá a su identificación y le advertirá que puede abstenerse de declarar, sin que esa decisión, por sí misma, provoque algún indicio en su contra, y que el debate continuará aún si no se pronuncia sobre la acusación, asimismo le señalará que tiene derecho a no autoincriminarse.

Si el acusado resuelve declarar, se le permitirá que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, para luego permitir el interrogatorio del defensor y de los acusadores, si así lo desea. El juez que presida la audiencia podrá formular preguntas destinadas únicamente a aclarar las manifestaciones del acusado. La formulación de preguntas seguirá ese orden.

En el curso del debate, el defensor puede dirigir al acusado preguntas destinadas a aclarar manifestaciones, quien decidirá libremente contestarlas.

El acusado no podrá alejarse de la sala de audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la sala, será custodiado a una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia para la realización de actos particulares, será hecho comparecer.

Artículo 439. Declaración de varios acusados

Si los acusados fueren varios, se separará a los que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones serán informados sumariamente sobre lo ocurrido durante su ausencia.

Artículo 440. Derechos del acusado durante el debate

En el curso del debate, el acusado podrá solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna o ademán ilustrativo.

Artículo 441. Corrección de errores

Durante la audiencia se podrá realizar la corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique esencialmente la acusación ni provoque indefensión a fin de que no sea considerada una ampliación de la acusación y deba procederse en términos de lo previsto en el artículo 443 de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 442. Recepción de prueba

Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el ministerio público y el acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el imputado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 443. Clasificación jurídica distinta de los hechos

En su alegato de apertura o de clausura, el ministerio público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación, sin variar los referidos hechos. En tal caso, con relación a la nueva clasificación jurídica planteada, el juez o quien presida la audiencia de debate de juicio oral, dará al imputado y a su defensor inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión de la audiencia de juicio para preparar su intervención u ofrecer nuevas pruebas. Cuando este derecho sea ejercido, el juez o tribunal suspenderá el juicio por un plazo que no podrá ser superior al establecido para la suspensión del juicio previsto por este código, salvo que el imputado o su defensor expongan racionalmente la necesidad de uno mayor para ofrecer nuevas pruebas.

Artículo 444. Alegatos finales

Concluido el desahogo de los medios de prueba, se concederá sucesivamente la palabra al ministerio público, al abogado defensor, en su caso, a la víctima u ofendido, y por último al acusado para que en ese orden, expongan sus alegatos finales, los que deberán circunscribirse a los hechos que fueron objeto del debate, a su significación jurídica y a las pruebas que se produjeron en el juicio; alegatos que se formularán durante el tiempo que se les otorgue, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen y las cuestiones a resolver.

El ministerio público podrá concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla solicitada en la acusación, cuando en el juicio surjan elementos de convicción que conduzcan a esa determinación de conformidad con las leyes penales. En el caso de la solicitud de absolución el ministerio público solo podrá hacerlo previa autorización del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien se haya delegado esta facultad.

Si la víctima u ofendido está presente en la audiencia de debate, podrá hacer uso de la palabra.

La réplica se deberá limitar a refutar aquellos argumentos que antes no hubieren sido objeto de alegatos o con lo que no esté conforme.

En caso de exceso en el uso de la palabra, el juez que presida la audiencia llamará la atención al orador y, si éste persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. En ningún caso podrá estimarse abuso de la palabra o ser objeto de limitación el ejercicio del derecho de defensa adecuada.

La audiencia del debate se preservará por medio de equipos de grabación de sonido cuando no fuere posible su filmación. Sólo en caso de que se imposibilite la utilización de esos medios se autorizará su registro por otros medios.

CAPÍTULO VII Deliberación y sentencia

SECCIÓN I Disposiciones generales

Artículo 445. Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el tribunal ordenará un receso para deliberar en privado, de forma continua, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de setenta y dos horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave de un juez. En este caso, la suspensión de la deliberación podrá ampliarse hasta por diez días, salvo que se actualice la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 431 de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 446. Decisión sobre absolución o condena

Una vez concluida la deliberación, el juez o tribunal se constituirán nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutiva respecto a la absolución o condena del imputado y el juez, en su caso el designado como relator, explicará los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron. Tratándose de un tribunal, la sentencia podrá ser por unanimidad o mayoría de sus integrantes. Quien vote en contra, podrá formular voto particular que se agregará a la sentencia escrita.

Artículo 447. Explicación de la sentencia

Al pronunciar la sentencia, se tendrá por explicada la misma de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 448. Fundamentación y motivación de sentencias

Los jueces y tribunales están obligados a fundar y motivar sus decisiones.

Las sentencias deberán ser pronunciadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a las pruebas desahogadas durante la audiencia del juicio oral o de manera anticipada. También se expresará el modo como se interpretan las normas al caso concreto, y las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y los fundamentos expuestos.

Una adecuada motivación es aquella en la que el enlace entre la totalidad de los indicios y los hechos constitutivos de delito se ajusta a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a la luz de la sana crítica. Nadie puede ser condenado sin pruebas, en presencia de contrapruebas no refutadas o sin que se hayan desmentido hipótesis orientadas a demostrar la inocencia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 449. Resolución escrita

Dentro de los cinco días siguientes a la explicación de la sentencia, el juez o en su caso el miembro del tribunal designado, deberá redactar un ejemplar escrito de la sentencia, que se agregará a los registros con aprobación de

los demás y la firma de todos. El contenido de la sentencia no podrá exceder de los hechos expuestos en la explicación del artículo 446 de este código, pero podrá corregir los fundamentos de derecho, siempre y cuando ello no signifique en la sentencia variar la condena por una absolución o viceversa.

Artículo 450. Contenido de la sentencia

La sentencia definitiva contendrá:

- I. Lugar y fecha;
- **II.** Mención del tribunal, el nombre de los jueces que lo integran;
- III. Nombre y apellido del sentenciado y demás datos que lo identifiquen, así como si se encuentra o no en libertad:
- IV. Nombre de la víctima u ofendido:
- V. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación, así como de los acuerdos probatorios, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del acusado:
- VI. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados y de la valoración de las pruebas que fundamentaren su contenido;
- **VII.** Las razones y fundamentos que sirvieren para clasificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo;
- **VIII.** La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los sentenciados por los delitos que en la acusación se les hubiere atribuido y las sanciones penales correspondientes, así como por la reparación del daño;
- **IX.** En su caso, las razones por las que se conceda o niegue al sentenciado la condena condicional o sustitutivos de las sanciones impuestas, y
- **X.** El sentido del voto y firma de los jueces integrantes del tribunal que la hubiere dictado.

Artículo 451. Resolución firme

Cuando las sentencias definitivas no sean recurridas dentro del término señalado por la ley, quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 452. Remisión de la sentencia

El tribunal dentro de los tres días siguientes a que la sentencia que ponga fin al proceso quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al juez de ejecución y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias dictadas en los procedimientos simplificado o abreviado, previstos en este código.

SECCIÓN II Sentencia absolutoria

Artículo 453. Sentencia absolutoria y medidas cautelares

Si la sentencia fuere absolutoria el tribunal dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación y devolución de cualquier garantía económica que se haya otorgado y, en su caso, el levantamiento del aseguramiento de bienes, únicamente respecto del proceso en que se resuelve.

Artículo 454. Pronunciamiento de la sentencia absolutoria

En la misma audiencia en la que se dicte el fallo absolutorio, se ordenará inmediatamente la libertad del acusado detenido, así como el levantamiento de cualquier medida cautelar impuesta durante el proceso y se convocará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes en la que se hará el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

Si el tribunal en la audiencia convocada no hace el pronunciamiento de sentencia, los jueces que lo integran incurrirán en falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia para ese efecto, la que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes a la audiencia en que debió haberse efectuado el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

Vencido el plazo adicional mencionado en el párrafo anterior sin que se diere a conocer la sentencia, los jueces de juicio oral incurrirán en una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN III Sentencia condenatoria

Artículo 455. Convicción del tribunal

Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere la convicción más allá de toda duda razonable de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. En caso de duda debe absolverse.

El tribunal sólo formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, así como de la prueba anticipada.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Artículo 456. Sentencia condenatoria

En caso de sentencia condenatoria, deberá acreditarse plenamente el delito en todos y cada uno de sus elementos y la responsabilidad del acusado en su comisión.

El tribunal constatará también que no opere en favor del acusado alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el Código Penal del Estado, según la naturaleza de ellas y las características del caso que se analiza, debiendo relacionar cada uno de los elementos del delito o presupuestos de la pena o medida de seguridad con los medios probatorios que los acrediten.

A la sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, se abonará el tiempo de detención o prisión preventiva sufrida por el imputado que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito o su restitución cuando fuere procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 457. Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación

La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos, circunstancias o delitos no contenidos en ella o, en su caso, en la nueva clasificación jurídica hecha en juicio oral derivado de un hecho superveniente. Ello no impedirá que el juez o tribunal atienda a una situación jurídica menos perjudicial para el imputado probada, relacionada con el hecho materia de la acusación, a efecto de la exacta aplicación de la ley penal.

La invocación por parte del ministerio público, de las reglas legales de punibilidad tratándose de un solo delito o de concurso de delitos, no será vinculante para el juez o tribunal, quienes atenderán a la exacta aplicación de aquellas reglas según el delito o la clase de concurso de que se trate, a efecto de imponer de igual manera las penas que correspondan al delito o delitos por los que se condena.

SECCIÓN IV Individualización de las sanciones penales

Artículo 458. Señalamiento de fecha para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

En caso de fallo condenatorio, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Las partes, con aprobación del tribunal, podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En este caso se citará a una audiencia de pronunciamiento de sentencia condenatoria.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 459. Citación a la audiencia de individualización

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido, y al tercero civilmente demandado; asimismo, se citará a ella a quienes deban comparecer en la misma.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 460. Comparecencia de las partes a la audiencia de individualización

A la audiencia de individualización de las penas o sanciones deberán concurrir necesariamente el ministerio público, el sentenciado y su defensor. La víctima, ofendido o el tercero civilmente demandado, podrán comparecer por sí o por medio de su asesor jurídico o apoderado legal. Sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que omitan comparecer personalmente o por medio del asesor jurídico o apoderado legal, a pesar de haber sido legalmente citados.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 461. Desarrollo de la audiencia de individualización

Abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al ministerio público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, y del pago que el sentenciado debe hacer a la víctima u ofendido según los conceptos de la reparación del daño.

Enseguida, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido, acusador coadyuvante y al actor civil si lo hubiera, para que señalen lo que consideren conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, el defensor del imputado y el tercero civilmente demandado si lo hubiera, expondrán los argumentos en que funden sus peticiones y los que consideren conveniente apuntar, con relación a lo expuesto por el tribunal y demás intervinientes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 462. Desahogo de pruebas

Expuestos los alegatos iníciales de las partes, se procederá al desahogo de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, empezando por las del ministerio público, después las del acusador coadyuvante, el actor civil y concluyendo con las de la defensa y el tercero civilmente demandado cuando lo hubiera. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral, más si se trata de los medios de prueba recibidos en tal juicio, será suficiente la reproducción de audiovideo de aquéllos si las partes están de acuerdo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 463. Individualización de las sanciones

Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales y enseguida el imputado podrá exponer, previa consulta con su defensor, lo que a su interés convenga. Luego, el tribunal deliberará por un plazo que no podrá exceder de doce horas con respecto a las sanciones y/o medidas a imponer al sentenciado, sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación, así como sobre la responsabilidad del tercero civilmente demandado si lo hubiera y la reparación que deba hacer.

Además, individualizará las penas conforme a las pautas señaladas en la ley penal y se pronunciará sobre la eventual aplicación de algún sustitutivo de la pena de prisión mediante condena condicional y las medidas de seguridad conducentes, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.

Finalmente, el tribunal procederá a fijar un plazo para la lectura íntegra de la sentencia, dentro de los tres días siguientes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 464. Pronunciamiento de la sentencia de individualización

Cuando las partes hubieren renunciado a la celebración de la audiencia de individualización, se convocará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes de pronunciada la sentencia condenatoria. En la audiencia respectiva, después de los alegatos de las partes, el tribunal pronunciará motivada y fundadamente la sentencia de individualización.

Transcurrido el plazo concedido para la celebración de la audiencia de pronunciamiento de sentencia, sin que se hubiera llevado a cabo, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 454 de este código.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Sección V Liquidación de la reparación del daño

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 464-1. Prevención de pago.

Cuando la sentencia condene a reparación del daño en cantidad líquida, el juez que la haya dictado prevendrá al imputado y al tercero demandado civil si lo hubiera, que procedan a pagar su importe total en el plazo de cinco días. Si el imputado cubre el total del importe, se devolverá lo pagado al tercero demandado civil.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 464-2. Ejecución a plazos.

Cuando la sentencia haya condenado al pago, el imputado y/o el tercero civilmente demandado podrán solicitar cubrir la reparación del daño en plazos, sin que puedan exceder de dos años. Si se estima necesario, podrá requerirse el otorgamiento de garantías.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 464-3. Ejecución forzosa.

Cuando la sentencia condene al pago de cantidad líquida y no se realice el pago en el plazo de cinco días, y no haya acuerdo para pagar a plazos, la víctima u ofendido y el ministerio público, presentarán ante el juez que dictó la sentencia penal una solicitud de embargo de bienes, siempre y cuando no se hubiera decretado ya con anterioridad otro embargo o este resulte insuficiente. El avalúo y venta de los bienes se tramitará conforme lo establece el Código Procesal Civil del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 464-4. Ejecución de sentencia ilíquida

Cuando la sentencia definitiva haya condenado a la reparación del daño, sin determinar su importe, ya sea total o parcialmente, la víctima, ofendido o ministerio público, podrán presentar ante el juez que dictó la sentencia, escrito de liquidación que contenga la relación de cada uno de los conceptos por los que se condenó y el importe de los mismos cuando sea posible. En ese acto deberá ofrecerse la prueba que respalde su pretensión del importe a pagar o para que, en su caso, mediante el desahogo de la prueba se valore el daño moral.

De la solicitud se correrá traslado por cinco días, al imputado y al demandado civil si lo hubiera, y se convocará a una audiencia en la que se desahogará la prueba, se debatirá sobre la liquidación y el tribunal resolverá sobre la misma. Contra dicha resolución procederá recurso de apelación ante el tribunal competente.

Determinado el monto se procederá conforme a los artículos precedentes.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I Procedimiento para inimputables

Artículo 465. Declaración de la inimputabilidad en la etapa de investigación

Durante la investigación inicial, tan pronto el ministerio público sospeche que la persona detenida en flagrancia o caso urgente, padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, sin suspender el procedimiento, lo mandará a examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria.

Si existe motivo fundado y conforme al informe psiquiátrico practicado al imputado resulta que éste sufre grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, el ministerio público ordenará provisionalmente el internamiento del imputado en un establecimiento de salud o lo entregará a quienes tengan la obligación de hacerse cargo de él, en tanto se pronuncia sobre su situación jurídica dentro del plazo a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 466. Determinación de la inimputabilidad en el proceso

Cuando el ministerio público ha ejercido acción penal y puesto al sujeto inimputable a disposición del juez de control, o cuando en el proceso se sospecha que el imputado es inimputable, inmediatamente, sin suspender el procedimiento, el juez lo mandará examinar por peritos médicos para determinar tal circunstancia y, en su caso, ordenará el internamiento del inimputable en el centro de salud correspondiente, o que sea puesto bajo el cuidado de quienes deben hacerse cargo de él, en tanto se pronuncia sobre su situación jurídica dentro del plazo a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Mientras se haga el examen por peritos médicos, el juez adoptará las medidas necesarias para asegurar la protección y asistencia al inimputable, sin perjuicio de continuar el procedimiento con relación a otros coimputados si los hubiere.

El dictamen comprenderá todos los puntos conducentes a establecer si el imputado padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, en los términos establecidos en el Código Penal vigente en el Estado. Asimismo, contendrá un diagnóstico a la fecha de practicarse el examen y un pronóstico con indicación del tratamiento que sea recomendable a juicio del perito.

Artículo 467. Apertura del procedimiento especial

Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el juez cerrará el procedimiento ordinario y abrirá el especial, en el que proseguirá la investigación del delito, de la participación que en él hubiese tenido el inimputable y de las características de la personalidad de éste y del padecimiento que sufre con la finalidad de determinar las consecuencias jurídicas de su acción, independientemente de si el imputado provocó o no su trastorno mental.

Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación.

Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor.

Artículo 468. Internación provisional del inimputable.

Durante el procedimiento, a petición de alguno de los intervinientes, el juez podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren en lo conducente los requisitos señalados para la aplicación de las medidas cautelares en el proceso ordinario y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas sobre medidas cautelares.

Artículo 469. Tramitación del procedimiento

La apertura del procedimiento especial se hará en audiencia, a la que el juez convocará y escuchará al ministerio público, al propio inimputable, a su defensor, así como a la víctima o al ofendido o sus representantes legales, para que manifiesten lo que a su interés corresponda.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 470. Reglas especiales del procedimiento

El procedimiento especial para inimputables se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas del procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa técnica;
- **II.** Será representado para todos los efectos por su defensor en las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter eminentemente personal;
- **III.** El juicio se realizará sin la presencia del imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden y seguridad; y
- **IV.** No serán aplicables las reglas del procedimiento simplificado o abreviado, ni las de la suspensión condicional de la investigación o del proceso.

En este caso, la reparación del daño se tramitará en la vía civil, conforme a las disposiciones de la ley civil sustantiva y procesal.

Artículo 471. Resolución del caso

Si se comprueba la existencia del hecho ilícito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en el Código Penal del Estado vigente, el juez resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que corresponda, que podrá ser el tratamiento en internamiento o en libertad, si se estima que éste es necesario y procedente en los términos del Código Penal vigente del Estado. Asimismo, corresponderá al juez determinar la duración de la medida, la que en ningún caso podrá ser mayor a la pena que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio y de haber sido declarado responsable.

Si no se acreditan los requisitos señalados en el párrafo anterior, el juez absolverá al inimputable, lo pondrá en libertad y dará cuenta de la liberación a la autoridad judicial o administrativa que deba intervenir según las circunstancias del caso, o a quien se haga cargo de él.

En todo caso, para los efectos de determinar la responsabilidad o no del inimputable, el ministerio público deberá determinar si el sujeto se encontraba en ese estado de inimputabilidad al momento de realizar el hecho típico y, además, si él no provocó su trastorno mental de manera dolosa o culposa, pues si éste fuere el caso él responderá penalmente de ese hecho, siempre y cuando se constate que él lo previó o, al menos, le fue previsible. La resolución que se dicte será apelable.

La vigilancia del inimputable estará a cargo de la autoridad administrativa correspondiente.

CAPÍTULO II Procedimiento para la aplicación de sanciones a personas jurídicas

Artículo 472. Investigación

Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica en los términos previstos en el Código Penal vigente del Estado, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguno de los sujetos a que se refiere el Código Penal vigente del Estado acuda ante el ministerio público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber las garantías consagradas en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso, el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado, podrá representarla y tampoco podrá representarla aquél que no garantice una defensa adecuada.

Artículo 473. Ejercicio de la acción penal

Cuando algún miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona moral, de modo que, resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el ministerio público ejercerá acción penal en contra de ésta y de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Artículo 474. De la formulación de la imputación

En la misma audiencia en que se le vincule a proceso a la persona física imputada, se darán a conocer al representante de la persona moral, asistido por el defensor particular que designe o por el de oficio si no se hace tal designación, los cargos que se formulen en contra de la persona jurídica, para que dicho representante o su defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona moral asistido por el defensor designado, podrá participar en todos los actos del proceso. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias en que deban estar presentes, podrán promover pruebas e incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la representación societaria perjudiquen.

La autoridad judicial dictará auto por el que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso. En caso de que se dicte auto de vinculación a proceso, la autoridad judicial indicará los hechos delictivos por los que el mismo deba seguirse.

Artículo 475. Solicitud de formas de terminación anticipada

Durante el procedimiento, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar a solicitud del ministerio público las formas de terminación anticipada previstas en este código.

Artículo 476. De la sentencia

En la sentencia que se dicte, el juez resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente conforme al Código Penal vigente del Estado.

En cuanto a las demás reglas del procedimiento, se aplicarán en lo que sean compatibles las prescripciones establecidas en el presente código y demás disposiciones aplicables respecto a las personas físicas.

CAPÍTULO III Del procedimiento por delitos de Acción Penal por Particulares

Artículo 477. Acción penal por particular

El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

La acción penal por particular no podrá ejercerse cuando existan causas que impidan el ejercicio de la acción penal o cuando el ministerio público haya aplicado criterios de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 231 y 235, respectivamente, de este código.

Las dependencias y entidades del Estado, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos autónomos, no podrán ejercer la acción penal por particular, el ministerio público ejercerá, en su caso, la acción penal correspondiente.

El ejercicio de la acción penal no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 478. Oportunidad

En aquellos delitos en lo que este Código previene la procedencia de la acción penal por particular, si la víctima u ofendido considera que cuenta con los datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, podrán ejercer la acción penal directamente ante el juez de control, aportando para ello, los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir ante el ministerio público.

Todas las actuaciones señaladas en este capítulo podrán ser realizadas por la víctima u ofendido por sí o a través de sus asesor jurídico.

Artículo 479. Requisitos formales y materiales

El ejercicio de la acción penal por particular deberá presentarse por escrito ante el juez de control competente y contendrá los requisitos siguientes:

- I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;
- III. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, así como los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, y aquéllos que establezcan la calidad de víctima u ofendido:
- IV. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción;
- V. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión, y
- VI. La firma del particular que la ejercita o del representante legal en el caso de la persona jurídica.

Si la víctima u ofendido es una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio fiscal, así como el de su representante legal.

Artículo 480. Contenido de la petición

El particular al ejercer la acción penal ante el juez de control podrá solicitar lo siguiente:

- I. La orden de aprehensión o de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial;
- II. La providencia precautoria que proceda, y
- **III.** El reclamo de la reparación del daño.

Artículo 481. Carga de la prueba

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios ofrecidos no sujetos a la cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.

Los elementos probatorios que deban sujetarse a la cadena de custodia de conformidad con las disposiciones aplicables, no podrán ofrecerse por los particulares, en todo caso deberán presentarse por las autoridades competentes.

Sólo las partes son responsables de la comparecencia de sus testigos y peritos.

Artículo 482. Aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias

En este procedimiento cuando procedieren, se aplicarán los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 483. Delitos de acción penal por particular

La víctima u ofendido podrá ejercer directamente ante el juez de control la acción penal, sin necesidad de acudir al ministerio público cuando se trate de los delitos que, conforme al Código Penal, se persigan por querella del ofendido.

Artículo 484. Admisión

Recibida la promoción en la que se ejerza la acción penal por particular, el juez de control examinará que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 479 de este código, y que se trata de un hecho delictivo por el que proceda la acción penal por particular.

De no cumplirse con alguno de los requisitos exigidos, el juez prevendrá al particular para su cumplimiento en el plazo de tres días. De no subsanarse la omisión dentro del plazo indicado, se tendrá por no interpuesta la acción penal, quedando a salvo la facultad del ministerio público para ejercerla cuando proceda.

Artículo 485. Procedimiento.

Admitida la acción promovida por el particular, el juez de control librará la orden de aprehensión, o de comparecencia, o mandará citar al imputado, según sea el caso, tratándose de la citación señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, en el caso de la orden de aprehensión o comparecencia, lo hará una vez que el imputado sea puesto a su disposición.

Si el imputado citado no compareciere a la audiencia, se mandará hacer efectivo el medio de apremio que corresponda.

La audiencia inicial se desarrollará conforme a las disposiciones establecidas en este código en lo que resulte aplicable.

Si se decreta auto de vinculación a proceso contra el imputado, en la misma audiencia el particular que ejerció la acción penal formulará verbalmente su acusación, presentará los datos de prueba en que la apoye y se continuará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública en lo que resulte aplicable.

El auto de no vinculación a proceso del imputado impide que el particular pueda aportar posteriormente nuevos datos de prueba o formular de nueva cuenta la imputación por los mismos hechos.

Artículo 486. Desistimiento de la acción

El particular que ejerció la acción penal podrá desistirse expresamente de ésta en cualquier estado del proceso. Se tendrá por desistida la acción penal por particular cuando:

- El procedimiento se suspenda durante un mes por inactividad del particular o su asesor jurídico, y éstos no lo activen dentro del tercer día de habérseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;
- b) El particular o su asesor jurídico no concurran, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, abandone la audiencia o no presente alegatos;
- c) En caso de muerte o incapacidad del particular, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia o dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

Artículo 487. Efectos del desistimiento

El desistimiento expreso sólo comprenderá a los imputados concretamente señalados; y, si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos. El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento. Si el juez declara extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá la causa y dejará a salvo los derechos del particular.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO IV Pueblos y comunidades indígenas

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 487-1. Comunidades indígenas.

Tratándose de delitos cometidos por miembros de comunidades o pueblos indígenas, en perjuicio de bienes jurídicos patrimoniales de éstos o de alguno de sus miembros, podrán ser juzgados conforme a sus usos y costumbres por sus autoridades tradicionales. Cuando conozcan las autoridades tradicionales, no podrá conocer la jurisdicción ordinaria.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 487-2. Forma de proceder ante la jurisdicción ordinaria

Cuando el imputado pertenezca a algún grupo étnico, el ministerio público o el juzgador, en su caso, inmediatamente deberán allegarse de dictámenes periciales, a fin de conocer los usos y costumbres del grupo o pueblo indígena al que pertenezca.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 487-3. Ofrecimiento de pruebas

Se le admitirán todas las pruebas ofrecidas en tiempo y forma, incluyendo las tendientes a acreditar los usos, costumbres y tradiciones pertenecientes a la etnia de la cual proviene, siempre y cuando se relacionen con el hecho a estudio.

TÍTULO VIII FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I Disposiciones comunes

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 488. Principio general

En los asuntos sujetos a procedimiento simplificado o abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título para cada uno de ellos.

En lo no previsto, y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 489. Formas de terminación anticipada del procedimiento

Son formas de terminación anticipada del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio, el perdón y la reparación del daño o acto equivalente respecto a los delitos que este código señala.
- **II.** La suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso.
- **III.** El procedimiento simplificado.

IV. El procedimiento abreviado.

El acuerdo reparatorio, el perdón, la reparación del daño o acto equivalente, así como la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, se consideran medios alternos de justicia restaurativa, que extinguirán la acción penal si se cumplen los requisitos y condiciones establecidos en este código.

Las declaraciones de extinción de la acción penal tratándose de medios alternos de justicia alternativa, serán revocables dentro de los términos señalados en el artículo 96 del código penal, si aparece que la persona imputada incumplía cualquiera de las condiciones legales para la procedencia de aquéllos.

La Procuraduría General de Justicia contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios y a los casos en que procedió el perdón, la reparación del daño o acto equivalente, así como a los de suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso y a los de procedimiento simplificado y abreviado, la cual deberá ser consultada por el ministerio público para examinar la procedencia, improcedencia o motivos de revocación cuando proceda. La impresión oficial de los registros de la base es evidencia suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

La información que se genere en las referidas formas de terminación anticipada, no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo. 490. Consecuencias de incumplir cualquier condición de procedencia o de disfrute de justicia restaurativa que haya sido concedida

Si la persona imputada incumplía cualquiera de las condiciones legales para la procedencia de justicia restaurativa por perdón, reparación del daño o acto equivalente, o para la suspensión condicional, o de las que le hayan sido fijadas para el disfrute de ésta última, motivará previa audiencia de aquélla, que se revoque la declaratoria de extinción de la acción penal o se revoque la suspensión condicional, a efecto de que se ejercite la acción penal o se reanude el proceso y en este caso, se dicten las providencias para vincular al proceso a la persona imputada. Se procederá de igual forma si ésta no acude a la audiencia del incidente a pesar de haber sido citada legalmente.

Para los efectos de la revocación también se estará a lo previsto en el artículo 96 del código penal, en lo conducente.

Según el caso, el ministerio público o el juzgador advertirán a la persona imputada de la consecuencias de la revocación de la suspensión condicional si incumple con cualquiera de las medidas cautelares impuestas, o bien si incumple con alguna de las demás condiciones señaladas en la ley relativas a la suspensión condicional, o bien porque luego aparezca que no se satisfacía alguno de los requisitos legales para que procediera la extinción de la acción penal por perdón, reparación o acto equivalente, sin que quepa devolverle el pago o pagos que aquélla hubiera hecho.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO II Acuerdos reparatorios

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 491. Regulación de los acuerdos reparatorios

Los acuerdos reparatorios se ajustarán a las pautas siguientes:

I. (Definición). Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto libre y con pleno conocimiento entre la víctima u ofendido y el imputado, aprobado por el ministerio público durante la investigación inicial o por el juez de control durante el proceso, que lleve como resultado la solución del conflicto y la conclusión del procedimiento, asegurando el pago de la reparación del daño.

Los acuerdos reparatorios podrán referirse a la restitución de la cosa o la reparación de los daños causados y el resarcimiento de los gastos hechos con motivo de aquellos daños; realización o abstención de determinada conducta; la restitución de derechos o pedimento de disculpas.

II. (Procedencia y efectos). Los acuerdos reparatorios se admitirán respecto a los delitos en los que procede el perdón, la reparación del daño o acto equivalente, como medios alternos de justicia restaurativa, que extinguen la acción penal.

No se admitirán los acuerdos reparatorios cuando se trate de alguno de los delitos señalados en el artículo 493 de este código, o si el imputado se encuentra en alguno de los supuestos de reiteración delictiva o procesal previstos en los artículos 95 y 96 del código penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97 del mismo código.

III. (Oportunidad). Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral.

Si las partes no lo han propuesto con anterioridad, el ministerio público o, en su caso, el juez, desde su primera intervención, invitará a los interesados a que participen en un proceso restaurativo para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda y les explicará sus efectos, además les hará saber otros medios idóneos.

El juez, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el ministerio público o el juez, a solicitud de las mismas, propondrá la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias, para que participe en la resolución del acuerdo reparatorio.

La aprobación del acuerdo reparatorio suspenderá el trámite del procedimiento y la prescripción de la acción penal durante el plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

El cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado o acusado, o la garantía dada a satisfacción de la víctima u ofendido, extinguirá la acción penal, respecto de la cual el ministerio público o el juez, según sea el caso, harán la declaratoria pertinente. El ministerio público se ocupará de registrar lo anterior en la base de datos correspondiente, para los efectos legales que haya lugar.

IV. (Incumplimiento). Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado en los acuerdos, o en su caso, el plazo máximo fijado en el acuerdo para el cumplimiento de la obligaciones contraídas, el procedimiento continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO III

Perdón, reparación del daño y actos equivalentes

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 492. Extinción por perdón, reparación o acto equivalente

La acción penal se extinguirá, aunque el delito se persiga de oficio, a través de perdón, reparación del daño o acto equivalente, como medios alternos de justicia restaurativa, siempre y cuando no se trate de los supuestos de improcedencia previstos en este capítulo.

Para la extinción de la acción penal será necesario que el ofendido o víctima, o su representante legítimo si es el caso, mediante comparecencia personal formulen perdón o se den por reparados del daño; o bien que se repare el daño, si es que se causó.

Los legitimados para manifestar que se dan por reparados del daño o para otorgar el perdón, también podrán hacerlo mediante apoderado, en la forma prevista en el apartado B del artículo 169 del código penal.

Respecto a las personas morales, privadas u oficiales, será suficiente con que sus representantes otorguen en favor de apoderado jurídico la facultad de perdonar o de darse por reparado del daño, mediante escritura pública dentro de protocolo, sin que sea necesaria clausula especial para el caso concreto.

Si no hubiera ofendido o víctimas determinables, o no aparece daño que haya causado la conducta delictiva o no sea posible determinarlo, será necesario que el imputado pague el importe equivalente al máximo de la multa señalada en la ley para el delito de que se trate.

A elección del ministerio público o del juez, según corresponda, el importe señalado en el párrafo anterior podrá disminuirse hasta un tercio si lo solicita el imputado debido a sus posibilidades de pagar, o bien concedérsele plazos para pagar el importe inicialmente fijado, mediante suspensión condicional según los términos previstos en este código al efecto.

El importe del pago o pagos se aplicará, según sea el caso, al Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia o al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 493. Delitos en los que es improcedente el acuerdo reparatorio, el perdón, la reparación del daño o acto equivalente

No procederá la extinción de la acción penal por acuerdo reparatorio, perdón, reparación del daño o acto equivalente, en cualquiera de los delitos del código penal que enseguida se enumeran:

- Los delitos señalados en el artículo 100.
- 2) Los delitos en los que es improcedente la condena condicional, señalados en las fracciones III a V del artículo 113 del código penal.
- 3) Sabotaje, del artículo 189.
- 4) Conspiración, del artículo 190, cuando la misma se haya referido a cometer terrorismo o sabotaje.
- 5) Pruebas incriminatorias falsas, del artículo 240 fracción II.
- 6) Obstrucción a la justicia en cualquiera de los casos de los artículos 253 fracciones II y IV y 254.
- 7) Alteración, sustracción o destrucción de boletas o paquetes electorales en cualquiera de los casos de los artículos 267 fracción III y 268 fracción V.
- 8) Homicidio en riña con carácter de provocado o con emoción violenta, de los artículos 329, 335, 347 y 349.
- 9) Lesiones dolosas, simples o calificadas, de las clasificadas como gravísimas, de los artículos 341 y 344.
- **10)** Robo por más de tres personas, del artículo 415 fracción V.
- 11) Daño calificado del artículo 436, cuando el daño exceda de doscientas veces el salario mínimo.

- 12) Los delitos en los que se exija la calidad específica de servidor público como sujeto activo del delito en su comisión, o cuando en la comisión de un delito contra el patrimonio, aquél haya intervenido con motivo de sus funciones, o aprovechándose de su calidad o de los medios a su alcance en virtud de su cargo, salvo que la pena máxima del delito de que se trate, no exceda de seis años de prisión.
- 13) Los delitos reservados en este código para la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 494. Improcedencia por reiteración delictiva o procesal

Tampoco procederá la extinción de la acción penal por perdón, reparación del daño o acto equivalente, ni la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, cuando el imputado se encuentre dentro en los casos de reiteración delictiva o procesal previstos en los artículos 95 y 96 del código penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97 del mismo código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 495. Oportunidad para pedir y resolver sobre la extinción de la acción penal

Cuando durante la investigación inicial se satisfagan las condiciones de procedencia para la extinción de la acción penal mediante perdón, reparación del daño o acto equivalente, el ministerio público determinará el no ejercicio de la acción penal, para lo cual, si fuera el caso, aquél dará vista al ofendido o víctima, o a sus representantes legítimos, y si fuera el caso, procederá a la brevedad a cuantificar el monto de la reparación del daño por cualquier medio posible, tan pronto lo pida el imputado.

Durante el proceso y hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral, el imputado podrá promover un incidente de justicia restaurativa, a efecto de que se declare extinguida la acción penal si se satisfacen las condiciones de su procedencia, en el cual, en su caso, el juez establecerá el monto estimado de la reparación del daño que sirva de base para su pago, según los medios de prueba que existan en el proceso o se aporten al incidente hasta cuando resuelva el mismo, de lo cual dará vista previa al ministerio público, y en su caso, al ofendido o víctima, si estos proporcionaron domicilio en el lugar del proceso.

Cuando en el incidente, el juez haya determinado el monto estimado a reparar, o en su caso, el importe del monto equivalente de la multa a pagar, y que se cumplen las demás condiciones de procedencia, el imputado deberá exhibir el pago que corresponda, dentro de los cinco días siguientes al auto que la resuelva, a efecto de que en audiencia posterior se sobresea el proceso. Cuando se trate de perdón o de la manifestación de que la víctima se da por reparada del daño, en la misma audiencia incidental el juez resolverá lo que corresponda.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, si después de decretarse el auto de apertura a juicio oral y antes de que se pronuncie sentencia ejecutoria, se presenta el perdón o se manifiesta la reparación del daño por parte de los legitimados para hacerlo, o bien por parte del apoderado en la forma prevista en el apartado B del artículo 169 del código penal, el juzgador sobreseerá de plano el proceso si se cumplen los demás requisitos de procedencia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 496. Notificación a la víctima u ofendido sobre la reparación

Siempre se notificará personalmente al ofendido o víctimas de la reparación del daño hecha a su favor, y de que la cosa y/o el monto de aquélla quedarán a su disposición dentro de los ciento ochenta días siguientes al día de la notificación.

Si transcurrido dicho plazo no se recogen, se hará efectiva la reparación, según sea el caso, a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia o del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 497. Cuestiones relativas a la acción civil de víctimas y ofendidos

Si se declara la extinción de la acción penal y la persona legitimada para solicitar la reparación del daño o su representante legítimo no se encuentran satisfechos con dicha reparación, podrán reclamarla en la vía civil, en cuyo caso, el plazo de prescripción de la acción civil iniciará al día siguiente que quede firme la declaración de extinción de la acción penal, o en su caso, al día siguiente del día en que se notifique a la víctima u ofendido, la resolución del juicio de amparo respecto de aquella declaración.

Lo anterior no impide que en la vía penal se llegue a una sentencia de condena a la reparación del daño, en los casos de revocación de la declaratoria de extinción de la acción penal.

Las previsiones de este artículo también operarán respecto a la extinción de la acción penal mediante suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 498. Comunicabilidad del perdón o de la manifestación de reparación del daño.

Cuando haya varias víctimas, los acuerdos reparatorios, el perdón, o la manifestación de la reparación del daño de una de ellas sólo extinguirá la acción penal con relación al daño que ella sufrió, en los casos en sea procedente dicha extinción, conforme a los requisitos y condiciones establecidos en este código.

Si existen varias personas imputadas por el mismo hecho delictivo respecto al que sea procedente la extinción de la acción penal, según sea el caso, el perdón, el pago del importe equivalente al máximo de la multa señalada en la ley para el delito de que se trate, o la reparación del daño que se manifieste a una de ellas o que la misma haga, aprovechará a todas las demás, excepto a quien se oponga a aceptar ese beneficio o se encuentre en los supuestos legales en los que, respecto a él, sea improcedente el acuerdo reparatorio, el perdón, la reparación, pago de la multa o la suspensión condicional del proceso.

Si hay varias personas imputadas y a una o a más de ellas ya se les sentenció, o todas se encuentran sentenciadas, el acuerdo reparatorio cumplido, el perdón, el pago del importe equivalente al máximo de la multa señalada en la ley para el delito de que se trate, o la reparación del daño que se manifieste a favor de una de ellas o que ésta haga, extingue también las sanciones que se impusieron a las demás, respecto de las que hubiera sido procedente la extinción de la acción penal.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO IV

Suspensión condicional de la investigación o del proceso

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 499. Casos de procedencia

La suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, podrá ser solicitada por el imputado o el ministerio público, como medio alterno de justicia restaurativa, que extinguirá la acción penal siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en este capítulo para aplicar esta forma anticipada de terminación del procedimiento, y también se satisfagan los requisitos siguientes:

- I. Que el imputado no se oponga tratándose de petición del ministerio público.
- II. Que el ofendido o víctima, o su representante legítimo si es el caso, mediante comparecencia personal formulen perdón o se den por reparados del daño, o bien el imputado repare el daño o pague el máximo de la multa, según corresponda, o cuando no pueda hacerlo, asegure el pago de una u otra, o bien el cumplimiento de los acuerdos pactados.

Los legitimados para manifestar que se dan por reparados del daño o para otorgar el perdón, también podrán hacerlo mediante apoderado, en la forma prevista en el apartado B del artículo 169 del código penal.

Respecto a las personas morales, privadas u oficiales, será suficiente con que sus representantes otorguen la facultad de perdonar o de darse por reparado del daño, en favor de apoderado jurídico, en escritura pública dentro de protocolo, sin que sea necesaria clausula especial para el caso concreto.

- III. Que el imputado no se encuentre en los casos de improcedencia de los artículos 493 y 494 de este código.
- **IV.** Que si se trata de robo dentro de vivienda, sea la primera vez que se acoja a este beneficio, sin que quepa aplicarle la excepción prevista en el artículo 97 del código penal.
- **V.** Que el imputado proporcione su domicilio.
- VI. Que el imputado acepte sujetarse a las medidas cautelares que sean procedentes, previstas en este capítulo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 500. Oportunidad, efectos y duración de la suspensión condicional y efectos sobre la prescripción La suspensión condicional de la investigación inicial impedirá el ejercicio de la acción penal, pero no la investigación misma.

La suspensión condicional del proceso procederá después del auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

La suspensión condicional no será menor de un año ni mayor de tres años y su fecha de conclusión será precisada al concederse la suspensión, durante el cual será necesario que el imputado no caiga en ninguno de los supuestos de reiteración delictiva o procesal previstos en los artículos 95 y 96 del código penal, en su caso, que no incumpla con las condiciones de las medidas cautelares impuestas, a efecto de que al concluir el período mencionado se declare la extinción de la acción penal.

Durante el período de suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 501. Conservación de los datos y medios de prueba

En las investigaciones iniciales o procesos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este capítulo, el ministerio público tomará las medidas necesarias, incluso la petición de prueba anticipada, para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y medios de prueba conocidos y los que soliciten el imputado o su defensor, víctimas, ofendidos, sus representantes legales o asesores.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 502. Delitos en los que procede la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso Siempre se procederá a la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, según corresponda, cuando cumplidos los requisitos enumerados en el artículo 499 de este código, se trate de cualquiera de los delitos previstos en el código penal, consistentes en:

- 1) Desacato, de los artículos 216 y 217.
- 2) Resistencia de particulares, del artículo 219.
- 3) Quebrantamiento de sellos, del artículo 224.
- **4)** Simulación de actos jurídicos, judiciales o de cualquiera otro orden legal, o alteración u ocultación de constancias, del artículo 235.
- 5) Perjurio o falsedad en declaraciones, del artículo 237.

- 6) Soborno a testigos, peritos, traductores o intérpretes, del artículo 238.
- 7) Falsas incriminaciones, del artículo 240, fracción II.
- 8) Quebrantamiento de medidas, del artículo 251.
- 9) Obstrucción a la justicia, del artículo 253.
- **10)** Afectación a la certeza de la elección, del artículo 265.
- 11) Propiciar la instalación ilegal de casilla o usurpación de funciones electorales, de los artículos 266 y 266-BIS.
- **12)** Delitos de funcionarios electorales, del artículo 267.
- 13) Los agravados de funcionarios electorales, del artículo 268.
- **14)** Apertura indebida de paquete electoral, del artículo 269.
- 15) Delitos de instalación u operación de centros de juegos y apuestas sin autorización, del artículo 275 BIS.
- **16)** Delitos de venta indebida de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 281.
- **17)** Delitos contra el medio ambiente, del artículo 291.
- 18) Delitos contra la ordenación del ecosistema terrestre, del artículo 291-BIS.
- **19)** Certificación notarial u oficial falsas, del artículo 296 fracción II.
- 20) Violencia familiar o su equiparado, de los artículos 310 y 311.
- 21) Rapto sin violencia física, del artículo 389.
- **22)** Abuso sexual impropio, del artículo 398.
- 23) Robo simple, cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario mínimo, del artículo 412 párrafo primero.
- 24) Robo de documentos públicos, del artículo 414 fracción VII.
- 25) Robo en vivienda o en paraje solitario del artículo 415, fracciones II y III.
- 26) Daño calificado del artículo 436, cuando el valor del daño no exceda de doscientas veces el salario mínimo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 503. Otros supuestos de procedencia de la suspensión condicional

Además de los casos previstos en el artículo anterior, siempre se procederá a la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, según corresponda, cuando cumplidos los requisitos enumerados en el artículo 499 de este código, se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. Haya concurso de delitos en los que sea procedente la suspensión condicional.

- II. Se trate de violencia familiar.
- III. Haya necesidad de pago a plazos de la reparación o multa.
- **IV.** Haya necesidad de medidas cautelares.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 504. Suspensión condicional en concurso delictivo

Siempre se procederá con suspensión condicional si media reparación del daño, perdón o motivo equivalente, para la extinción de la acción penal, cuando la investigación o el proceso respecto al imputado, se refieran a dos o más delitos en concurso real o ideal en los que sea procedente determinar el inejercicio de la acción penal o sobreseer el proceso en virtud de reparación del daño, perdón o motivo equivalente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 505. Suspensión condicional en delitos de violencia familiar

Siempre se procederá con suspensión condicional, si media reparación del daño o perdón, cuando se trate violencia familiar, en cuyo caso, durante el período de suspensión a prueba se fijará al imputado la obligación de asistir al menos a tres entrevistas de asistencia psicológica y en su caso, de trabajo social, y sujetarse a las medidas cautelares de protección de las víctimas y otros familiares, y/o a las demás previstas en este capítulo, que sean necesarias.

Estará obligada a proveer el servicio del párrafo precedente, cualquier institución del Estado que cuente con personas licenciadas en psicología o en trabajo social que brinden asistencia de esa índole. Quienes realicen las entrevistas informarán al ministerio público de las asistencias de la persona imputada a las entrevistas y podrán incluir recomendaciones con motivo del resultado de las mismas.

No procederá ningún medio alterno de justicia restaurativa, y el delito se perseguirá de oficio, si con la violencia familiar se ocasionaron lesiones de las clasificadas como graves o gravísimas en el código penal.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 506. Suspensión condicional para pago a plazos de la reparación del daño

En cualquiera de los casos en que sea aplicable algún medio de justicia restaurativa de los previstos en los dos capítulos precedentes, también se procederá con suspensión a prueba durante la investigación inicial o en el transcurso del proceso, si la persona imputada pide la suspensión y manifiesta que no está en condiciones de pagar desde luego parte de la reparación del daño o la multa, asimismo, acredite tal circunstancia con un principio de prueba confiable, pague una parte del monto y se comprometa a satisfacer a plazos la parte restante que no pueda cubrir, en un período que no podrá exceder de tres años si se trata de la reparación, o de seis meses si se trata del máximo de multa aplicable al delito de que se trate.

El período y los plazos se fijarán según las condiciones y razones que bajo protesta de decir verdad exponga la persona imputada.

A la persona imputada se le informará de este derecho para que si se encuentra en el supuesto del mismo, pueda pedir la suspensión.

Si la persona imputada incumple con alguno de los pagos por más de diez días después de aquél en el que debiera hacerlo, y sin que dentro de ese término mediante incidente no especificado compruebe su imposibilidad posterior a la concesión de la suspensión, no imputable a ella, o no acredite causa de licitud que justifique su incumplimiento, quedará sin efecto la suspensión condicional y se ejercitará la acción o se reanudará el proceso.

La justificación del impago, motivará que se conceda al imputado por una sola vez, un plazo no mayor de diez días para cubrir el pago omitido. Si incumple el mismo o cualquier otro pago, quedará sin efecto la suspensión condicional y se ejercitará la acción o se reanudará el proceso.

Se procederá de igual forma si la persona imputada no acude a la audiencia del incidente. Ello no obstará para que si la persona imputada paga luego el total del remanente relativo a la reparación del daño o a la multa, se declare extinguida la acción penal.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 507. Suspensión condicional por necesidad de medidas cautelares

También se procederá con suspensión condicional en cualquier delito de los que sea procedente un medio de justicia alternativa que extinga la acción penal de los previstos en los dos capítulos precedentes, cuando aparezca que sean necesarias medidas cautelares de protección a ofendidos, víctimas o terceros durante el tiempo que se fije de suspensión condicional según los lapsos de duración señalados en este código.

Tales medidas de protección solo las podrá acordar un juez de control.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 508. Medidas cautelares durante la suspensión condicional de la investigación

Si el ministerio público estima pertinentes medidas cautelares para la suspensión condicional de la investigación, deberá pedirlas a un juez del lugar donde aparezca cometido el delito, motivando su necesidad.

Para ello, el ministerio público promoverá ante el juzgador un incidente de medidas cautelares para la suspensión condicional, quien lo tramitará con audiencia del imputado y su defensor, y en forma de incidente no especificado.

Para tal efecto, el ministerio público proporcionará el domicilio del imputado y si éste inasiste a la audiencia del incidente sin que aparezca causa de licitud para ello ni la imposibilidad material no imputable a él para asistir, a pesar de que el citatorio al domicilio del mismo se efectuó legalmente, se reanudará la investigación y la suspensión solo procederá durante el proceso si para ello se cumplen las condiciones de este artículo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 509. Medidas cautelares en suspensión condicional de la investigación o del proceso

El juzgador, previa solicitud motivada del ministerio público, ofendido o víctima, o de su representante legítimo o asesor jurídico de los mismos, podrá aplicar al imputado una o más de las siguientes medidas:

- 1) La separación provisional de personas que habiten o cohabiten en un mismo lugar.
- 2) La prohibición de acercarse a menos de cierta distancia de donde habite, trabaje o desempeñe alguna actividad cotidiana el ofendido, víctima o la persona en favor de quien se acuerde la medida, o bien de acercarse deliberadamente a cualquiera de ellas en alguna otra parte a una distancia menor de la gue se le fije.
- 3) La prohibición de acudir a determinados lugares, o de salir del ámbito territorial que señale el juez.
- 4) Residir en un lugar determinado o abstenerse de salir del país.
- 5) La asistencia periódica ante el ministerio público.
- 6) Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.
- 7) La prohibición de sustraer determinados bienes, objetos o documentos del lugar donde se encuentren.
- 8) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar en el consumo de bebidas alcohólicas.

- 9) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos.
- **10)** Comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez.
- 11) Someterse a un tratamiento médico o psicológico.
- **12)** Permanecer en un trabajo o empleo, o ejercer, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión para el que sea apto, si no tiene medios propios de subsistencia.
- 13) Someterse a la vigilancia que determine el juez por cualquier medio.
- **14)** No poseer o portar armas.
- **15)** No conducir vehículos automotores.
- **16)** Cumplir con los deberes de asistencia alimentaria.

Cuando sea pertinente podrá acordarse el empleo de dispositivo electrónico de localización a efecto de que se conceda la suspensión, así como las condiciones en que deba llevarse.

La supervisión de las medidas cautelares impuestas quedará a cargo del ministerio público, quien en su caso, podrá disponer lo conducente a través de la policía.

Si no media petición motivada de los legitimados, para que el juzgador aplique alguna medida cautelar en favor de ofendido, víctima o de terceros, pero por algún motivo razonable aquélla resulte necesaria, el juzgador podrá acordarla motivando la necesidad e idoneidad de la misma.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 510. Proporcionalidad de las medidas cautelares

La medidas cautelares que se acuerden, deberán ser idóneas para el fin de protección que se busque, que deberá obedecer a un riesgo razonable en virtud de una situación concreta, y, asimismo, ser lo menos intrusivas posibles para las libertades y garantías de la persona imputada. En cualquier tiempo podrán ser modificadas en tanto conserven su idoneidad para el fin de protección, o bien porque cese o varíe el motivo o fin de su fijación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 511. Efectos de incumplimiento o cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional

Si durante el período de la suspensión condicional, el imputado se coloca en cualquier supuesto de reiteración delictiva o procesal fuera del previsto en el artículo 97 del código penal, o en su caso, incumple sin causa justificada con alguna de las medias cautelares que le hubiera fijado el juez, no se considerará extinguida la acción penal y se ejercitará la acción penal o reanudará el proceso, según corresponda, observándose en lo conducente lo previsto en el artículo 490 de este código.

En caso de que el imputado no caiga en ninguno de los supuestos de reiteración delictiva o procesal durante el período de suspensión condicional que se le haya fijado, y cumpla con las medidas cautelares que se le hayan impuesto, se declarará extinguida la acción penal.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO V

Procedimiento simplificado

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 512. Requisitos de Procedencia

El procedimiento simplificado procederá, cuando concurran los siguientes requisitos:

- I. Que lo pida el ministerio público y que el imputado manifieste estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el ministerio público para este procedimiento, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye.
- **II.** Que el imputado acepte la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, admita el hecho que se le atribuye y la clasificación jurídica del delito respecto de aquél.
- **III.** Que el imputado repare el daño o asegure su reparación.
- IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados en el artículo 100 del código penal.
- V. Que no se trate de un delito en el que el imputado haya empleado violencia reiterada en la comisión del mismo, originando lesiones de las clasificadas como graves o de mayor gravedad en los artículos 339 a 342 del código penal, sin que aparezca algún motivo para dicha violencia, o bien el motivo, según las condiciones del imputado y la situación en que se encontraba, haya sido fútil para aquella reacción; o que no haya originado lesiones, empleando un arma de fuego sin que concurriera riña ni exceso en causa de licitud; o bien que no haya empleado arma de fuego para cometer o participar en el delito; o que no aparezca un comportamiento de la persona imputada, precedente o posterior al delito que se le imputa, en relación con la víctima o terceras personas, que haga presumir un riesgo para la vida o salud de cualquiera de ellas.
- VI. Que no se encuentre en algún supuesto de reiteración delictiva o procesal previstos en el párrafo primero del artículo 95 y en el artículo 96 del código penal, respecto de cualquiera de los delitos señalados en los artículos 100 y 113 del mismo código.
- **VII.** Que el imputado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo.

(FE DE ERRATAS, P.O. 31 DE MAYO DE 2013)

VIII. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento en el fuero común o en cualquier otro, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido al menos tres años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 513. Oportunidad

El ministerio público podrá solicitar la apertura del procedimiento simplificado desde que se dicte auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio siempre que existan medios de convicción suficientes para sustentar la solicitud.

Si dicha solicitud se plantea en la misma audiencia donde se decrete la vinculación a proceso del imputado, la acusación podrá ser formulada verbalmente en la propia audiencia para lo cual hará saber los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, la clasificación jurídica de los mismos, la comisión o participación que se atribuye al acusado y la pena cuya aplicación se solicita.

Si la solicitud de apertura del procedimiento simplificado es posterior, el juez convocará a todas las partes a una audiencia para resolver sobre la misma y de ser procedente la solicitud, el ministerio público podrá formular verbalmente la acusación en ese acto.

Si ya se hubiera formulado acusación, el ministerio público en la audiencia intermedia solicitará la apertura del procedimiento simplificado, y en su caso, podrá modificar verbalmente la acusación y solicitar una pena distinta con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este capítulo.

El ministerio público podrá solicitar la reducción, hasta la mitad, de la pena máxima que le corresponda al delito por el cual acusa, incluso respecto del mínimo previsto.

Los sentenciados conforme al procedimiento simplificado, por los hechos objeto de dicho procedimiento, no gozarán de beneficio alguno en la ejecución de la sanción, salvo el previsto en el párrafo anterior y en su caso, los previstos en el artículo 517 de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 514. Oposición de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido, o su representante legal o asesor, solo podrán oponerse al procedimiento simplificado cuando consideren que el ministerio público en su acusación haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 515. Verificación del juez

Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público, el juez verificará en audiencia que el imputado:

- I. Ha prestado su conformidad al procedimiento simplificado en forma voluntaria e informada y con la asistencia de su abogado defensor;
- **II.** Conoce su derecho a exigir un procedimiento ordinario, y que renuncia libre y voluntariamente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- III. Entiende los términos de la aceptación del procedimiento simplificado y las consecuencias que éste pudiera significarle; y
- **IV.** Acepte la acusación que el ministerio público le formuló para iniciar este procedimiento, es decir, admita el hecho que se le atribuye y la clasificación jurídica del delito respecto de aquél.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 516. Admisibilidad v trámite

El juez de control aceptará la solicitud del ministerio público cuando concurran los requisitos previstos en este capítulo.

Si el procedimiento simplificado no fuera admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación verbal que hubiera realizado el ministerio público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo a las disposiciones para el procedimiento ordinario. Asimismo, el juez ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento simplificado sean eliminados del registro.

Acordado el procedimiento simplificado, el juez de control abrirá el debate y concederá la palabra al ministerio público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación, si ya la hubiera formulado y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamenten. Si no hubiera formulado aún la acusación, el ministerio público la formulará verbalmente, fundamentándola en las actuaciones y diligencias de la investigación, a continuación, se dará la palabra a los demás sujetos que intervienen en el proceso. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al defensor y al acusado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 517. Sentencia

Terminado el debate el juez emitirá su sentencia en la misma audiencia, explicando en forma sintética los fundamentos de hecho y de derecho que tomó en cuenta para llegar a su conclusión.

No podrá imponerse una pena superior a la solicitada por el ministerio público. Podrá absolverse al acusado cuando a pesar de la aceptación de los hechos, no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación.

Cuando el sentenciado hubiera reparado los daños y pagado el importe de la multa impuesta y no se trate de un delito cuya pena legal máxima exceda de diez años de prisión, ni de los delitos señalados en el artículo 113 del código penal, el juez concederá la condena condicional al sentenciado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, si se trata de un delito en el que se exija la calidad específica de servidor público como sujeto activo del delito en su comisión, cuya pena legal máxima exceda de seis años de prisión, o cuando en la comisión de un delito contra el patrimonio, aquél haya intervenido con motivo de sus funciones, o aprovechándose de su calidad o de los medios a su alcance en virtud de su cargo, el juez sólo concederá la condena condicional de manera diferida, para que disfrute de ella una vez que cumpla con una tercera parte de la pena de prisión impuesta.

Posteriormente a la explicación de la sentencia o en su caso, de la individualización de la pena, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez deberá redactar la sentencia que deberá agregarse a los registros, la cual no podrá exceder del contenido de lo vertido en la explicación oral.

En ningún caso el procedimiento simplificado impedirá la aplicación de los medios alternos de justicia restaurativa, que resulten procedentes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 518. Reglas generales

La existencia de coimputados o la atribución de varios delitos a un mismo imputado no impiden la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento simplificado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

La Procuraduría General de Justicia del Estado contará con una base de datos para dar seguimiento a las sentencias pronunciadas en los procedimientos simplificados, la cual deberá ser consultada por el ministerio público, antes de solicitar dicho procedimiento. La impresión oficial de los registros de la base será evidencia del antecedente, salvo prueba en contrario.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO VI Procedimiento abreviado

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 519. Requisitos de procedencia

El procedimiento abreviado procederá, cuando concurran los siguientes requisitos:

- Que el imputado manifieste estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el ministerio público para iniciar este procedimiento, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen.
- **II.** Que el imputado acepte la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, admita el hecho que se le imputa y la clasificación jurídica del delito respecto al mismo.

- III. Que el imputado asegure la reparación del daño.
- **IV.** Que el imputado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo.
- V. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento, en el fuero federal o en cualquier otro o se encuentre gozando del mismo, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

Además de los requisitos señalados, el procedimiento abreviado procederá para los delitos en los que no proceda el procedimiento simplificado ni la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 520. Oportunidad

El ministerio público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde que se dicte auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Si dicha solicitud se plantea en la misma audiencia donde se decrete la vinculación a proceso del imputado, la acusación podrá ser formulada verbalmente en la propia audiencia para lo cual hará saber los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, la clasificación jurídica de los mismos, la comisión o participación que se atribuye al acusado y la pena cuya aplicación se solicita.

Si la solicitud de apertura del procedimiento simplificado es posterior, el juez convocará a todas las partes a una audiencia para resolver sobre la misma y de ser procedente la solicitud, el ministerio público podrá formular verbalmente la acusación en ese acto.

Si ya se hubiera formulado acusación, el ministerio público en la audiencia intermedia solicitará la apertura del procedimiento abreviado, y en su caso, podrá modificar verbalmente la acusación y solicitar una pena distinta con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este capítulo.

El ministerio público podrá solicitar la reducción, hasta en una mitad, de la pena que le corresponda al delito por el cual acusa, incluso respecto del mínimo previsto.

Los sentenciados conforme al procedimiento abreviado, por los hechos objeto de dicho procedimiento, no gozarán de beneficio alguno en la ejecución de la sanción, salvo el previsto en el párrafo anterior. Más si la pena legal máxima de prisión que corresponda al delito de que se trate no excede de doce años y se reúnen los requisitos de procedencia de la condena condicional, el juez la concederá de manera diferida, para que el sentenciado disfrute de ella una vez que cumpla con una tercera parte de la pena de prisión impuesta.

Respecto a la condena condicional diferida será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en la fracción III del artículo 95 código penal.

La víctima u ofendido, o su representante legal o asesor, solo podrán oponerse al procedimiento abreviado cuando consideren que el ministerio público en su acusación efectuó una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajusta a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 521. Verificación del juez y trámite

Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público, el juez verificará en audiencia que el imputado o acusado:

- **I.** Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma voluntaria e informada y con la asistencia de su abogado defensor;
- **II.** Conoce su derecho a exigir un procedimiento ordinario y que renuncia libremente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- **III.** Entiende los términos de la aceptación del procedimiento abreviado y las consecuencias que éste pudiera significarle; y
- **IV.** Admita la comisión del hecho que se le atribuye o su participación en el mismo.

El juez de control aceptará la solicitud del ministerio público cuando concurran los requisitos previstos en este capítulo.

Si el procedimiento abreviado no fuera admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación verbal que hubiera realizado el ministerio público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo a las disposiciones para el procedimiento ordinario. Asimismo, el juez ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Autorizado el procedimiento abreviado, el juez de control abrirá el debate y concederá la palabra al ministerio público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación, si ya la hubiera formulado y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la respalden.

Si no hubiera formulado aún la acusación, el ministerio público la formulará verbalmente fundamentándola en los datos de prueba que se desprendan de la investigación, a continuación, se dará la palabra a los demás sujetos que intervengan en el proceso. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al defensor y al acusado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 522. Sentencia

Terminado el debate el juez emitirá su sentencia sobre condena o absolución en la misma audiencia, explicando de forma sintética los fundamentos de hecho y de derecho que tomó en cuenta para llegar a su conclusión.

No podrá imponerse una pena superior a la solicitada por el ministerio público. Podrá absolverse al acusado cuando a pesar de la aceptación de los hechos, no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación.

Posteriormente a la explicación de la sentencia o en su caso, de la individualización de la pena, dentro de los cinco días siguientes, el juez redactará la sentencia, que se agregará a los registros, la cual no podrá exceder del contenido de lo vertido en la explicación oral.

En ningún caso el procedimiento abreviado impedirá la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando resulte procedente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 523. Reglas generales

La existencia de coimputados o la atribución de varios delitos a un mismo imputado no impiden la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

La Procuraduría General de Justicia del Estado contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los procedimientos abreviados, la cual deberá ser consultada por el ministerio público, antes de solicitar dicho procedimiento. La impresión oficial de los registros de la base será evidencia suficiente del antecedente, salvo prueba en contrario.

TITULO IX MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones comunes

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 524. Impugnabilidad objetiva

Las resoluciones judiciales podrán ser impugnadas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravios, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en violaciones que causen afectación.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, solo en los casos en que se lesionen sus derechos o garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, o en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes, o bien, se hayan violado disposiciones legales relacionadas con esos derechos o garantías.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 525. Objeto de las impugnaciones

Las impugnaciones, según el caso, tienen por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó o no la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios de valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos o desatendieron algunos.

Artículo 526. Plazos

Los plazos establecidos en este código para hacer valer los medios de impugnación tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios y correrán desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugna.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 527. Legitimación para impugnar

El derecho de interponer un medio de impugnación corresponde al ministerio público, al acusado y a su defensor, a la víctima u ofendido, o en su caso, a su representante legal o el asesor jurídico de los mismos, en los términos y condiciones que establezca este código.

La víctima u ofendido puede impugnar las resoluciones que versen o debieron versar sobre la reparación del daño causado por el delito, las relacionadas con las medidas cautelares que hubiesen solicitado, la exclusión de los medios de prueba que hubieran ofrecido, las resoluciones que pongan fin al proceso y las que se produzcan en la audiencia de juicio oral, sólo si en este último caso participaron en ella, así como las demás que expresamente señale la ley.

El tercero demandado podrá recurrir aquellas resoluciones relacionadas con la reparación del daño, así como el desechamiento de los medios de prueba que haya ofrecido.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 528. Impugnación de las resoluciones judiciales

Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes medios de impugnación:

- I. La revocación;
- II. La apelación;
- III. La casación;
- IV. La queja, en los términos previstos por este código, y
- V. La revisión.

Artículo 529. Condiciones de interposición

Los medios de impugnación se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinen en este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 530. Causa de pedir

Para que un medio de impugnación se considere admisible, es necesario que al interponerse se exprese por el recurrente la causa de pedir que lo motive.

Por causa de pedir se entiende la expresión del agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

La motivación del agravio no podrá variarse pero si podrán ampliarse o modificarse sus fundamentos, en todo caso, el tribunal competente para conocer del medio de impugnación podrá declarar favorable la pretensión o pretensiones del recurrente aún con distinto fundamento.

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutiva, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas, no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aun de oficio.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 531. Admisión y efectos

Una vez que se interponga cualquier medio de impugnación, el propio juez o tribunal debe resolver si lo admite o desecha. Esta resolución incial debe tomar en cuenta únicamente si el acto es impugnable por el medio interpuesto, si se hizo valer en las condiciones de tiempo y forma y si el que lo interpone está legitimado para hacerlo.

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que la ley disponga lo contrario.

Artículo 532. Pérdida y desistimiento de los medios de impugnación

Se tendrá por perdido el derecho de impugnar cuando:

- I. Se haya consentido expresamente la resolución contra la cual procediere, o
- II. Concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.

Quienes hubieren interpuesto un medio de impugnación, podrán desistir de él antes de su resolución, en todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso.

Para que el ministerio público pueda desistir de sus recursos deberá hacerlo de forma fundada y motivada. Para que el abogado defensor desista, se requerirá la autorización expresa del imputado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 533. Decisiones sobre los medios de impugnación.

El juez o tribunal que conozca de un medio de impugnación solo podrá pronunciarse sobre el mismo, sin que pueda resolver sobre cualquier otra cuestión no planteada o que no fuera materia del recurso, salvo los supuestos previstos en este código.

Si solo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún medio de impugnación contra una resolución, la decisión favorable que se dicte aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos atañan exclusivamente a la persona del recurrente, debiendo el juez declararlo así expresamente.

Artículo 534. Prohibición de modificación en perjuicio

Cuando el medio de impugnación ha sido interpuesto sólo por el imputado o su defensor, no podrá modificarse la resolución impugnada en perjuicio del imputado.

Artículo 535. Inadmisibilidad o improcedencia de los medios de impugnación

Cuando un medio de impugnación sea declarado inadmisible o improcedente, no podrá interponerse nuevamente aunque no haya vencido el término establecido por la ley para hacerlo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO II Revocación

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 536. Procedencia del recurso de revocación

La revocación procede contra todas las resoluciones que resuelvan sin substanciación un trámite del procedimiento o contra las cuales no se concede por este código el recurso de apelación, a fin de que el juez o tribunal que las pronunció reconsideren la cuestión impugnada de que se trate y emita la resolución que corresponda.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 537. Trámite v reserva

Para la tramitación de la revocación son aplicables las siguientes reglas:

- I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencias, deberá promoverse tan pronto se dicten y solo será admisible cuando no hayan sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo;
- II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencias, deberá interponerse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El juez se pronunciará de plano, pero podrá oír a las demás partes si se hubiera deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite.
- III. No se admitirán pruebas al substanciar la revocación, pero se tendrán en cuenta aquellos registros existentes en la causa que se señalen al pedir aquélla, y
- **IV.** La resolución que decida la revocación deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición y no es susceptible de recurso alguno y se ejecutará de inmediato.

La interposición del recurso de revocación, implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, el motivo materia del recurso de revocación si fuera procedente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPITULO III Apelación

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 538. Resoluciones apelables

El recurso de apelación es procedente contra las siguientes resoluciones:

- **I.** Las que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción y competencia.
- II. El auto que decida sobre la vinculación o no a proceso del imputado.
- III. Las que concedan o nieguen la acumulación de las acusaciones.
- IV. Las que hagan imposible la prosecución del proceso o lo suspendan por más de treinta días.
- V. Las que sobresean el proceso, o nieguen de cualquier forma, su sobreseimiento.
- VI. Las que se pronuncien sobre las medidas cautelares, con inclusión de las pronunciadas durante el juicio oral.
- VII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, o algún otro medio alterno de justicia restaurativa.
- VIII. Las que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia, por el ministerio público o por la víctima u ofendido, o en su caso, por su representante legal o asesor jurídico.
- IX. Las resoluciones denegatorias de medios de pruebas, dictadas hasta el auto de apertura a juicio oral.
- X. La negativa de abrir el procedimiento simplificado o abreviado o de acción penal particular.
- **XI.** Las sentencias definitivas dictadas en cualquiera de los procedimientos especiales, o en el procedimiento simplificado o abreviado, previstos en este código.
- XII. Las demás que establezca este código o la ley de ejecución de penas.

Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo.

Respecto a las resoluciones previstas en las fracciones V, IX y XI del artículo 538, en la primera, cuando se niegue el sobreseimiento y en la última, cuando la sentencia sea condenatoria, se admitirá el recurso con efecto suspensivo, las restantes se admitirán en efecto devolutivo.

Serán competentes para conocer del recurso de apelación los magistrados de los tribunales unitarios de distrito en cuya circunscripción territorial se halle el juez o tribunal que pronunció la resolución apelada, salvo cuando se trate de resoluciones que sobresean el proceso, o nieguen de cualquier forma, su sobreseimiento, respecto de las cuales conocerá unitariamente un magistrado de la Sala Colegiada Penal o de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, asignado de la forma señalada en el artículo 553 de este código.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 539. Materia del recurso

La materia del recurso de apelación se limitará a resolver sobre los agravios que haya expresado el apelante; no obstante, si el tribunal de apelación al realizar una revisión de los registros encuentra que en la resolución se aplicó inexactamente la ley penal en perjuicio del imputado o se violaron sus derechos o garantías constitucionales o convencionales, o los principios reguladores de la valoración de la prueba, remediará las violaciones y emitirá la sentencia que proceda con plenitud de jurisdicción.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 540. Interposición, agravios por escrito y defensa en la apelación

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de cinco días.

En el escrito en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar los agravios que causa al recurrente la resolución impugnada.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en el lugar de residencia de aquél, para recibir notificaciones, o bien la vía electrónica para recibirlas.

Quien sea defensor particular del imputado, lo será durante el trámite de la apelación interpuesta hasta que ésta se resuelva, pero en el caso del párrafo precedente, aquél deberá señalar domicilio en el lugar de residencia del tribunal de apelación, para recibir notificaciones, o bien la vía electrónica para recibirlas.

En caso contrario, se prevendrá al imputado para que designe defensor que cumpla los referidos requisitos, y que si no puede o no quiere nombrar defensor, se le designará a un defensor público del lugar de residencia del tribunal de apelación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 541. Emplazamiento, contestación y adhesión

Presentado el recurso, el juez emplazará a las partes para que en el plazo de tres días comparezcan ante el tribunal de alzada.

En el término del emplazamiento, las demás partes podrán por escrito contestar los agravios para que se tomen en cuenta al momento de resolverse el recurso.

En todos los casos las otras partes podrán adherirse a la apelación interpuesta por el recurrente dentro del término del emplazamiento, expresando por escrito los agravios correspondientes, en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 542. Remisión

Realizado el emplazamiento, el juez remitirá al tribunal de apelación la resolución y registros de los antecedentes que obren en su poder. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 543. Pautas para la admisión y no admisión

A efecto de resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación se atenderá a las pautas siguientes:

A. El tribunal que deba conocer de la apelación resolverá de plano sobre su admisión tomando en cuenta:

- I. Si la resolución impugnada es apelable.
- II. Si el recurrente está legitimado para apelar o tiene interés jurídico para hacerlo, y

III. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.

B. El tribunal declarará inadmisible el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera de plazo.

II. Se haya deducido en contra de resolución que no sea impugnable mediante apelación.

III. Lo interpuso persona no legitimada para ello o que carece de interés jurídico.

IV. No se hayan expresado los agravios por escrito en la interposición del recurso.

V. El escrito de interposición o expresión de agravios carezca de la causa de pedir que motiva el recurso.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 544. Trámite

Recibida la resolución apelada y los antecedentes, el tribunal competente resolverá de plano la admisibilidad del recurso en los términos de los dos artículos precedentes.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados haya manifestado en su escrito que desea exponer oralmente sus argumentos, o bien, cuando el tribunal de apelación lo estime pertinente, éste citará a una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la admisión del recurso, para que una vez escuchadas las partes, dicte la sentencia que proceda en la misma audiencia o a más tardar dentro de los tres días siguientes.

Lo previsto en el párrafo precedente no exime al recurrente o adherente de exponer sus agravios por escrito al interponer el recurso o adherirse, ni tampoco exime a las demás partes de su contestación por escrito.

Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar las actuaciones judiciales originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 545. Celebración de la audiencia

El día y hora señalados para que tenga lugar, se celebrará la audiencia de vista con la asistencia de las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

El imputado o acusado será representado por su defensor.

En la audiencia, el magistrado que presida, podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en el recurso o en su contestación.

Concluido el debate, el tribunal declarará visto el asunto y pronunciará oralmente la sentencia de inmediato, o si no fuera posible, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, confirmando, modificando o revocando la resolución recurrida.

En caso de que no quepa convocar a la audiencia aludida en el artículo precedente, el tribunal de apelación se pronunciará sobre el recurso en un plazo no mayor de diez días a partir de la recepción de la resolución apelada y sus antecedentes.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO IV Recurso de casación (REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 546. Procedencia

El recurso de casación podrá interponerse contra la sentencia dictada por el tribunal de juicio oral y será competente para resolver del mismo, un tribunal formado por tres magistrados de la Sala Colegiada Penal o de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia. La admisión o no del recurso de casación, así como su tramitación, competerá instruirla al Presidente de la Sala Colegiada Penal o de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia.

Dicho recurso procederá en los casos en los que se invoque uno o más motivos concretos de violación que den pie a casación procesal o de la sentencia.

Cuando la violación del precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurada la audiencia de juicio oral.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 547. Interposición del recurso de casación

El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas, los motivos de agravio correspondientes y se expresará cuáles son las pretensiones.

Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Los motivos y las pretensiones podrán ser alternos. Fuera de esta oportunidad no podrán alegarse otros motivos o pretensiones.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 548. Efectos de la interposición del recurso

La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida y no así los de la sentencia absolutoria.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de casación; sin embargo, si al momento de resolver y luego de realizar una revisión de los registros, el tribunal encuentra que en la sentencia de condena se aplicó inexactamente la ley penal en perjuicio del imputado o se violaron sus derechos o demás garantías constitucionales o convencionales, o los principios reguladores de la valoración de la prueba, el tribunal remediará de oficio las violaciones mediante una resolución de casación procesal o de casación de la misma sentencia de condena, según proceda.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 549. Inadmisibilidad del recurso

El magistrado competente para instruir el recurso de casación declarará inadmisible el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo,
- II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no sea impugnable por medio del recurso de casación,
- III. Lo interpusiere persona no legitimada para ello, o
- **IV.** El escrito de interposición carezca de agravios o de peticiones concretas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 550. Motivos de casación de carácter procesal

El juicio y la sentencia serán motivos de casación cuando:

- I. No se haya hecho saber al sentenciado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiera; excepto en los casos previstos en la fracción V apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. El imputado se hubiera quedado sin defensa.
- **III.** Se haya violado el derecho de defensa.
- **IV.** Se haya omitido la designación del traductor al imputado que no hable o no entienda el idioma español, en los términos que señala este código.
- V. Cuando la audiencia del juicio oral haya tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad.
- VI. Cuando se haya citado a las partes para las audiencias del juicio que este código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiera concurrido.
- VII. La sentencia hubiera sido pronunciada por un tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad.
- VIII. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hayan infringido en perjuicio del imputado otros derechos fundamentales asegurados en de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza o en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes.
- **IX.** En el juicio oral hayan sido violadas las disposiciones legales sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre y cuando con ello se hayan vulnerado los derechos de las partes.

En estos casos, el tribunal ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 551. Motivos de casación de la sentencia

La sentencia recurrida será motivo de casación cuando:

- I. Violente, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de exacta aplicación de la ley penal o de la pena al hecho delictuoso de que se trate.
- II. Carezca de fundamentación, motivación, o no se haya pronunciado sobre la reparación del daño.
- **III.** Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo.
- IV. No hava respetado el principio de congruencia con la acusación.
- V. Hubiera sido dictada en oposición a otra sentencia penal ejecutoriada.
- VI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se haya desatendido el contenido de los medios de prueba, siempre que trascienda al resultado del fallo.
- VII. Esté probada una causa excluyente de delito.
- **VIII.** La acción penal esté extinguida.

En los referidos supuestos, el tribunal invalidará la sentencia y pronunciará directamente una resolución de reemplazo, salvo que las circunstancias particulares del caso hagan necesaria la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos del último párrafo del artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 552. Defectos no esenciales

No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeron en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el tribunal competente pueda corregir los que advierta durante el conocimiento del recurso de casación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 553. Trámite

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

Corresponderá al Presidente de la Sala Penal o de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia resolver sobre la admisión o no de pruebas.

En la misma audiencia de admisión, el presidente asignará en estricto orden secuencial de asunto, a los magistrados que deban conocer de la audiencia y resolver el fondo del recurso de casación de que se trate, así como a quien funja como presidente para ese asunto, a quien le corresponderá dirigir el debate en la audiencia de vista y formular una ponencia provisional acerca de la resolución definitiva, la cual será tomada por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados asignados.

Quien disienta de la mayoría votará en contra o podrá formular voto particular, el cual deberá formular a más tardar cuando ya quepa el engrose por escrito de la sentencia de casación.

Se tendrá como voto en contra o particular, el de quien concurra a favor del sentido de la resolución de que se trate, pero disienta en motivos o fundamentos que sean esenciales para llegar a la conclusión de la misma.

Cuando no se logré mayoría o proceda una excusa o recusación, se llamará a otro magistrado de la misma Sala Penal o a un supernumerario, según sea el caso. Las excusas o recusaciones serán resueltas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Si entre todos los integrantes del tribunal de casación hubiere discrepancia en el resultado del fallo, se llamará sucesivamente a los supernumerarios, hasta alcanzar mayoría de dos por lo menos. Si llamados aquéllos, no se logra mayoría, resolverá el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En el orden secuencial de asignación de asuntos deberá incluirse al mismo Presidente de la Sala Colegiada Penal o de la Sala Auxiliar.

La resolución del recurso de casación podrá diferirse hasta por diez días más de cuando deba pronunciarse, cuando se estime insuficiente el plazo por la importancia del negocio o lo voluminoso del caso, lo cual se acordará al concluir la audiencia de vista, señalando la fecha y hora para oír la sentencia, a la cual se citará a las partes y se pronunciará concurran o no a la misma.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 554. Prueba

Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando:

- I. Sea indispensable para sustentar el agravio que se formula o se trate de prueba superviniente; o,
- II. Se actualicen los supuestos del recurso de revisión.

El acusador coadyuvante, el actor civil o la víctima u ofendido en el caso de que hayan ejercido acción penal privada, podrán ofrecer prueba para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tenga el carácter de superviniente.

El Presidente de la Sala Penal o de la Sala Auxiliar recibirá la prueba o designará dentro de los magistrados asignados para conocer del recurso, a quien deba recibir la o las admitidas.

Cuando en la tramitación del recurso de casación se haya recibido prueba oral, los que la hubieran recibido deberán integrar el tribunal al momento de la decisión final.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 555. Sentencia del recurso de casación

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión, y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que declare procedente el recurso con base en alguna causal que sea suficiente para anular la sentencia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 556. Improcedencia de recursos

La resolución que recaiga al recurso de casación, no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dicte en el nuevo juicio que se realice, como consecuencia de la resolución que haya decidido el recurso de casación. No obstante, si la sentencia fuese condenatoria y la que se hubiera anulado era absolutoria, procederá el recurso de casación en favor del acusado.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Capítulo V Revisión

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 557. Procedencia

La revisión procederá contra la sentencia ejecutoriada, en todo tiempo y únicamente a favor del sentenciado en los casos siguientes:

- **I.** Cuando la sentencia se funde en pruebas documentales o testimoniales que después de dictada sean declaradas falsas en juicio.
- **II.** Cuando mediante prueba pericial no practicada antes y sin que hubiera estado al alcance del imputado o de su defensor solicitarla durante el proceso, quepa asumir que ya no podría sostenerse la sentencia de condena.
- **III.** Cuando después de emitida la sentencia aparezcan pruebas documentales que invaliden la prueba en que descanse aquélla o que sirvieron de base a la acusación y a la condena;
- **IV.** Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiera desaparecido, se presentara éste o alguna prueba irrefutable de que vive;

- **V.** Cuando el sentenciado haya sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna, o
- VI. Cuando en juicios diferentes haya sido condenado el sentenciado por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubiera cometido.

Artículo 558. Legitimación activa

El recurso de revisión podrá ser promovido por el sentenciado, por el cónyuge, compañero civil, concubina, concubinario o pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, si el sentenciado ha fallecido.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 559. Interposición

La revisión se interpondrá ante el mismo tribunal competente para conocer el recurso de casación. El escrito debe referir:

- I. Los datos precisos de la sentencia ejecutoriada cuya revisión se pide;
- II. La comisión del delito o delitos que motivaron ese acto y la decisión de condena;
- III. La causal que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya el recurso; y
- IV. Las pruebas que ofrece para demostrar los hechos constitutivos de la causal y la solución que pretende.

Para que se admita la prueba documental en que se funde el recurso debe exhibirse en el escrito de interposición. Si el recurrente no tuviere en su poder esos documentos deberá de indicar el lugar donde se encuentren.

Para que se admita la prueba documental en que se funde el recurso, deberá exhibirse en el escrito de interposición. Si el recurrente no tuviere en su poder esos documentos deberá de indicar el lugar donde se encuentren.

Artículo 560. Trámite del recurso

Recibido el recurso, el tribunal examinará si reúne todos los requisitos exigidos en el artículo anterior; en caso afirmativo lo admitirá mediante auto en el que dispondrá solicitar el proceso objeto de la revisión; notificar personalmente su admisión y correr traslado a las otras partes para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con el recurso; admitir las pruebas ofrecidas que sean pertinentes y ordenar de oficio las indagaciones y diligencias preparatorias que se consideren útiles y fijar fecha para la audiencia de debate oral dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 561. Celebración de la audiencia

Una vez abierto el debate, el tribunal concederá la palabra al defensor del recurrente para que exponga en forma breve la causal que invoca para la revisión y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y una descripción de los medios de prueba que utilizará para demostrarla; enseguida se ofrecerá la palabra al ministerio público, quien podrá exponer argumentos a favor o en contra y finalmente a los demás intervinientes asistentes; posteriormente, se procederá al desahogo de las pruebas admitidas.

Terminado el desahogo de los medios de prueba se concederá nuevamente la palabra al defensor del recurrente, al ministerio público y a la víctima u ofendido, si hubieren asistido, para que en ese orden emitan sus alegatos finales, los cuales deberán circunscribirse a las cuestiones de hecho y de derecho que fueron objeto del debate y al resultado de las pruebas que se produjeron para demostrar la causal de revisión invocada, mismos que durarán el tiempo que el tribunal les otorgue conforme a la naturaleza y complejidad del asunto.

Al término del debate, en la misma audiencia o dentro de las veinticuatro horas siguientes se dictará la resolución que proceda.

Artículo 562. Desistimiento del recurso

El recurrente o su abogado defensor con su autorización podrán desistirse del recurso de revisión antes que el tribunal competente decida sobre su procedencia.

Artículo 563. Revisión

Si el tribunal encuentra fundada la causal invocada por el recurrente, declarará nula y sin efectos la sentencia que motivó el recurso y dictará la que corresponda cuando se deba absolver. De igual forma el tribunal remitirá copia de la sentencia correspondiente a las autoridades jurisdiccionales y administrativas a que haya lugar para que sin más trámite se acate el reconocimiento de inocencia del sentenciado con todos sus efectos legales y, en su caso, se ponga en libertad.

En la misma resolución se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y, siempre que sea posible, los objetos decomisados, pero en caso, de que ello no sea posible, se pagará el equivalente al bien decomisado. Además ordenará si fuere el caso, la libertad del sentenciado y la cesación de la inhabilitación que haya sido impuesta como pena principal o accesoria.

TÍTULO X EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I Ejecución de sanciones penales

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 564. Remisión a la ley de ejecución

En todo lo relacionado con la ejecución de las penas y las medidas de seguridad se observarán las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la ley de la materia.

CAPÍTULO II Mecanismos alternativos de solución de controversias

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Artículo 565. Conciliación y mediación

Se considerará como vía dirigida a las formas de justicia alternativa, a todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado, participan en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo en el que se privilegiará la reparación del daño.

En lo relativo a la conciliación y la mediación para la solución de controversias, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procuración de Justicia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente código en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este código entrará en vigor el día primero de junio del año 2013 conforme al esquema de gradualidad señalado en el artículo sexto transitorio.

ARTÍCULO TERCERO.- Al entrar en vigor el nuevo sistema de justicia penal, quedará abrogado el código de procedimientos penales para el estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

ARTÍCULO CUARTO.- Las averiguaciones previas, procesos y recursos que se refieran a hechos cometidos antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales que se abroga.

ARTÍCULO QUINTO.- Al entrar en vigor el nuevo sistema de justicia penal, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este código.

ARTÍCULO SEXTO.- La entrada en vigor del nuevo sistema de enjuiciamiento penal será a partir del día uno de junio del año dos mil trece, en el distrito judicial o región que determine el Consejo de la Judicatura, el cual definirá el esquema de gradualidad en todo el estado, sea por distrito o por región, asimismo decidirá sobre la conveniencia de mantener los actuales distritos judiciales, o, en su cado, establecer una nueva distritación para la implementación eficaz del nuevo modelo de juzgamiento penal.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Durante la *vacatio legis* deberán reformarse las leyes que regulen la competencia y estructura de los órganos judiciales, de la defensoría de oficio, del Ministerio Público, de la policía así como la legislación penitenciaria.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Congreso del Estado proveerá lo conducente a la asignación de recursos presupuestales anuales a favor de las instancias que deben operar el nuevo sistema de justicia penal, a fin de que cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dar cumplimiento a este decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de febrero del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL (RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE (RÚBRICA) JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ (RÚBRICA)

IMPRÍMASE. COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 3 de Febrero de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS (RÚBRICA)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 40 / 17 DE MAYO DE 2013 / Decreto 260 FE DE ERRATAS P.O. 44 / 31 DE MAYO DE 2013 / al Decreto 260

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el primero de junio de dos mil trece, atendiendo lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto Número 6 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 17 de febrero de 2012, mediante el cual se aprobó el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Los mecanismos alternos de justicia restaurativa previstos en este código, serán aplicables respecto a las averiguaciones previas y procesos por delitos que deban llevarse conforme al Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de mayo de 1999.

TERCERO. Los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, contenidos en el capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud y sus correlativos comprendidos en el Título Cuarto, Apartado Cuarto, del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Coahuila; los delitos comprendidos en los artículos 280 Bis a 280 Bis 8 del Código Penal de Coahuila; así como los delitos señalados en el Capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellos casos que no corresponda conocer a la Federación, se juzgarán conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales de Coahuila publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 25 de mayo de 1999, hasta en tanto, conforme a la Ley para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se incorporen al nuevo sistema de enjuiciamiento penal.

El Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas al Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de mayo de dos mil trece, fue declarado inválido en la porción normativa que indica: "y sus correlativos comprendidos en el Título Cuarto, Apartado Cuarto, del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Coahuila" por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 64/2012, con efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se realizó el 04 de noviembre de 2013.

CUARTO.- Las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de mayo de 1999, estarán vigentes en aquellos distritos judiciales o regiones en que no se implemente el nuevo sistema de justicia penal previsto en el código adjetivo penal publicado el 17 de febrero del 2012. Igualmente continuarán vigentes tales disposiciones hasta que se concluyan los procesos penales que deberán tramitarse bajo las disposiciones del primero de los ordenamientos señalados.

Una vez que se haya observado lo previsto en el párrafo que antecede el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de mayo de 1999 quedará abrogado.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil trece.

P.O. 55 / 11 DE JULIO DE 2014 / Decreto 504

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y será aplicable al Sistema Penal Acusatorio Adversarial de acuerdo a la forma gradual en que éste se implemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las dependencias del Poder Ejecutivo que se relacionen directa o indirectamente con esta ley, deberán implementar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a esta ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de junio del año dos mil catorce.

P.O. 55 / 11 DE JULIO DE 2014 / DECRETO 507.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de junio del año dos mil catorce

Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 31 de octubre de 2013, relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 64/2012, notificada al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 04 de noviembre de 2013.

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 401, 402, 403, 404 y 405 del Código Penal del Estado de Coahuila, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de octubre de dos mil doce; la que surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Coahuila.

TERCERO. Se hace extensiva la invalidez a los artículos 400, 406, 407, 408 y 409 del Código Penal del Estado de Coahuila; 154 Bis 7 de la Ley Estatal de Salud en la porción normativa que dice: "y el correlativo artículo 405 del Código Penal de Coahuila"; 273 bis, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila en la porción normativa que dice: "y sus correlativos 401, 403 y 404 del Código Penal de Coahuila"; 686 bis; párrafo primero, del mismo ordenamiento en la porción normativa que dice: "sin perjuicio de lo previsto en el artículo 409 del Código Penal de Coahuila"; Tercero Transitorio del Decreto de reformas al Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de mayo de dos mil trece, en la porción normativa que indica: "y sus correlativos comprendidos en el Título Cuarto, Apartado Cuarto del Libro Segundo del Código Penal del Estado Coahuila"; así como 37 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila en la porción normativa que indica: "la Ley Estatal de Salud y el Código Penal del Estado"; la que surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Coahuila.

CUARTO. El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el penúltimo párrafo del artículo 322 de la Ley de Procuración de Justicia, ambos ordenamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberán interpretarse en los términos señalados en la última parte del considerando quinto de este fallo.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".